



FACULTAD DE DERECHO

**Trabajo Fin de Grado**

**INVERSIONES ILEGALES Y CORRUPCIÓN: ALCANCE  
Y EFECTOS EN EL ARBITRAJE INTERNACIONAL DE  
INVERSIONES.**

Autor: Patricia Murube Guibert

4º E-5 FIPE

Derecho Internacional Privado

Tutor: María José Lunas Díaz

Madrid

Marzo, 2025

## **RESUMEN**

Este trabajo analiza el impacto de la ilegalidad y la corrupción en el arbitraje internacional de inversiones, centrándose en el requisito de legalidad en los Tratados Bilaterales de Inversión (TBI) y su influencia en la admisibilidad y resolución de disputas. Se examina cómo la ubicación de este requisito en los tratados puede afectar la jurisdicción arbitral y el alcance de la protección otorgada a los inversionistas. Asimismo, se estudia la corrupción como un factor determinante en la validez de las inversiones y en la aplicación de estándares como el trato justo y equitativo. A través del análisis de la jurisprudencia internacional, se identifican criterios divergentes en la interpretación de estos elementos y se proponen mejoras regulatorias para garantizar un equilibrio entre la protección de inversiones legítimas y la lucha contra prácticas ilícitas.

**Palabras clave:** Arbitraje de inversiones, ilegalidad, corrupción, Tratado Bilateral de Inversión (TBI), Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), jurisdicción arbitral, doctrina de las manos limpias.

## **ABSTRACT**

This paper examines the impact of illegality and corruption in international investment arbitration, focusing on the legality requirement in Bilateral Investment Treaties (BITs) and its role in the admissibility and resolution of disputes. It explores how the placement of this requirement within treaties influences arbitral jurisdiction and the level of protection afforded to investors. Additionally, corruption is analyzed as a key factor in determining investment validity and applying standards such as fair and equitable treatment. Through case law analysis, diverging criteria in legal interpretation are identified, and regulatory improvements are suggested to balance investment protection and the fight against illicit practices.

**Keywords:** Investment arbitration, illegality, corruption, BITs (Bilateral Investment Treaties), ICSID (International Centre for Settlement of Investment Disputes), arbitral jurisdiction, clean hands doctrine.

## **ABREVIATURAS**

TBI: Tratado Bilateral de Inversión

APRI: Acuerdos de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones

TJUE: Tribunal de Justicia de la Unión Europea

CIADI: Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones

ISDS: Solución de Controversias Inversor-Estado

TCE: Tratado de la Carta de la Energía

AII: Acuerdo Internacional de Inversión

UNCITRAL: Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

ICC: Cámara de Comercio Internacional

SCC: Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo

CNUCC: Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

IBA: *International Bar Association*

TPF: *Third-party funding*

# ÍNDICE

<b>I. INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>6</b>
1. PRESENTACIÓN DEL TEMA, JUSTIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y RELEVANCIA .....	6
2. DEFINICIONES Y MARCO DE TRABAJO .....	7
2.1. Qué es el arbitraje de inversiones .....	7
2.2. Diferencias con figuras afines como el arbitraje comercial internacional.....	9
2.3. Importancia de los tratados bilaterales de inversión y su contenido .....	10
2.4. Qué son las inversiones internacionales .....	11
2.5. Qué es la ilegalidad y corrupción .....	12
3. METODOLOGÍA .....	14
<b>II. SUPUESTOS DE ILEGALIDAD EN LA PROPIA INVERSIÓN</b> .....	<b>15</b>
1. EL REQUISITO DE LEGALIDAD Y SUS IMPLICACIONES EN EL ARBITRAJE INTERNACIONAL .....	15
1.1. El requisito de legalidad en los TBI suscritos por España: fundamento y alcance .....	15
1.2. Tipos de ilegalidad y sus consecuencias jurídicas .....	16
1.2.1. Ilegalidad intrínseca .....	16
1.2.2. Ilegalidad en la obtención de derechos o concesiones .....	17
1.2.3. Ilegalidad sobrevenida .....	17
1.2.4. Ilegalidad administrativa o de procedimiento .....	19
2. UBICACIÓN DEL REQUISITO DE LEGALIDAD EN LOS TRATADOS Y SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS .....	20
2.1. Naturaleza procesal y sus efectos en la admisibilidad.....	20
2.1.1. En la definición de la inversión .....	23
2.1.2. En el ámbito de aplicación.....	25
2.1.3. En la cláusula de solución de controversias inversionista - Estado.....	26
2.2. Naturaleza sustantiva y sus efectos en el fondo del caso .....	26
2.2.1. Momento en que se produce la ilegalidad o se incurre en ella.....	28
2.2.2. En las cláusulas de admisión o establecimiento.....	31
2.2.3. Distinción y efectos entre violaciones graves y errores administrativos en el fondo del asunto .....	32
<b>III. SUPUESTOS DE CORRUPCIÓN EN LA PROPIA INVERSIÓN</b> .....	<b>34</b>
1. CONCEPTO Y ALCANCE DE LA CORRUPCIÓN EN EL ARBITRAJE DE INVERSIONES .....	34
1.1. Definición de corrupción .....	34

1.2. Características y tipología de la corrupción y diferencias con otros tipos de ilegalidad .....	35
2. CORRUPCIÓN EN EL CIADI: ALEGACIONES Y SUS IMPLICACIONES.....	39
2.1. Ámbito procesal.....	39
2.1.1. La relevancia del momento en que surge la corrupción en el arbitraje de inversión: ¿Jurisdicción o cuestión de fondo? .....	42
2.1.2. ¿Cómo influye la conducta del Estado en la decisión del tribunal?.....	42
2.2. Ámbito sustantivo .....	43
2.2.1. Incumplimiento del trato justo y equitativo.....	44
2.2.2. Práctica contraria al orden público transnacional .....	45
3. PROBLEMAS JURÍDICOS QUE DIFICULTAN LA ADMISIBILIDAD DE LAS ALEGACIONES DE CORRUPCIÓN.....	46
3.1. Dificultades probatorias.....	46
3.2. Aportación de los medios de prueba en el momento procesal oportuno .....	49
4. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA CORRUPCIÓN.....	51
4.1. Pérdida de protección bajo tratados de inversión .....	51
4.2. Aplicación de la doctrina de “manos limpias”.....	52
<b>IV. SUPUESTOS DE ILEGALIDAD Y CORRUPCIÓN EN EL ORGANISMO ARBITRAL .....</b>	<b>54</b>
1. FALTA DE TRANSPARENCIA Y CONFLICTOS DE INTERÉS EN LOS ÁRBITROS.....	54
1.1. Importancia de la independencia e imparcialidad de los árbitros.....	54
1.2. Conflictos de interés en la designación de árbitros .....	56
2. MECANISMOS DE PREVENCIÓN Y CONTROL EN EL CIADI.....	57
2.1. La recusación de árbitros (art. 57 del CIADI).....	58
2.2. La corrupción en los árbitros como causa de anulación de laudos (art. 52.1.c del CIADI).....	60
<b>IV. CONCLUSIONES .....</b>	<b>65</b>
<b>V. BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>68</b>
<b>VI. ANEXO.....</b>	<b>73</b>

## **I. INTRODUCCIÓN**

### **1. Presentación del tema, justificación de la elección y relevancia**

El presente Trabajo Final de Grado (TFG) se centra en el análisis del requisito de legalidad en las inversiones, los diferentes escenarios de inversiones ilegales y corrupción, con un enfoque particular en cómo estas son tratadas en los diversos Tratados Bilaterales de Inversión, en adelante, TBI, y en qué medida condicionan la protección de las inversiones en el arbitraje internacional. En este sentido, la corrupción y la ilegalidad en el contexto de las inversiones no solo distorsiona los mercados, desincentivando la competencia justa, sino que también impiden o condicionan que dichas inversiones obtengan protección jurídica bajo los tratados internacionales o las someten a parámetros distintos.

La relevancia del tema radica en que la ilegalidad y la corrupción en las inversiones internacionales no solo afectan la estabilidad jurídica y económica de los Estados receptores, sino que también ponen en riesgo la legitimidad del arbitraje de inversiones como mecanismo de resolución de disputas. En un contexto de globalización y creciente regulación anticorrupción, la necesidad de establecer criterios claros sobre qué inversiones merecen protección y cuáles deben ser excluidas del amparo de los Tratados Bilaterales de Inversión (TBI) es crucial para garantizar la seguridad jurídica y evitar el abuso del sistema arbitral.

Uno de los objetivos de este TFG analizar el problema planteado sobre cómo las inversiones ilegales y la corrupción influyen en la determinación de la protección arbitral bajo los TBI, destacando los requisitos de legalidad como condición fundamental para acceder al arbitraje de inversiones. En particular, se examinarán los requisitos de legalidad establecidos en los tratados bilaterales de inversión suscritos por España, se evaluará como la ubicación del concepto de legalidad dentro del texto de los TBI influye en sus efectos jurídicos y en la protección otorgada a las inversiones y se analizará la jurisprudencia arbitral relevante en esta materia, para después concluir cómo es el sistema y, en su caso, realizar propuestas de mejora.

Además, la forma en que los tribunales arbitrales han tratado la ilegalidad y la corrupción ha sido, en muchas ocasiones, inconsistente, generando incertidumbre para inversionistas y Estados. Algunos tribunales han negado la protección a inversiones obtenidas mediante prácticas corruptas, mientras que otros han admitido la controversia

y decidido sobre el fondo, lo que ha dado lugar a un marco interpretativo fragmentado. Esto no solo afecta la eficacia de los tratados de inversión, sino que también plantea desafíos en la lucha contra la corrupción a nivel internacional.

## **2. Definiciones y marco de trabajo**

### **2.1. Qué es el arbitraje de inversiones**

El arbitraje de inversiones es un mecanismo arbitral de resolución de conflictos entre el Estado y sus inversores extranjeros que requiere de la previa existencia de un TBI entre el Estado demandado y aquel Estado de donde provenga el inversor pues, de no existir un TBI no podrá acudir a este mecanismo alternativo a las vías judiciales nacionales.

Pero, además, para que el órgano arbitral pueda resolver esa controversia hace falta también que la inversión llevada a cabo por el inversor reclamante entre dentro del concepto de inversión previsto en el tratado en cuestión. Si no se considera que ha existido inversión o ésta no es una de las inversiones protegidas por el TBI, el inversor no encontrará acomodo a sus peticiones en el marco del arbitraje de inversiones. En consecuencia, es esencial saber qué es una inversión protegida.

El término “inversión” en el contexto del arbitraje de inversiones puede tener diferentes enfoques. Si atendemos a la definición proporcionada en algunos TBI, estos podrán tener una visión amplia y, en consecuencia, entenderán por inversión cualquier activo que un inversor extranjero aporta al Estado anfitrión con el propósito de obtener un beneficio económico. Esta interpretación es conocida como consensual y se centra en la voluntad de las partes. No obstante, estas definiciones varían según el tratado y pueden tener un enfoque más amplio o bien uno más restrictivo<sup>1</sup>.

El enfoque concreto de cada tratado es importante, ya que dependiendo de la amplitud del concepto de inversión se determinará si el tribunal arbitral es competente, por estar el elemento en litigio incluido en la definición de inversión protegida o, por el contrario, si el elemento no se entiende incluido y, por tanto, no tiene competencia para conocerlo. No obstante, las definiciones generalmente incluyen capital financiero,

---

<sup>1</sup> Contreras Delgado, S. (2021). *Inversiones ilegales en el arbitraje internacional de inversiones, su abordaje casuístico y sus efectos* (pp. 24-28). Universidad Externado de Colombia.

participaciones accionarias, bienes muebles e inmuebles, derechos contractuales y, a veces, propiedad intelectual<sup>2</sup>.

En el arbitraje, serán las partes las que voluntariamente y de manera libre acuerden someterse a este procedimiento en el que un tercero (órgano unipersonal o pluripersonal) elegido por ellas es el que resolverá el conflicto. Este proceso, también denominado Solución de Controversias Inversor-Estado (ISDS), se fundamenta en tratados internacionales, como TBI y acuerdos multilaterales. Estos acuerdos confieren a los inversores derechos concretos y proporcionan acceso a árbitros para resolver las controversias<sup>3</sup>.

El arbitraje de inversiones no implica una crítica a los sistemas judiciales nacionales, se trata de una forma especializada que reconoce las particularidades de las disputas entre Estados e inversores extranjeros, normalmente sobre cuestiones complejas de Derecho internacional que exceden el ámbito del derecho interno. En este sentido, cuando una de las partes es un Estado, puede ser considerada una mejor solución en algunos litigios puesto que presenta algunas ventajas con respecto a los procedimientos judiciales nacionales. Por ejemplo, el foro no está vinculado ni al Estado anfitrión ni al país de origen del inversor, los árbitros son, además, expertos en Derecho internacional de inversiones. Además, los procedimientos arbitrales ofrecen mayor confidencialidad y flexibilidad en comparación con los litigios ante tribunales nacionales<sup>4</sup>.

El procedimiento se pone en marcha cuando el Estado anfitrión ha otorgado su consentimiento mediante acuerdos internacionales, como el tratado de la Carta de la Energía (TCE) o los Tratados Bilaterales de Inversión (TBI)<sup>5</sup>. Tras haber firmado el acuerdo, es necesario para poner en marcha el arbitraje que el inversor inicie el procedimiento arbitral y que el asunto entre dentro del ámbito protegido por el TBI<sup>6</sup>.

---

<sup>2</sup> Dorín, N. *Inversiones extranjeras en el marco de los Tratados Bilaterales de Promoción y Protección de Inversiones. El CIADI como arbitraje institucional internacional* (pp. 2-3)

<sup>3</sup> Rodríguez Pla, L. (2022). *Arbitraje Internacional de Inversiones: Las Perspectivas de Presente y Futuro* (Trabajo Fin de Máster). Universidad Pública de Navarra, pp. 7-10.

<sup>4</sup> Winston & Strawn. (2023). *Guía de bolsillo para Arbitraje Internacional* (pp. 6-13).

<sup>5</sup> Aceris Law LLC. (2024). *Introducción al arbitraje de inversiones*

<sup>6</sup> Loriente Ferrera, E. (2022). *Arbitraje Internacional de Inversiones* (Trabajo Fin de Grado). Universidad Pontificia Comillas. pp. 7-9, 18-20.

## 2.2. Diferencias con figuras afines como el arbitraje comercial internacional

Junto al arbitraje de inversiones está también el arbitraje comercial internacional con el que no debe confundirse. Ambos mecanismos son sistemas de resolución de conflictos internacionales alternativos a la vía judicial y tienen como punto clave la autonomía de la voluntad de las partes puesto que son estas las que acuerdan resolver sus conflictos a través de un tribunal arbitral y sólo puede celebrarse un arbitraje si hay esa voluntad común de las partes y además la materia es arbitrable.

Sin embargo, algunas de las diferencias entre ambos son:

En el arbitraje comercial, las partes pueden ser tanto sujetos privados como entidades públicas; sin embargo, en ambos casos deben actuar como particulares y nunca en el ejercicio de su soberanía (*iure imperii*). Por el contrario, en el arbitraje de inversiones es un requisito indispensable que una de las partes sea un Estado o una entidad pública que actúe en el ejercicio de sus potestades soberanas y que la infracción alegada derive precisamente de este *iure imperii*.

Esto último se debe probar para considerar que un Estado ha violado un TBI, en particular, se debe demostrar que el Estado o entidad pública actúa en el ejercicio de su soberanía y se tiene que identificar qué comportamiento concreto del Estado supone una infracción recogida en el TBI, indicando el artículo específico vulnerado que contiene un estándar que protege al inversor y acreditando cómo se ha producido esa vulneración<sup>7</sup>.

En consecuencia, el arbitraje comercial versa sobre conflictos privados entre dos partes, en muchos casos se trata de una disputa de carácter contractual, donde una parte alega incumplimiento del contrato, pero no necesariamente ha de ser así. Se puede encontrar como litigante a un Estado o a un ente público. Mientras que en el arbitraje de inversiones es diferente, el conflicto no nace de un incumplimiento de un contrato o de la violación de una ley estatal si no de la vulneración de los estándares de protección

---

<sup>7</sup> Arenas García, R. (2021). *Inmunidad de jurisdicción de las organizaciones internacionales y distinción entre actos iure imperii e iure gestionis*. Revista Electrónica de Estudios Internacionales (REEI), (42), 7-15

previstos en un TBI, un Acuerdo Internacional de Inversión (AII) en el Estado que será siempre el demandado <sup>8</sup>.

### 2.3. Importancia de los tratados bilaterales de inversión y su contenido

Los TBI establecen de forma similar los derechos y protecciones de los inversores extranjeros, entre los que se incluyen cláusulas como: protección contra expropiación sin compensación, trato justo y equitativo, cláusula de nación más favorecida o protección contra medidas arbitrarias o discriminatorias.

Si existe un TBI aplicable y el Estado incumple alguna de estas disposiciones, el inversor puede acudir a tribunales arbitrales internacionales. Por el contrario, de no existir un tratado de inversión aplicable, el inversor extranjero no cuenta con la protección internacional que dichos acuerdos ofrecen y, en consecuencia, no podría iniciar un arbitraje de inversión contra el Estado receptor de la inversión.

En este sentido, uno de los tribunales arbitrales al que pueden acudir es el CIADI, la institución líder a nivel mundial dedicada al arreglo de diferencias relativas a inversiones internacionales establecida en el año 1966 por el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados, en adelante, el Convenio del CIADI. El CIADI prevé el arreglo de diferencias mediante conciliación, mediación, arbitraje o comprobación de hechos mientras trata de mantener un cuidadoso equilibrio entre los intereses de inversionistas y Estados receptores.<sup>9</sup>

No es suficiente con que una inversión esté protegida por un TBI, sino que también debe cumplir con los requisitos establecidos por el Convenio del CIADI sobre la legalidad. El artículo 25(1) del Convenio establece la jurisdicción del CIADI sobre disputas que surjan directamente de una inversión, pero no menciona requisitos específicos sobre la legalidad<sup>10</sup>. Sin embargo, los tribunales arbitrales han interpretado

---

<sup>8</sup> Schreuer, C. (2009). *The ICSID Convention: A Commentary* (2nd ed., pp. 613-615). Cambridge University Press.

<sup>9</sup> Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI). Acerca del CIADI. Banco Mundial. Recuperado de <https://icsid.worldbank.org/es/acerca/CIADI>

<sup>10</sup> Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), *Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados* (Banco Mundial, 1965). Recuperado de <https://icsid.worldbank.org/sites/default/files/documents/ICSID%20Convention%20Spanish.pdf>.

que esto implica que, en todo caso, la inversión debe haberse realizado de conformidad con la legislación del Estado receptor.

Se ha consolidado la idea de que una inversión que viole leyes nacionales o internacionales (por ejemplo, mediante corrupción, fraude o incumplimiento de regulaciones locales) no califica como una inversión protegida por el Convenio CIADI, incluso si un TBI cubre la inversión. Incluso si un TBI no incluye expresamente este requisito, el Convenio CIADI impone implícitamente una exigencia de legalidad. Esto significa que un tribunal arbitral puede rechazar una reclamación basada en una inversión ilícita, aunque el TBI no lo mencione explícitamente.

Los estándares de protección son principios establecidos en los TBI y otros acuerdos internacionales que garantizan derechos mínimos a los inversores extranjeros frente a medidas arbitrarias o perjudiciales por parte del Estado receptor. Algunos de los estándares de protección más comunes son los siguientes<sup>11</sup>:

- Trato no discriminatorio: Se prohíbe que las naciones concedan un trato menos favorable a los inversores extranjeros en comparación con los inversores nacionales (trato nacional) o con inversores de terceros países (trato de la nación más favorecida).
- Prohibición de expropiaciones arbitrarias: Cualquier expropiación debe ser acompañada de una compensación rápida, adecuada y efectiva, y debe realizarse por razones de interés público y sin discriminación.
- Trato justo y equitativo: prohíbe actos injustos, parciales o arbitrarios por parte del Estado receptor que puedan comprometer las expectativas legítimas del inversor.

#### 2.4. Qué son las inversiones internacionales

Ahora bien, para que la materia sea susceptible de ser resuelta a través de arbitraje de inversiones es necesario que el TBI aplicable contenga una definición de inversión protegida que incluya el supuesto de hecho litigioso.

---

<sup>11</sup> Arsen, P. B. R. (s.f.). *Tratados bilaterales de inversión. Su significado y efectos*. pp. 11-13.

Nicolás M. Perrone, *Los tratados bilaterales de inversión y el arbitraje internacional: ¿en dirección al mejor funcionamiento de las instituciones domésticas?*, en Foro Revista de Derecho, n.º 17, UASB-Ecuador / CEN, Quito, 2012, p. 68-69.

En el ámbito del Derecho Internacional, las definiciones de inversiones internacionales protegidas aluden a la necesaria existencia de una transmisión de capitales, bien tangibles o intangibles de un inversor privado a otro país con objetivos productivos y asumiendo los riesgos inherentes a la actividad económica. En este sentido, el inversor privado puede aportar capital financiero, tecnología, know-how y otros recursos, mientras que el país receptor define el entorno y el marco regulatorio donde se desarrollará la inversión.

Para calificar una inversión internacional como protegida bajo un TBI se utiliza, además de la propia definición de cada tratado, el conocido como *test Salini*<sup>12</sup>. Según este test, en toda inversión debe haber i) una contribución real de capital ya sea dinero, activos físicos, tecnología, conocimientos técnicos o infraestructura, ii) la inversión debe mantenerse en el tiempo, sobre esto, el TJUE entiende que, como mínimo durante un período mínimo de dos años, iii) se debe asumir un riesgo por parte de la empresa inversora y iv) la inversión debe suponer un desarrollo económico en el Estado receptor. En este sentido, no toda transmisión de capital puede calificarse como inversión y, en consecuencia, gozar de la protección de los TBI.

## 2.5. Qué es la ilegalidad y corrupción

La legalidad es un requisito de los TBI ya que el sistema de protección de inversiones no puede amparar inversiones que han sido obtenidas o ejecutadas en contravención de las normas del país anfitrión, puesto que ello supondría socavar la soberanía del Estado receptor y desincentivar el cumplimiento de sus propias regulaciones.

El principio de legalidad en el arbitraje de inversiones se basa en la premisa de que un inversionista no puede beneficiarse de la protección de los tratados internacionales si su inversión fue realizada en violación de las leyes del Estado receptor. Este requisito se encuentra respaldado por normas internacionales, la práctica

---

<sup>12</sup> Salini presentó una demanda ante el CIADI, alegando que Marruecos había incumplido sus obligaciones bajo el tratado bilateral de inversión (TBI) entre Italia y Marruecos y Marruecos argumentó que la disputa no podía someterse al CIADI porque la construcción de una autopista mediante un contrato público no calificaba como inversión bajo el Convenio del CIADI. El tribunal arbitral definió los elementos esenciales que debía reunir un proyecto para ser considerado una “inversión” bajo el CIADI. Estos criterios son los que hoy conocemos como “Test Salini” (Salini Costruttori S.p.A. and Italstrade S.p.A. v. Kingdom of Morocco )

arbitral y la lógica del sistema de protección de inversiones. Reconocer la protección a inversiones ilegales incentivaría prácticas corruptas y fraudulentas, vulnerando el orden público transnacional y desnaturalizando el propósito de los TBI, que es fomentar inversiones legítimas y sostenibles<sup>13</sup>.

Una inversión es ilegal cuando no cumple con el ordenamiento jurídico aplicable, esto supone que una inversión puede perder su protección internacional si no cumple la normativa local o internacional aplicable. El principal problema es la ausencia de un concepto de legalidad/ilegalidad uniforme y sistemático en el Derecho internacional de inversiones puesto que no existe un estándar único y universalmente aceptado que defina que es una inversión ilegal<sup>14</sup>.

Si bien es cierto que se diferencia entre los casos en los que la ilegalidad es un defecto subsanable, cuya inversión es protegida una vez se corrija el defecto, por ejemplo, defectos menores o administrativos y aquellos en los que la ilegalidad es absoluta y la inversión está viciada desde el origen y, por tanto, constituye un vicio esencial que invalida la protección arbitral. Un ejemplo de ello sería el fraude, corrupción o lavado de activos<sup>15</sup>.

Del mismo modo, la ilegalidad puede adoptar la forma de corrupción. *Transparency International* define la corrupción como el abuso del poder confiado para el beneficio privado. No obstante, no todos los TBI tienen el mismo nivel de tolerancia a la ilegalidad y esto se va a reflejar en los resultados de estos arbitrajes, variando desde asuntos en los que se deniega directamente cualquier protección a casos en los que se mantenga la protección en particular si se comprueba que el Estado permitió o fomentó dicha ilegalidad o actuó en el marco de la corrupción.

---

<sup>13</sup> Dolzer, R., & Schreuer, C. (2012). *Principles of International Investment Law* (2nd ed.). Oxford University Press.

<sup>14</sup> Contreras Delgado, S. (2021). *Inversiones ilegales en el arbitraje internacional de inversiones, su abordaje casuístico y sus efectos* (pp. 24-28). Universidad Externado de Colombia.

<sup>15</sup> Contreras Delgado, S. (2021). *Inversiones ilegales en el arbitraje internacional de inversiones, su abordaje casuístico y sus efectos* (pp. 48-51). Universidad Externado de Colombia.

En particular, la corrupción incluye prácticas como el soborno, la malversación y el tráfico de influencias. Estos actos alteran la competencia y perjudican el desarrollo económico y social de los Estados<sup>16</sup>.

### **3. Metodología**

Metodológicamente, este estudio se ha realizado analizando el marco doctrinal, jurisprudencial y normativo, con un enfoque en la administración de casos de corrupción e inversiones ilegales en el arbitraje internacional. Posteriormente, se ha llevado a cabo un análisis de casos surgidos en acuerdos bilaterales y multilaterales, especialmente en Tratados Bilaterales de Inversión (TBI) y Acuerdos de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones (APPRI), con el fin de identificar patrones y tendencias en la gestión de estas controversias.

Para estructurar el estudio, se ha comenzado abordando una perspectiva introductoria del problema, proporcionando una definición del arbitraje de inversiones y diferenciándolo del arbitraje comercial. Luego, se ha analizado la importancia de los tratados bilaterales de inversión y su contenido, así como el concepto de inversiones internacionales protegidas. Finalmente, se ha integrado el marco metodológico y normativo en el que se sustenta la investigación, permitiendo concluir que la corrupción en el arbitraje de inversiones plantea desafíos significativos tanto en la admisibilidad de reclamaciones como en la determinación de la jurisdicción de tribunales como el CIADI, lo que ha llevado a una evolución jurisprudencial y a la necesidad de reformar ciertos mecanismos procesales para equilibrar la protección de inversiones con la lucha contra la corrupción.

En particular, se analizarán la ilegalidad y corrupción y se estudiará la legalidad como requisito en los TBI y como las variaciones en la ubicación de este concepto en los Acuerdos de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, en adelante, APPRI, para concluir las diferentes consecuencias en el proceso arbitral. Para ello, se complementará con un análisis de la jurisprudencia arbitral más relevante, donde se investigará la interpretación y aplicación de la noción de legalidad por parte de los tribunales.

---

<sup>16</sup> Laura Aragonés Molina, *La corrupción en las inversiones internacionales. Análisis de los efectos jurídicos de la corrupción en el arbitraje de inversiones ante el CIADI*, 2023, pp. 88-93.

Todo ello con el objetivo de analizar si los TBI suscritos por España siguen alguna política clara respecto de la exigencia de legalidad o si, por el contrario, la casuística es elevada y las consecuencias de esa política o ausencia de esta. Lógicamente el análisis desde la perspectiva de los TBI suscritos por España. Para comprender mejor esta cuestión, es necesario examinar los distintos supuestos de ilegalidad en la propia inversión, es decir, aquellos escenarios en los que la inversión incumple con los requisitos legales del Estado receptor o se ve afectada por irregularidades que comprometen su validez. Este análisis permitirá finalmente determinar cómo los tribunales han abordado estos casos y qué efectos tienen en la jurisdicción y en la decisión sobre el fondo de la disputa arbitral.

Asimismo, se ha elaborado un anexo que recopila y clasifica los APRI suscritos por España en función de la localización del requisito de legalidad dentro del texto del tratado. Esta herramienta complementa el análisis jurídico realizado y permite identificar tendencias y contrastar enfoques normativos según el país contraparte.

## **II. SUPUESTOS DE ILEGALIDAD EN LA PROPIA INVERSIÓN**

### **1. El requisito de legalidad y sus implicaciones en el arbitraje internacional**

1.1. El requisito de legalidad en los TBI suscritos por España: fundamento y alcance

Los Tratados Bilaterales de Inversión (TBI) suscritos por España recogen cláusulas estándar para la protección de las inversiones y de los inversionistas de los Estados contratantes. Uno de los requisitos que suelen incluir estas cláusulas es el requisito de legalidad, un principio fundamental que busca que solo las inversiones realizadas conforme a las leyes y regulaciones del país receptor puedan beneficiarse de las protecciones de estos tratados <sup>17</sup>.

Así lo recoge el caso *Gustav F. W Hamester, GmbH & Co KG v. Republica de Ghana*: “[Está] claro que los Estados pueden expresamente condicionar el acceso de los inversores a un mecanismo de solución de diferencias, o la disponibilidad de una

---

<sup>17</sup> Salgado Levy, C. H. (2012). *La legalidad de las inversiones como un requisito para la protección de los tratados internacionales de inversiones* (pp. 1-3). FORO Revista de Derecho, No. 18, UASB-Ecuador/ CEN.

*protección sustantiva. Una de aquellas condiciones más comunes es un requerimiento expreso de que la inversión cumpla con la legislación interna del Estado anfitrión. Esta condición aparece típicamente en el TBI que es el instrumento que contiene el consentimiento del Estado para el arbitraje del CIADI<sup>18</sup>.*”

No obstante, los TBI, pueden incluir o no el requisito de legalidad y pueden hacerlo en diferentes partes del tratado lo que supone, en consecuencia, que tenga diferente alcance y efectos.

La inclusión del requisito de legalidad en los TBI no solo refuerza la soberanía del Estado receptor y la seguridad jurídica de los inversionistas, sino que también tiene implicaciones prácticas en la resolución de disputas. Sin embargo, la ilegalidad en una inversión puede presentarse de diversas formas, lo que afecta el alcance de la protección otorgada por los tratados. A continuación, se examinan los tipos de ilegalidad en las inversiones internacionales y sus consecuencias jurídicas, con el fin de comprender cómo los tribunales arbitrales han abordado estas situaciones y qué efectos pueden derivarse para los inversionistas y los Estados<sup>19</sup>.

## 1.2. Tipos de ilegalidad y sus consecuencias jurídicas

### 1.2.1. Ilegalidad intrínseca

La ilegalidad intrínseca se refiere a aquellas inversiones que, por su propia naturaleza, son ilícitas tanto en el ordenamiento jurídico del Estado receptor como, en muchos casos, en el Derecho Internacional. Por ejemplo, inversiones en tráfico de drogas, en redes de prostitución o trata de personas o en modificación genética prohibida.

Ante este tipo de actividades, las consecuencias jurídicas serán, en la mayoría de los casos, el tribunal se declarará incompetente para conocer de la reclamación, dado que la inversión no califica como protegida bajo el TBI, el inversionista no podrá invocar estándares de protección perdiendo la protección básica de su inversión y podrá incluso llegar a haber consecuencias penales.

---

<sup>18</sup> Gustav F. W. Hamester GmbH & Co KG v. Republic of Ghana, ICSID Case No. ARB/07/24, Award, 18 June 2010, ¶ 125.

<sup>19</sup> Alarcón Loayza, J. (2020). Repensando el requisito de legalidad en el arbitraje internacional de inversión. THĒMIS-Revista de Derecho, (77), 430-431.

### 1.2.2. Ilegalidad en la obtención de derechos o concesiones

El siguiente grado de ilegalidad es en la obtención de derechos o concesiones, este no afecta la naturaleza de la inversión en sí, sino la forma en que se obtuvo un derecho, licencia o concesión. La inversión puede ser legítima, pero el proceso mediante el cual se adquirió está viciado por corrupción, fraude, colusión en licitaciones u otras formas de mala conducta. Por ejemplo, así ocurrió en el caso *Metal-Tech Ltd. v. Uzbekistán*<sup>20</sup>, el cual desarrollaré con más profundidad en el capítulo sobre corrupción. En este caso, durante el procedimiento, Uzbekistán argumentó que la empresa había pagado comisiones sospechosas a consultores uzbekos sin justificación clara, lo que indicaba corrupción en la obtención de su inversión.

Las consecuencias jurídicas son menos severas que en el primer tipo, si bien los tribunales arbitrales pueden negar la jurisdicción o bien pueden aceptar conocer el caso y el Estado receptor puede argumentar que la protección del TBI no aplica debido a la naturaleza de la inversión, lo que provocará según el caso, una reducción o denegación de la compensación.

### 1.2.3. Ilegalidad sobrevenida

Otra posibilidad es que la ilegalidad sea sobrevenida, en aquellos casos en los que las inversiones que fueron inicialmente legales y cumplían con los requisitos normativos, pero que posteriormente se ven afectadas por cambios en la legislación, nuevas regulaciones o incumplimientos que las vuelven ilícitas. El inversionista aún puede acceder al arbitraje si el Estado receptor aplicó la nueva regulación de manera arbitraria o discriminatoria e incluso si la nueva regulación no se hubiese aplicado de forma arbitraria o discriminatoria, pero habría cambiado el marco regulatorio perjudicando la inversión, por ejemplo, mediante una expropiación directa o indirecta.

A la inversa, el Estado también puede argumentar que el inversionista no cumplió con la nueva normativa y, por lo tanto, no merece protección. Del mismo modo, se puede exigir a un inversionista que cumpla con la nueva legislación y solo en supuestos donde la nueva legislación tenga un impacto tan grave que hace la inversión

---

<sup>20</sup> *Metal-Tech Ltd. v. Republic of Uzbekistan*, ICSID Case No. ARB/10/3, Award, 4 Oct 2013.

inviabile o económicamente ruinoso, podría exigir el inversor una indemnización por los perjuicios producidos y no continuar con la inversión.

Ante este tipo de ilegalidad, se hará una evaluación caso por caso, así fue en *Philip Morris v. Uruguay*<sup>21</sup>. En estos casos, los tribunales arbitrales analizarán si la ilegalidad sobrevenida es responsabilidad del inversionista o si se trata de una medida expropiatoria encubierta. En particular, en el caso mencionado, el tribunal determinó que las regulaciones de Uruguay eran medidas legítimas de interés público y no constituían una expropiación indirecta. Philip Morris perdió el caso y tuvo que pagar los costes del arbitraje.

Así ocurrió también en el caso *Tecmed v. México*<sup>22</sup>. En ese caso el tribunal del CIADI falló a favor de *Tecmed*, determinando que la negativa de renovación de la licencia constituía una expropiación indirecta, ya que privó a la empresa del uso y goce de su inversión, sin otorgarle una compensación justa. Además, no estaba debidamente justificada, ya que México no demostró que la operación del vertedero representara un riesgo ambiental inmediato o que hubiera habido incumplimientos previos por parte de *Tecmed* y, por último, violaba el principio de trato justo y equitativo, al generar incertidumbre jurídica y alterar de manera imprevista las condiciones bajo las cuales la empresa había realizado su inversión.

---

<sup>21</sup> En este caso, Philip Morris, la multinacional tabacalera, presentó un arbitraje contra Uruguay argumentando que las nuevas regulaciones de salud pública, que exigían advertencias sanitarias más estrictas en los paquetes de cigarrillos, afectaban negativamente su inversión y constituían una expropiación indirecta. Sin embargo, la inversión de Philip Morris no era ilegal cuando se realizó; la ilegalidad surgió con la implementación de nuevas regulaciones que restringían su actividad comercial. (Philip Morris Brands Sàrl, Philip Morris Products S.A. and Abal Hermanos S.A. v. Oriental Republic of Uruguay, 2016)

<sup>22</sup> Este caso surgió a partir de la negativa del gobierno mexicano a renovar la licencia de operación de un vertedero de residuos peligrosos en el estado de Sonora, lo que llevó a la empresa española *Tecmed* a presentar una demanda de arbitraje ante el CIAD bajo el TBI entre España y México. En 1996, *Tecmed* adquirió el vertedero “*Cytar*”, que había sido operado previamente por una empresa estatal mexicana. La compra incluía la infraestructura existente, los permisos ambientales y la expectativa legítima de continuar operando el vertedero, siempre que se cumplieran las regulaciones ambientales y de salud pública aplicables.

Sin embargo, en 1998, la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca de México (SEMARNAP) denegó la renovación del permiso de operación, alegando preocupaciones ambientales y oposición de la comunidad local al proyecto. Como resultado, *Tecmed* perdió la capacidad de operar el vertedero, lo que afectó gravemente su inversión. (Técnicas Medioambientales Tecmed, S.A. v. United Mexican States, 2003)

Como consecuencia, el tribunal ordenó a México pagar una indemnización a *Tecmed* por los daños sufridos debido a la pérdida de su inversión.

#### 1.2.4. Ilegalidad administrativa o de procedimiento

El último de los tipos de ilegalidad es la administrativa o de procedimiento, es decir, aquellas irregularidades menores en la documentación, registros, procedimientos o requisitos administrativos. A diferencia de las categorías anteriores, no afecta la legalidad sustancial de la inversión. Podrán ser errores en registros contables o societarios, falta de inscripción en ciertos registros administrativos o incumplimiento de requisitos formales sin impacto sustantivo relevante.

Así ocurrió en *Tokios Tokelès v. Ucrania*<sup>23</sup> donde el tribunal del CIADI decidió aceptar la jurisdicción y permitió que el caso continuara. En su decisión, el tribunal consideró que lo relevante para determinar la nacionalidad de una empresa inversionista es su país de constitución, no el origen de sus accionistas. Dado que *Tokios Tokelès* estaba registrada en Lituania, debía ser considerada una inversionista extranjera conforme al TBI. El TBI Lituania-Ucrania no contenía una cláusula que excluyera a empresas con accionistas locales de su protección.

En este tipo de ilegalidad, la jurisdicción del tribunal arbitral no se suele ver afectada, sino que las consecuencias son posibles sanciones administrativas y en el caso de que el tribunal considere que la conducta del inversionista fue negligente, puede reducir la compensación otorgada.

Una vez hemos analizado los diferentes tipos ilegalidad y sus consecuencias y los dos enfoques que puede haber si el TBI no recoge de manera expresa el requisito de legalidad, cabe analizar el supuesto contrario, esto es, que el requisito de legalidad esté contenido en el tratado y las diferentes ubicaciones y, en consecuencia, distintas consecuencias que puede tener.

---

<sup>23</sup> Los hechos del caso son los siguientes: *Tokios Tokelès*, una empresa registrada en Lituania realizó inversiones en Ucrania en el sector de impresión y medios de comunicación. Aunque formalmente era una empresa lituana, el 99% de su capital era propiedad de ciudadanos ucranianos, y su actividad principal se desarrollaba en Ucrania. En 2002, Ucrania impuso medidas regulatorias que afectaron negativamente a la inversión. *Tokios Tokelès* presentó una demanda de arbitraje contra Ucrania ante el CIADI, invocando el TBI Lituania-Ucrania (*Tokios Tokelès v. Ukraine*, 2004.)

## **2. Ubicación del requisito de legalidad en los tratados y sus consecuencias jurídicas**

Los TBI al incluir el requisito de legalidad, pueden hacerlo en diferentes ubicaciones a lo largo del tratado, por ejemplo, en la definición de la inversión, en el ámbito de aplicación, en el apartado de solución de controversias inversionista – Estado o en las cláusulas de admisión o establecimiento, así como en las de exoneración de responsabilidad del Estado, lo que supone, en consecuencia, que tenga diferentes alcances y efectos<sup>24</sup>.

Esta ubicación del concepto de legalidad varía según la región geográfica con la que España haya suscrito el APRI, por ejemplo, los países de la antigua Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (URSS) han heredado el tratado que se firmó que contiene la formulación de legalidad en la definición de inversión y el ámbito de aplicación, lo que supone que el tribunal arbitral no pueda entrar a dilucidar la controversia.

Con el fin de ofrecer una visión más sistemática y completa, se incluye en el anexo una tabla de elaboración propia en la que se recogen todos los APRI suscritos por España y la ubicación específica en la que cada tratado incorpora el requisito de legalidad. Este ejercicio comparativo permite identificar patrones regionales y analizar el alcance práctico del requisito en función de su localización en el texto.

A continuación, se analizará cómo la naturaleza procesal del requisito de legalidad influye en la jurisdicción del tribunal arbitral y determina si una inversión puede ser admitida a arbitraje o si, por el contrario, queda excluida desde un punto de vista procesal.

### **2.1. Naturaleza procesal y sus efectos en la admisibilidad**

Si el requisito de legalidad tiene una naturaleza procesal supone que funciona como criterio de admisibilidad en virtud del cual el tribunal arbitral podrá conocer o no el asunto planteado, se puede concluir que este requisito afectará a la jurisdicción del tribunal arbitral.

---

<sup>24</sup> Salgado Levy, C. H. (2012). *La legalidad de las inversiones como un requisito para la protección de los tratados internacionales de inversiones* (pp. 1-3). FORO Revista de Derecho, No. 18, UASB-Ecuador/ CEN.

En consecuencia, si la inversión no fue realizada de acuerdo con la legislación local del Estado receptor, la inversión no podrá acceder a la protección del tratado ni al arbitraje internacional. Esto supone que el tribunal arbitral no tendrá jurisdicción y no podrá conocer el asunto, por lo que el caso se considerará inadmitido y el inversionista no tendrá derecho a ninguna indemnización ni obtendrá un laudo sobre el fondo del asunto.<sup>25</sup> La principal consecuencia es que el asunto quedará imprejuizado pudiéndose en su caso someter la controversia a la jurisdicción nacional o a otro arbitraje distinto del de inversiones.

En el Derecho Internacional, el concepto de jurisdicción se puede entender en dos sentidos, bien como la facultad de un tribunal para “decir el derecho” (*ius dicere*) o bien como la facultad de un tribunal para resolver una disputa en particular, lo que implica su competencia sobre un caso específico.

En el marco del Convenio CIADI<sup>26</sup>, la jurisdicción arbitral está sujeta a tres elementos: *ratione personae*, la controversia debe involucrar a un Estado contratante del Convenio y a un inversionista extranjero, *ratione materiae*, esto es, la disputa debe ser de naturaleza jurídica y derivar de una inversión y *ratione voluntatis*, es decir, las partes deben haber expresado su consentimiento por escrito para someter la controversia al arbitraje CIADI. Se entiende el consentimiento del Estado debe derivar de un tratado de inversión<sup>27</sup>.

Si se cumplen estos tres elementos, aparentemente el tribunal arbitral tendrá jurisdicción sobre el asunto, no obstante, la jurisdicción *ratione materiae* de un tribunal arbitral se ve afectada por la validez de la inversión. Si esta no es válida, el tribunal carecerá de competencia para conocer la controversia, esto supone que, si una inversión

---

<sup>25</sup> Alarcón Loayza, J. (2020). Repensando el requisito de legalidad en el arbitraje internacional de inversión. THĒMIS-Revista de Derecho, (77), 437-442.

<sup>26</sup> Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI). (1965). Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados. Banco Mundial. Recuperado de <https://icsid.worldbank.org/sites/default/files/documents/ICSID%20Convention%20Spanish.pdf>

<sup>27</sup> Alarcón Loayza, J. (2020). Repensando el requisito de legalidad en el arbitraje internacional de inversión. THĒMIS-Revista de Derecho, (77), 437-439.

es considerada ilegal en virtud del derecho del Estado receptor, no podrá acceder a la protección de los tratados de inversión ni someterse a arbitraje<sup>28</sup>.

De la misma forma, es necesario que exista una inversión válida bajo la protección del tratado ya que, en ausencia de esta, no existirá consentimiento válido (*ratione voluntatis*) del inversionista ni del Estado y se entenderá que no hay jurisdicción arbitral.

En este contexto, la postura del caso *Plama Consortium v. Bulgaria*<sup>29</sup> ha sido criticada por aplicar la doctrina de separabilidad para argumentar que la supuesta ilegalidad en la obtención de la inversión no afectaba automáticamente su jurisdicción. En otras palabras, aunque la inversión de *Plama* se hubiera realizado mediante fraude, la cláusula que otorgaba jurisdicción al tribunal arbitral seguía siendo válida y le permitía examinar el caso.

Si bien es cierto que, aunque asumió jurisdicción, el tribunal finalmente concluyó que la protección del TCE no se extendía a inversiones que no se realizaran de acuerdo con las leyes de Bulgaria. No obstante, la aceptación de esta postura no considera que el consentimiento del Estado está condicionado a la existencia de una inversión válida lo que supone que la ilegalidad de la inversión nunca podría afectar a la jurisdicción, lo que contradice la estructura del Derecho internacional de inversiones<sup>30</sup>.

Esto ha dado lugar a la divergencia de posturas en la práctica arbitral, por un lado, algunos tribunales consideran que la ilegalidad afecta a la jurisdicción, como hemos visto en este punto, o bien, por el contrario, similar al caso de *Plama Consortium v. Bulgaria*, otros sostienen que la ilegalidad debe analizarse junto con el fondo del

---

<sup>28</sup> Jiménez, M. (2010). La definición de inversión y su impacto en la jurisdicción de los tribunales arbitrales en el arbitraje de inversiones (pp. 144-155). Instituto Ecuatoriano de Arbitraje. Recuperado de [https://iea.ec/pdfs/2010/Art\\_Monica\\_Jimenez.pdf](https://iea.ec/pdfs/2010/Art_Monica_Jimenez.pdf)

<sup>29</sup> *Plama Consortium Limited*, una empresa registrada en Chipre presentó una demanda contra Bulgaria con base en el TBI Chipre-Bulgaria, alegando que el Estado había tratado su inversión de manera injusta y expropiatoria. Bulgaria, por su parte, argumentó que la inversión de *Plama* se había obtenido mediante fraude, ya que la compañía no había revelado información relevante al adquirir una refinería búlgara. En consecuencia, Bulgaria alegó que la inversión no podía beneficiarse de la protección del TBI. (*Plama Consortium Limited v. Republic of Bulgaria*, 2005)

<sup>30</sup> *Plama Consortium Limited v. Republic of Bulgaria*, ICSID Case No. ARB/03/24, Award, 27 August 2005.

caso, lo que permitiría que el tribunal conozca la controversia antes de decidir sobre la validez de la inversión, como veremos a continuación.

Desde mi punto de vista, que una ilegalidad de la inversión no afecte automáticamente su jurisdicción y que pueda examinarse el caso antes de decidir sobre la validez de la inversión puede resultar problemático en cuanto a que si el consentimiento del Estado está condicionado a la existencia de una inversión válida, permitir que el tribunal analice el fondo del caso antes de verificar la legalidad de la inversión implica asumir una jurisdicción que, en principio, podría no existir por lo que existe una contradicción con el principio de consentimiento.

Del mismo modo, si los tribunales asumen jurisdicción sobre inversiones que desde su origen fueron ilegales, podría incentivar y permitir que inversionistas se beneficien de tratados de inversión incluso cuando han incumplido las leyes del Estado receptor. Es más, la falta de un criterio uniforme genera incertidumbre tanto para los inversionistas como para los Estados, lo que socava la previsibilidad del arbitraje de inversiones.

En conclusión, el requisito de legalidad tendrá naturaleza procesal y supondrá un criterio de admisibilidad que impide el acceso al arbitraje si no se cumple en los casos en lo que aparezca en las primeras disposiciones del tratado, ya sea en la definición de la inversión, en el ámbito de aplicación o en el apartado de criterios de jurisdicción en la solución de controversias inversionista - Estado.

#### 2.1.1. En la definición de la inversión

En la gran mayoría de APPRI suscritos por España el requisito de legalidad se recoge en la definición de la inversión y las cláusulas al respecto suelen incluir la formulación “*de conformidad con las leyes nacionales*” lo que *implica* que solo las inversiones realizadas conforme a las leyes del Estado receptor pueden tener protección *bajo el tratado*<sup>31</sup>.

Se puede ver esta tendencia en los APRI de países que han implementado estrictos controles de inversión extranjera, como son los países que suscriben los TBI

---

<sup>31</sup> Salgado Levy, C. H. (2012). *La legalidad de las inversiones como un requisito para la protección de los tratados internacionales de inversiones* (pp. 108-111). FORO Revista de Derecho, No. 18, UASB-Ecuador/ CEN

con países de América Latina, África y Asia, donde los gobiernos de estos primeros han impuesto estrictas regulaciones como parte de sus políticas de control económico y protección de sectores estratégicos<sup>32</sup>.

Sobre esto, la jurisprudencia arbitral mantiene la misma postura, en casos como *Fraport AG Frankfurt Airport Services Worldwide c. Filipinas*<sup>33</sup>. En este laudo es relevante lo que dice el tribunal acerca del requisito de legalidad y es que una transacción puede parecer una inversión desde el punto de vista económico y financiero, pero si no cumple con la definición legal de inversión en el TBI aplicable, el tribunal arbitral no tendrá jurisdicción para conocer el caso<sup>34</sup>.

En particular, el tribunal rechazó la reclamación de *Fraport AG* porque las inversiones no cumplían con las leyes nacionales desde su inicio, en particular, con la *Anti-Dummy Law* de Filipinas, una ley que restringe la propiedad extranjera en ciertos sectores estratégicos, incluido el de infraestructura aeroportuaria<sup>35</sup>.

---

<sup>32</sup> Por ejemplo, en el caso de Arabia Saudí, este recoge lo siguiente: “Por ‘inversión’ se entenderá todo tipo de activo que sea propiedad o esté controlado por un inversor de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante de conformidad con su legislación.” De una manera similar incluye el TBI de China en la definición de inversión lo siguiente: “Por ‘inversión’ se entenderá todo tipo de activos invertidos por inversores de una Parte Contratante de conformidad con las leyes y reglamentos de la otra Parte Contratante en el territorio de ésta.”

<sup>33</sup> *Fraport AG*, una empresa alemana especializada en la gestión aeroportuaria, invirtió en un proyecto para desarrollar la Terminal 3 del Aeropuerto Internacional Ninoy Aquino en Filipinas. La inversión se realizó a través de su participación en *Philippine International Air Terminals Co., Inc. (PIATCO)*, la empresa adjudicataria del contrato de construcción y operación de la terminal. El conflicto surgió cuando el gobierno filipino anuló el contrato alegando que había sido obtenido de manera irregular y que PIATCO había violado las leyes filipinas de inversión extranjera, particularmente las restricciones sobre la propiedad extranjera en ciertos sectores estratégicos. (*Fraport AG Frankfurt Airport Services Worldwide v. Republic of the Philippines*, 2007.)

<sup>34</sup> “The Tribunal, at the outset of its analysis, observed that —it is possible that an economic transaction that might qualify factually and financially as an investment... falls, nonetheless, outside the jurisdiction of the Tribunal established under the pertinent BIT, because legally it is not an investment ‘within the meaning of the BIT.’”

<sup>35</sup> *Fraport AG Frankfurt Airport Services Worldwide v. Republic of the Philippines*, ICSID Case No. ARB/03/25, Award, 16 August 2007.

Otro caso relevante al respecto es el de *Saipem S.p.A. c. Bangladesh*<sup>36</sup>. El tribunal rechazó los argumentos de Bangladesh y falló a favor de *Saipem* basándose en varios puntos. El primero es que el TBI Italia-Bangladesh no exige que una inversión se defina exclusivamente según la legislación local, es decir, no necesariamente tiene que ser conforme a la legislación local sino más bien que no sea contraria a ella. En cambio, la inversión debía analizarse según los términos del TBI y el Convenio del CIADI.

El siguiente punto es sobre que la legalidad de la inversión se refiere al modo en que se realiza la inversión, no a su definición. Bangladesh argumentó que el laudo arbitral no era una inversión protegida porque no cumplía con su legislación nacional. Sin embargo, el tribunal determinó que a cuestión de la legalidad no afecta la definición de qué constituye una inversión, sino el modo en que esta se realizó. Mientras que la definición de inversión se refiere a qué activos pueden considerarse inversiones protegidas bajo el tratado, el modo en que se realiza la inversión hace referencia a si la inversión se obtuvo de manera fraudulenta<sup>37</sup>.

El tribunal concluyó que el requisito de legalidad no afecta la naturaleza misma de un activo como inversión, sino que se aplica a cómo se obtuvo o realizó la inversión. Es decir, si una inversión fue hecha de manera fraudulenta, incumpliendo regulaciones nacionales, el Estado receptor puede negarle la protección del TBI, pero esto no significa que ciertos activos dejen de ser inversiones protegidas solo por no haber cumplido con formalismos locales.

### 2.1.2. En el ámbito de aplicación

Sobre el requisito legalidad en el ámbito de aplicación, otra posibilidad es que algunos tratados incluyan disposiciones que limiten el ámbito de aplicación a

---

<sup>36</sup> Este caso trata sobre una empresa italiana de ingeniería y construcción (*Saipem S.p.A.*) que obtuvo un contrato con la empresa estatal Bangladesh Oil, Gas and Mineral Corporation (*Petrobangla*) para construir un gasoducto. Sin embargo, durante la ejecución del contrato, surgieron disputas entre *Saipem* y *Petrobangla*. Ante esta situación, *Saipem* inició un arbitraje ante el CIADI contra Bangladesh bajo el TBI Italia-Bangladesh, alegando que la interferencia de los tribunales bangladesíes constituía una expropiación ilegal. (*Saipem S.p.A. v. People's Republic of Bangladesh*, 2009)

<sup>37</sup> Salgado Levy, C. H. (2012). *La legalidad de las inversiones como un requisito para la protección de los tratados internacionales de inversiones* (pp. 108-111). FORO Revista de Derecho, No. 18, UASB-Ecuador/ CEN

inversiones realizadas conforme a la legislación del Estado receptor con el fin de proteger el orden público. Algunos de los APRI suscritos por España que así lo hacen son, principalmente en países con economías emergentes de América Latina<sup>38</sup>, África<sup>39</sup> y Asia y también en países con antecedentes de sistemas de control estatal, por ejemplo, Armenia, Bielorrusia, Rusia o Ucrania<sup>40</sup>.

### 2.1.3. En la cláusula de solución de controversias inversionista - Estado.

Además, en raras ocasiones, el requisito de legalidad puede aparecer en la cláusula de solución de controversias inversionista - Estado lo que permite a los inversionistas presentar demandas directamente contra el Estado receptor ante tribunales arbitrales internacionales<sup>41</sup>. Por ejemplo, algunos de los APRI que recogen el requisito de legalidad en esta cláusula son los suscritos con Bosnia- Herzegovina<sup>42</sup> o Guatemala<sup>43</sup>, entre otros que se recogen en el Anexo I.

## 2.2. Naturaleza sustantiva y sus efectos en el fondo del caso

---

<sup>38</sup> Por ejemplo, el APRI suscrito con Colombia dice así: “*ÁMBITO DE APLICACIÓN. El presente Acuerdo se aplicará a las inversiones efectuadas, antes o después de la entrada en vigor del mismo, por los inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante conforme a las disposiciones legales de esta última.*”

<sup>39</sup> Por ejemplo, en el caso del APRI suscrito con Guinea Ecuatorial es así: “*Ámbito de aplicación.1. El presente Acuerdo se aplicará a las inversiones efectuadas después de la entrada en vigor del mismo por los inversores de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante conforme a las disposiciones legales de esta última.*”

<sup>40</sup> En los antiguos países que formaban parte de la URSS se recoge lo siguiente: “*El presente convenio se aplicará al territorio sobre el cual cada una de las partes tiene o puede tener, de acuerdo con el derecho internacional, jurisdicción o derechos soberanos*”. “*El presente convenio será de aplicación a las inversiones realizadas por inversores de una parte en el territorio de la otra parte de acuerdo con las disposiciones legales de esta última parte a partir del 1 de enero de 1971.*”

<sup>41</sup> Salgado Levy, C. H. (2012). *La legalidad de las inversiones como un requisito para la protección de los tratados internacionales de inversiones* (pp. 117-120). FORO Revista de Derecho, No. 18, UASB-Ecuador/ CEN

<sup>42</sup> “*Artículo 11. Solución de controversias entre las Partes Contratantes. 11. Las decisiones arbitrales serán definitivas y vinculantes para las partes en la controversia. Cada Parte Contratante se compromete a ejecutar las sentencias de acuerdo con su legislación nacional*”

<sup>43</sup> “*Artículo 11. Solución de controversias 4. Las sentencias de arbitraje serán definitivas y vinculantes para las partes en la controversia. Cada Parte Contratante se compromete a ejecutar las sentencias de acuerdo con su legislación nacional*”

En el caso de que el requisito de legalidad no se encuentre en las primeras disposiciones y si lo haga más adelante del tratado, por ejemplo, en las cláusulas de admisión o establecimiento tendrá naturaleza sustantiva. Estas cláusulas son disposiciones que regulan las condiciones bajo las cuales un inversionista extranjero puede ingresar y operar en el país receptor. Estas cláusulas determinan los requisitos y procedimientos que una inversión debe cumplir para ser considerada válida y beneficiarse de la protección del tratado. Esto implica que el requisito de legalidad no es un obstáculo procesal a la competencia del tribunal para conocer del caso, si no un criterio para la evaluación el fondo del caso y, por tanto, la estimación o no de la demanda del inversor.

En consecuencia, el caso podrá someterse a arbitraje de inversiones y el tribunal arbitral sí tendrá jurisdicción para conocer el caso y, no obstante, el tribunal arbitral podrá declarar que la inversión no es legal y, por tanto, no queda protegida por el tratado y no debe ser indemnizada o, por el contrario, que no hubo violación del tratado y goza de dicha protección debiendo ser indemnizado el inversor<sup>44</sup>.

En este contexto, la legalidad actúa como un factor de evaluación a la hora de la determinación de responsabilidad y cuantificación del daño, es decir, si el tribunal arbitral determina que el Estado ha violado el tratado de inversión, debe establecer la cantidad a indemnizar. El grado de legalidad de la inversión puede influir en cómo el tribunal decide la indemnización. Si la inversión tuvo algún grado de ilegalidad (pero el Estado también violó el TBI), el tribunal puede reducir la indemnización aplicando la doctrina de culpa concurrente o contribución a la pérdida.

Por ejemplo, en el caso *Occidental v. Ecuador*<sup>45</sup> en el tribunal del CIADI emitió su laudo en 2012, concluyendo que Ecuador había violado el TBI EE. UU.-Ecuador al

---

<sup>44</sup> Alarcón Loayza, J. (2020). Repensando el requisito de legalidad en el arbitraje internacional de inversión. THĒMIS-Revista de Derecho, (77), 432-437

<sup>45</sup> Hechos: *Occidental Petroleum*, una empresa estadounidense, operaba en Ecuador bajo un Contrato de Participación con el gobierno ecuatoriano para la exploración y producción de crudo en el Bloque 15, una zona petrolera de gran importancia. En 2000, Occidental cedió parte de su participación en el Bloque 15 a la empresa canadiense *EnCana*, sin obtener la aprobación previa del gobierno ecuatoriano. Esta cesión de derechos fue considerada una violación de la Ley de Hidrocarburos de Ecuador, que exigía autorización estatal para la transferencia de participaciones en contratos de exploración y producción. En 2006, el gobierno ecuatoriano decretó la terminación del contrato y expropió los activos de Occidental en el

aplicar una sanción desproporcionada ya que, aunque tenía derecho a sancionar a Occidental por la cesión no autorizada, la medida de terminar el contrato y expropiar la inversión sin compensación era excesiva. En consecuencia, debía compensar a Occidental, aunque la indemnización se vería reducida un 25% debido a la culpa concurrente de la empresa.

Un supuesto relevante para evaluar la materia del caso son aquellos casos en los que la inversión fue inicialmente legal, pero posteriormente incurrió en actos ilícitos, por ello es importante atender al momento en que se produce la ilegalidad o se incurre en ella.

#### 2.2.1. Momento en que se produce la ilegalidad o se incurre en ella.

Entonces, surge la pregunta sobre si una inversión establecida de conformidad con la ley que se torna ilegal posteriormente pierde la protección del tratado. Para ello, se atiende a la ubicación en el tratado del requisito de legalidad y, según donde se encuentre se podrá realizar una interpretación y otra. Si la formulación “de conformidad con las leyes nacionales” aparece en la cláusula de admisión y establecimiento de inversiones, se entiende que solo aplica al momento de la entrada de la inversión<sup>46</sup>.

Por el contrario, si el requisito se localiza en la definición de inversión, ámbito de aplicación o en la cláusula de solución de controversias, el tribunal puede interpretar de manera extensiva estos artículos para excluir de la protección aquellas inversiones que, pese a haber sido establecidas legalmente, cesan de serlo en algún momento.

No obstante, la jurisprudencia ha considerado que el requisito de legalidad se refiere exclusivamente a la etapa de admisión y establecimiento de la inversión y los

---

Bloque 15, argumentando que la cesión no autorizada constituía una violación contractual grave que justificaba la caducidad del contrato (*Occidental Petroleum Corporation v. Republic of Ecuador*, 2012).

<sup>46</sup> Salgado Levy, C. H. (2012). *La legalidad de las inversiones como un requisito para la protección de los tratados internacionales de inversiones* (pp. 111-117). FORO Revista de Derecho, No. 18, UASB-Ecuador/ CEN

tribunales, en casos como *Fraport c. Filipinas*<sup>47</sup> y *Toto Construzioni Generali SpA c. Líbano*<sup>48</sup>, han afirmado que la ilegalidad posterior de la inversión no impide que esta se beneficie de la protección del tratado, si no que solo carecerá de esta cuando no se cumpla con las leyes locales desde el inicio. No obstante, sí puede influir en la determinación de la indemnización que el Estado deba abonar al inversionista<sup>49</sup>.

En *Toto Construzioni Generali SpA*, a diferencia del caso *Fraport*, el tribunal adoptó una interpretación más flexible del requisito de legalidad al rechazar la idea de que cualquier incumplimiento regulatorio automáticamente descalifica la inversión de la protección del tratado.

En particular, los incumplimientos posteriores deben evaluarse en función de su gravedad y relevancia para las obligaciones del tratado. Sobre esto, el laudo recoge lo siguiente al respecto: “*El Tribunal considera que, si bien el incumplimiento de las leyes locales en la fase de establecimiento de la inversión puede afectar su protección bajo el tratado, las violaciones que ocurren durante la fase operativa de la inversión no necesariamente conducen a la pérdida de dicha protección. Cada caso debe evaluarse según sus circunstancias específicas, considerando la naturaleza y gravedad del incumplimiento*”<sup>50</sup>.

---

<sup>47</sup>Fraport AG, una empresa alemana, invirtió en la construcción y operación de la Terminal 3 del Aeropuerto Internacional de Manila mediante un acuerdo con una empresa filipina. Filipinas expropió la inversión, lo que llevó a Fraport a presentar una demanda bajo el TBI Alemania-Filipinas. Filipinas, en su defensa, argumentó que la inversión no cumplía con la legislación filipina, ya que Fraport había utilizado estructuras encubiertas para evadir las restricciones legales sobre la propiedad extranjera en aeropuertos y concesiones de infraestructura. El tribunal del CIADI falló en contra de Fraport y rechazó la jurisdicción de la demanda con base en el requisito de legalidad. (Fraport AG Frankfurt Airport Services Worldwide c. Filipinas, 2007)

<sup>48</sup>Toto Construzioni Generali, una empresa italiana, presentó una demanda contra el Líbano con base en el TBI Italia-Líbano, alegando que el Estado había incumplido sus obligaciones contractuales en la construcción de una autopista. La empresa reclamó compensaciones por retrasos y cambios en el proyecto. El Líbano argumentó que la inversión no cumplía plenamente con sus regulaciones y que, por lo tanto, no debía ser protegida bajo el TBI. (Toto Construzioni Generali SpA c. República del Líbano, 2012)

<sup>49</sup> Salgado Levy, C. H. (2012). *La legalidad de las inversiones como un requisito para la protección de los tratados internacionales de inversiones* (pp. 121-122). FORO Revista de Derecho, No. 18, UASB-Ecuador/ CEN

<sup>50</sup> *Toto Construzioni Generali S.p.A. v. Republic of Lebanon*, ICSID Case No. ARB/07/12, Award, 7 June 2012

Desde mi punto de vista, este enfoque más flexible en comparación con el caso *Fraport* parece razonable, de esta forma se permite que el tribunal haga una evaluación más matizada y equitativa de las circunstancias específicas de cada caso, evitando sanciones desproporcionadas para el inversionista por incumplimientos menores o técnicos que no afectan significativamente la esencia de la inversión o las obligaciones del tratado. Por el contrario, el enfoque más estricto adoptado en el caso *Fraport* podría considerarse excesivamente punitivo, especialmente si el incumplimiento posterior no está directamente relacionado con las obligaciones fundamentales del tratado o no causa un perjuicio sustancial al Estado anfitrión.

Sin embargo, cabe la posibilidad de que una inversión legal en principio y que posteriormente se torna ilegal, quede excluida de la protección del tratado cuando la conducta posterior del inversor la convierte en contraria al derecho local o internacional, especialmente si hay elementos de fraude, corrupción o violación de normas esenciales. Entonces, cabe preguntarse si la buena fe es un elemento intrínseco a la legalidad o si puede existir una inversión que, aunque inicialmente legal, adolezca de un vicio de mala fe que la prive de protección, o lo que es lo mismo, si la ilegalidad implica necesariamente mala fe <sup>51</sup>.

Al respecto, la jurisprudencia ha enfatizado la conexión entre la legalidad y el principio de buena fe, esto es, la buena fe no solo es un principio general del derecho internacional, sino que también se considera un requisito implícito en la protección de las inversiones extranjeras. Por ejemplo, así lo recoge el caso español *Inceysa c. El Salvador*<sup>52</sup>, donde el tribunal concluyó que la inversión no podía beneficiarse del tratado debido a que fue obtenida mediante fraude. En su análisis, el tribunal sostuvo que el

---

<sup>51</sup> Salgado Levy, C. H. (2012). *La legalidad de las inversiones como un requisito para la protección de los tratados internacionales de inversiones* (pp. 111-117). FORO Revista de Derecho, No. 18, UASB-Ecuador/ CEN

<sup>52</sup>Inceysa Vallisoletana, una empresa española, demandó a El Salvador bajo el TBI España-El Salvador (1995), alegando que el Estado había expropiado ilegalmente su inversión en un contrato de gestión para la inspección vehicular en el país. El Salvador, en su defensa, argumentó que la inversión de Inceysa se había obtenido de manera fraudulenta, ya que la empresa presentó documentos falsificados y manipulados en el proceso de licitación pública para obtener el contrato. Como resultado, el Estado salvadoreño solicitó que la demanda fuera rechazada. El tribunal del CIADI falló a favor de El Salvador y desestimó la demanda de Inceysa, aplicando el principio de *nemo auditur propriam turpitudinem allegans* (“nadie puede beneficiarse de su propia mala conducta”). (*Inceysa Vallisoletana S.L. v. Republic of El Salvador*, 2006).

principio de buena fe es fundamental en el Derecho internacional y que un inversor que obtiene su inversión de manera fraudulenta no puede beneficiarse de un tratado que busca fomentar inversiones legítimas. En este aspecto, la legalidad de la inversión debe interpretarse en consonancia con la buena fe, lo que implica que una inversión legal pero realizada con mala fe podría perder su protección.

Por otro lado, la ilegalidad de una inversión no siempre implica automáticamente mala fe, pero cuando la ilegalidad conlleva fraude o engaño, los tribunales arbitrales suelen considerar que la inversión pierde protección. Por ejemplo, en casos como el ya mencionado *Plama Consortium v. Bulgaria*<sup>53</sup>, donde el tribunal determinó que la inversión realizada mediante fraude no merecía la protección del tratado de inversión. Se destacó que el fraude y la tergiversación en la obtención o ejecución de una inversión son incompatibles con los objetivos de los tratados de inversión. Este caso refuerza la idea de que toda ilegalidad conlleva mala fe, pero cuando la ilegalidad está asociada a fraude, engaño o abuso del derecho, la protección del tratado queda excluida.

#### 2.2.2. En las cláusulas de admisión o establecimiento

Una de las ubicaciones más comunes para que los TBI incluyan el requisito de legalidad cuando este tiene carácter sustantivo es en las cláusulas de admisión o establecimiento.

En los supuestos en los que la legalidad se mencione las cláusulas de admisión y/o establecimiento, algunos tratados pueden exigir que las inversiones cumplan requisitos formales específicos, como registros, permisos o licencias emitidas por el Estado receptor, para que puedan ser admitidas.

Por ejemplo, en el caso de Argelia se establecen limitaciones en el sector de hidrocarburos, la legislación argelina exige que *Sonatrach* (empresa estatal de hidrocarburos) mantenga una participación mayoritaria en cualquier inversión extranjera. Además, controlan las empresas estratégicas, estableciendo que las

---

<sup>53</sup> *Plama Consortium Limited v. Republic of Bulgaria*, ICSID Case No. ARB/03/24, Award, 27 August 2005.

inversiones extranjeras no pueden superar el 49% de participación en sectores considerados críticos <sup>54</sup>.

En cuanto a la vulneración de las restricciones argelinas sobre inversión extranjera en el sector de hidrocarburos, un caso relevante es el de *Anadarko y Maersk Oil*<sup>55</sup>, empresas que operaban en Argelia y que se vieron afectadas por la Ley de Hidrocarburos de 2006. Esta legislación impuso mayores requisitos y participación obligatoria de *Sonatrach* en todas las asociaciones con empresas extranjeras.

Como resultado, *Anadarko y Maersk* presentaron un arbitraje ante el CIADI alegando que Argelia había violado los términos de sus contratos de inversión al modificar unilateralmente el régimen fiscal y contractual. En este caso, Argelia se defendió argumentando su soberanía sobre los recursos naturales y su derecho a regular el sector conforme a intereses estratégicos. En 2012, las partes llegaron a un acuerdo que puso fin al arbitraje. Según los términos del acuerdo, Argelia se comprometió a realizar entregas adicionales de crudo a Maersk, valoradas en aproximadamente 920 millones de dólares, como compensación por las disputas fiscales.

La falta de cumplimiento de estos procedimientos formales que deben seguir los inversores extranjeros para que sus inversiones estén plenamente protegidas por los tratados de inversión, puede limitar la protección otorgada<sup>56</sup>. En los países de Oriente Medio y África es común añadir este tipo de disposiciones específicas sobre sectores estratégicos o exclusiones relacionadas con la soberanía estatal sobre recursos naturales.

### 2.2.3. Distinción y efectos entre violaciones graves y errores administrativos en el fondo del asunto

La jurisprudencia al respecto tiene diferentes posturas dependiendo de si el caso concreto presenta una violación grave de la ley o un error administrativo menor. Por

---

<sup>54</sup> Boletín Oficial del Estado (BOE). (1996). Instrumento de ratificación del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, hecho en Washington el 18 de marzo de 1965. BOE-A-1996-5470. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1996-5470>

<sup>55</sup> *Anadarko Petroleum Corporation y Maersk Oil Algérie A/S c. República Argelina Democrática y Popular*, CIADI. (Caso No. ARB/08/6, 2008)

<sup>56</sup> Salgado Levy, C. H. (2012). *La legalidad de las inversiones como un requisito para la protección de los tratados internacionales de inversiones* (pp. 111-117). FORO Revista de Derecho, No. 18, UASB-Ecuador/ CEN

ejemplo, en casos como *Gruslin c. Malasia*<sup>57</sup> donde no se cumplió con la exigencia de que las inversiones fueran aprobadas expresamente por el Ministerio correspondiente para que fueran protegidas por el TBI, el tribunal arbitral determinó que la inversión del demandante no calificaba como una “inversión aprobada” ya que no obtuvo autorización oficial del Gobierno de Malasia y, en consecuencia, se excluyó este caso de la protección del tratado.

Por el contrario, en casos donde los errores son menores, como en *Tokios Tokelés c. Ucrania*<sup>58</sup>, el tribunal concluyó que los errores formales (como la falta de una firma o notarización) no descalificaban la inversión si esta había sido registrada por las autoridades ucranianas. Es decir, no todos los errores formales excluyen una inversión del arbitraje y si un Estado reconoce y registra una inversión, luego no puede rechazarla alegando fallos administrativos menores<sup>59</sup>.

Relativo a esto último es paradigmático el caso de *Desert Line Projects LLC c. Yemen*<sup>60</sup> en el que Yemen argumentó que la inversión no había sido admitida formalmente conforme a la legislación local, ya que el inversionista no obtuvo ciertos certificados y permisos y el tribunal lo rechazó y señaló que el Estado había permitido y aceptado la inversión de facto, sin exigir en su momento los requisitos formales y que la exigencia retroactiva de requisitos formales sería una trampa legal para privar al inversionista de la protección del tratado. En consecuencia, el Estado no puede invalidar una inversión con base en requisitos formales que no fueron exigidos efectivamente al momento de la admisión en base al principio de buena fe por el que un

---

<sup>57</sup> *Philippe Gruslin v. Malaysia*, ICSID Case No. ARB/99/3, Award, 27 November 2000.

<sup>58</sup> En este arbitraje, la sociedad lituana Tokios Tokelés demandó a Ucrania bajo el TBI Lituania-Ucrania. Ucrania argumentó que la compañía demandante era, en realidad, de propiedad ucraniana y que el TBI no debía aplicarse porque la inversión no cumplía con el requisito de ser extranjera en términos sustantivos. El tribunal del CIADI, sin embargo, rechazó la objeción de Ucrania, señalando que el tratado no contenía un requisito de control efectivo y que debía aplicarse únicamente el criterio de constitución de la empresa, es decir, si estaba legalmente constituida en Lituania, el tribunal la consideraba una inversionista protegida. En consecuencia, el tribunal optó por una interpretación formalista del tratado, determinando la legalidad con base en el país de constitución de la empresa lo que permitió la protección de una inversión que, en términos sustantivos, podía no haber sido extranjera. (*Tokios Tokelés c. Ucrania*, 2004)

<sup>59</sup> Salgado Levy, C. H. (2012). *La legalidad de las inversiones como un requisito para la protección de los tratados internacionales de inversiones* (pp. 128-130). FORO Revista de Derecho, No. 18, UASB-Ecuador/ CEN

<sup>60</sup> *Desert Line Projects LLC v. Republic of Yemen*, ICSID Case No. ARB/05/17, Award, 6 February 2008

Estado no puede negar la validez de una inversión en base a tecnicismos administrativos cuando la ha aceptado en un momento anterior <sup>61</sup>.

### III. SUPUESTOS DE CORRUPCIÓN EN LA PROPIA INVERSIÓN

#### 1. Concepto y alcance de la corrupción en el arbitraje de inversiones

##### 1.1. Definición de corrupción

Como hemos visto, la ilegalidad puede adoptar diferentes formas y una de ellas, es la corrupción. A su vez, la corrupción agrupa diversos delitos relacionados como la prevaricación, malversación, tráfico de influencias o cohecho que están tipificados en los ordenamientos nacionales.

A nivel universal, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción<sup>62</sup>, en adelante, CNUCC, cuenta con 189 Estados Parte, exigiendo medidas preventivas, la tipificación de actos corruptos tanto en el sector público como privado y obliga a la restitución de bienes obtenidos ilícitamente. La CNUCC, requiere a los Estados tipificar como delito el soborno (arts. 15 y 16), malversación (art. 17), tráfico de influencias (art. 18), abuso de funciones (art. 19) y enriquecimiento ilícito (art. 20) lo que puede afectar la validez de los contratos de inversión y la interpretación de los tratados de protección de inversiones <sup>63</sup>.

De manera que la CNUCC es el marco normativo aplicable al arbitraje de inversión, los efectos que tiene, por ejemplo, si un laudo favorece a una parte que obtuvo su inversión mediante corrupción, el Estado demandado puede invocar la CNUCC para negarse a ejecutarlo por ser contrario al orden público internacional. De la misma forma, los tribunales nacionales pueden anular laudos arbitrales si se demuestra

---

<sup>61</sup>Salgado Levy, C. H. (2012). *La legalidad de las inversiones como un requisito para la protección de los tratados internacionales de inversiones* (pp. 111-117). FORO Revista de Derecho, No. 18, UASB-Ecuador/ CEN

<sup>62</sup> Naciones Unidas, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, *Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción*, [https://www.unodc.org/pdf/corruption/publications\\_unodc\\_convention-s.pdf](https://www.unodc.org/pdf/corruption/publications_unodc_convention-s.pdf)

<sup>63</sup> Laura Argones Molina, *La corrupción en las inversiones internacionales. Análisis de los efectos jurídicos de la corrupción en el arbitraje de inversiones ante el CIADI*, págs. 91-95.

que la inversión en cuestión se obtuvo mediante sobornos u otros actos corruptos, como desarrollaré más adelante.

## 1.2. Características y tipología de la corrupción y diferencias con otros tipos de ilegalidad

Como hemos visto, la corrupción es un concepto jurídico amplio y, por ello, no existe una única definición para este término. Así, Llamzon y Sinclair la consideran una palabra con múltiples significados que implica el abuso de un deber con el público o con un tercero<sup>64</sup>.

Sin embargo, la corrupción se distingue de otras formas ilícitas, por su naturaleza bilateral o multilateral. A diferencia de otros ilícitos, como el fraude, que puede cometerse unilateralmente, la corrupción requiere la participación de varias partes, generalmente un actor privado (el inversionista) y un actor público (funcionario estatal).

Del mismo modo, los tribunales han señalado que la corrupción no se da en un único sentido, si no que esta puede estar impulsado por inversionistas, por ejemplo, para obtener contratos, o bien puede ser una corrupción institucionalizada, donde el Estado exige sobornos como condición para operar. Llamzon y Sinclair concluyen lo siguiente: *“El espectro de la corrupción varía entre el inversor sin escrúpulos que busca obtener contratos con beneficios desproporcionados y el Estado cleptocrático que extorsiona a inversionistas para permitirles operar”*<sup>65</sup>.

---

<sup>64</sup> Originating from the Latin term *“corruptio”*, corruption is an “illegal, bad, or dishonest behaviour.”<sup>1</sup> International anti-corruption instruments<sup>2</sup> seldom define corruption or define it by reference to prohibited corrupt practices. For instance, the African Union Convention on Preventing and Combating Corruption defines “corruption” as “the acts and practices including related offences proscribed in this Convention.”<sup>3</sup> Arbitral tribunals often follow the same approach or refer to local law prohibiting relevant corrupt practices.<sup>4</sup> The following practices are often cited as recognized forms of corruption: bribery in the public and private sectors, money laundering, embezzlement, misappropriation or other diversion of property by a public official, obstruction of justice, trading in influence, abuse of functions, illicit enrichment, embezzlement of property in the private sector, false accounting and auditing, and concealment of property resulting from corruption.<sup>5</sup> Jus Mundi, *Corruption in International Investment Arbitration*, <https://jusmundi.com/en/document/publication/en-corruption>.

<sup>65</sup> Santiago Andrés Contreras Delgado, *Inversiones ilegales en el arbitraje internacional de inversiones, su abordaje casuístico y sus efectos*, págs. 51-58.

Relacionado con esta última cita, cabe describir las diferentes formas, cada una con implicaciones jurídicas específicas, que puede tener la corrupción. El primero de los tipos son los sobornos tradicionales o directos, son pagos indebidos realizados a funcionarios estatales para obtener ventajas en la inversión, como licencias, permisos o adjudicación de contratos. En este caso, los tribunales arbitrales han sido severos, negando la protección a las inversiones por este tipo de prácticas.

Cabe mencionar dos emblemáticos casos en los que ocurrió esto mismo, como son *World Duty Free c. Kenia*<sup>66</sup> y *Metal-Tech c. Uzbekistán*<sup>67</sup>. Este primer caso trata sobre una inversión realizada mediante un contrato para la construcción, mantenimiento y operación de tiendas libres de impuestos en aeropuertos de Kenia. Durante el proceso arbitral, el inversionista alegó que el Estado confiscó su inversión para ocultar un escándalo de corrupción. Sin embargo, en su testimonio, el principal accionista de la sociedad demandante admitió haber realizado un pago de 2 millones de dólares al presidente de Kenia como “donación personal”, lo que en realidad constituía un soborno.

De forma similar ocurrió en el segundo caso, donde el inversionista, *Metal-Tech Ltd.*, demandó a Uzbekistán bajo el mecanismo del CIADI, alegando que el Estado había incumplido sus obligaciones conforme a un TBI. Sin embargo, durante el procedimiento, el tribunal descubrió que Metal-Tech había pagado sumas significativas a intermediarios sin justificación comercial aparente. Al profundizar en la investigación, el tribunal concluyó que estos pagos eran sobornos destinados a asegurar la inversión.

---

<sup>66</sup> El inversionista alegó que el gobierno de Kenia expropió su inversión de manera ilegal al tomar el control de sus tiendas y cancelar su concesión sin compensación. Kenia argumentó que la concesión fue obtenida mediante corrupción, ya que el fundador de World Duty Free admitió haber pagado un soborno de \$2 millones de dólares al entonces presidente Daniel arap Moi para obtener el contrato. El tribunal rechazó la demanda porque la inversión fue obtenida mediante corrupción, lo que la hacía contraria al orden público internacional. Se estableció que los sobornos invalidan el derecho del inversionista a la protección del arbitraje internacional. (*World Duty Free Company Limited c. República de Kenia*, 2006.)

<sup>67</sup> Metal-Tech argumentó que Uzbekistán expropió indirectamente su inversión al interferir en su empresa conjunta y cancelar contratos sin justificación. Uzbekistán alegó que la inversión fue obtenida mediante corrupción, ya que Metal-Tech pagó sumas sospechosas a consultores locales sin justificación clara. El tribunal encontró evidencia de corrupción en los pagos realizados por Metal-Tech para obtener la inversión. Determinó que, debido a la ilegalidad de la inversión, la empresa no podía acogerse a la protección del TBI. (*Metal-Tech Ltd. c. República de Uzbekistán*, 2013)

Otro tipo de corrupción son los pagos de facilitación, estos son pagos realizados a funcionarios para acelerar trámites administrativos sin alterar el resultado final de la decisión estatal. Si bien estos pagos siguen siendo ilícitos, algunos tribunales han debatido si deben tener el mismo peso jurídico que los sobornos directos, ya que en algunos contextos los inversionistas pueden estar sujetos a un entorno donde estos pagos son una práctica común<sup>68</sup>. Además, se enriquecería al Estado que se beneficia de la extorsión y además se ve con ello premiado por no tener que responder ante los inversionistas.

Otra posibilidad es la extorsión estatal, la cual ocurre cuando el Estado o sus funcionarios exigen pagos indebidos a los inversionistas bajo amenaza de afectar su inversión y los inversionistas pagan para evitar represalias políticas o sanciones arbitrarias del Estado. Un ejemplo de esto es el caso *EDF c. Rumania*<sup>69</sup>. La cuestión central que se debatió en este caso fue si se trataba de un soborno activo (pagado voluntariamente), o si bien EDF fue extorsionada para realizar el pago (forzado por el Estado).

Finalmente, el tribunal no consideró que EDF probara la alegación de coerción y concluyó que no había evidencia suficiente de que el Estado hubiera condicionado la continuidad de la inversión al pago de un soborno. Como resultado, la reclamación fue desestimada, ya que el estándar de prueba requerido para alegaciones de corrupción y coerción en el CIADI es alto.

En particular, el estándar de prueba que se exigió es el conocido como “evidencia clara y convincente” (*Clear and Convincing Evidence*). Para que un tribunal arbitral acepte una alegación de corrupción bajo este estándar, la parte que la alega debe presentar pruebas sustanciales y detalladas que vayan más allá de meros indicios o

---

<sup>68</sup> Santiago Andrés Contreras Delgado, *Inversiones ilegales en el arbitraje internacional de inversiones, su abordaje casuístico y sus efectos*, págs. 51-58.

<sup>69</sup> En este caso, EDF, una empresa británica, presentó una reclamación contra Rumania alegando que las autoridades rumanas habían violado sus compromisos bajo TBI al denegar la prórroga de un contrato aeroportuario. EDF sostuvo que un alto funcionario del gobierno rumano había exigido un pago ilícito para conceder la prórroga del contrato. Sin embargo, la parte demandada negó las acusaciones y argumentó que no había evidencia suficiente que respaldara la versión del inversionista. (*EDF (Services) Limited v. Romania, 2009*)

sospechas, documentos, testimonios o registros financieros que demuestren de manera inequívoca que ocurrió un acto de corrupción y un vínculo directo entre el presunto soborno y la acción estatal que afectó la inversión.

En este caso, no existía prueba directa de que Rumania hubiera exigido sobornos ya que EDF no presentó documentos, grabaciones, registros financieros o testimonios confiables que demostraran que los funcionarios rumanos hubieran pedido pagos indebidos por lo que el tribunal consideró que las declaraciones del CEO de EDF eran insuficientes sin respaldo documental o testifical adicional.

Tampoco se probó que la negativa de EDF a pagar sobornos condujera a la terminación de su inversión, aunque EDF argumentó que su negocio fue expropiado porque no accedió a la petición de sobornos. Sin embargo, el tribunal concluyó que no había pruebas de que existiera una relación causal directa entre la negativa a pagar y las acciones del Estado.

Existe una falta de corroboración externa porque EDF no presentó pruebas que corroboraran sus afirmaciones de que otros inversores en Rumania habían enfrentado solicitudes de sobornos similares. Los tribunales arbitrales requieren pruebas más sólidas que simples alegaciones para establecer corrupción.

Por último, cabe la posibilidad, como reflejan Llamzon y Sinclair en la cita mencionada, de que exista una corrupción sistémica o cleptocracia<sup>70</sup>. Se presenta cuando la corrupción está tan arraigada en el sistema estatal que resulta difícil para los inversionistas operar sin incurrir en prácticas indebidas. Un caso ilustrativo es *Niko Resources c. Bangladesh*<sup>71</sup>, donde el Estado demandado argumentó que la corrupción

---

<sup>70</sup> Santiago Andrés Contreras Delgado, *Inversiones ilegales en el arbitraje internacional de inversiones, su abordaje casuístico y sus efectos*, págs. 51-58.

<sup>71</sup> Bangladesh incluso sustentó su posición con informes de agencias internacionales y pruebas de expertos, incluyendo testimonios del FBI, para demostrar que su gobierno, en el momento de la inversión, funcionaba como una cleptocracia dirigida por la familia de la primera ministra Khaleda Zia. El tribunal concluyó que, aunque se probó que Niko Resources había realizado pagos indebidos a funcionarios de Bangladesh (por ejemplo, entregando un Toyota Land Cruiser y un viaje pago al ministro de Energía), estos pagos no estaban directamente vinculados con la adjudicación de la inversión. De hecho, el contrato de inversión ya había sido firmado meses antes de que ocurrieran estos actos de corrupción. (*Niko Resources c. Bangladesh*, 2019)

era una práctica común y sistemática en Bangladesh, por lo que debía presumirse que la inversión de *Niko Resources* estaba contaminada por ilegalidad.

Sin embargo, el tribunal rechazó esta argumentación, estableciendo un criterio fundamental: “*La simple existencia de un entorno corrupto no sustituye la carga de la prueba para demostrar que la inversión específica fue obtenida ilegalmente.*” Es decir, el Estado no puede asumir automáticamente que una inversión es corrupta solo porque opera en un país con altos niveles de corrupción. En cambio, tiene la responsabilidad de demostrar con pruebas concretas que la inversión en cuestión fue obtenida mediante actos ilícitos <sup>72</sup>.

## **2. Corrupción en el CIADI: Alegaciones y sus implicaciones**

Al igual que en la legalidad genérica a la que nos referíamos en el capítulo anterior, la corrupción en la inversión internacional puede producir distintos efectos jurídicos en los arbitrajes internacionales dependiendo de quién haga la alegación. Las alegaciones de corrupción pueden afectar tanto la protección sustantiva que brindan los tratados y normas del Derecho internacional como la protección procesal que ofrecen los órganos jurisdiccionales internacionales competentes para aplicar dichas normas.

### **2.1. Ámbito procesal**

Como hemos visto en la ilegalidad, para que un tribunal arbitral tenga jurisdicción en un asunto es necesario que tenga competencia *ratione materiae*, *ratione personae* y *ratione voluntatis*. El primer efecto que puede producir la comisión de un acto de corrupción en la inversión afecta a la jurisdicción del CIADI para conocer un determinado caso, de manera que el tribunal arbitral no pueda conocer de este asunto y, por tanto, el caso no pueda acceder al arbitraje.

En algunos casos, los Estados han alegado que una inversión se formalizó mediante soborno o cohecho como objeción a la jurisdicción del CIADI. Si el tribunal arbitral acepta esta alegación, se declara incompetente para conocer el caso y no analiza el fondo del asunto. Esta objeción se basa en el requisito de legalidad de la inversión

---

<sup>72</sup> *Niko Resources (Bangladesh) Ltd. c. República Popular de Bangladesh, CIADI, Caso No. ARB/10/11*, 11 de septiembre de 2019,

contenida en las cláusulas de los TBI, que a menudo exigen que la inversión se realice conforme a las leyes del Estado receptor lo que afecta a la competencia *ratione materiae* del tribunal y a la competencia *ratione voluntatis*<sup>73</sup>.

El razonamiento que subyace a la inadmisión de una demanda por corrupción es que, si la inversión se realizó en violación de la normativa del Estado receptor, no puede considerarse una inversión protegida por el tratado. En consecuencia, el inversor no puede beneficiarse de la protección del tratado, incluida la posibilidad de recurrir al tribunal arbitral.

En este caso, el tribunal en *Inceysa Vallisoletana S.L. c. El Salvador*<sup>74</sup> señala que el tribunal arbitral reafirmó que los Estados tienen la facultad de limitar la aplicación de los tratados de inversión mediante cláusulas de legalidad, las cuales exigen que las inversiones cumplan con la normativa interna del Estado receptor para ser protegidas bajo el tratado. En este caso, se determinó que la inversión no cumplía con los requisitos de legalidad exigidos en el tratado de inversión entre España y El Salvador. Dado que el consentimiento del Estado para someterse al arbitraje estaba condicionado a la licitud de la inversión, el tribunal sostuvo que una inversión ilegal no podía beneficiarse de la protección del tratado ni de la jurisdicción del CIADI. Por lo tanto, declaró su

---

<sup>73</sup> Mauricio Ramírez Gordon, *La corrupción como defensa en el arbitraje de inversión*, pp. 460-462.

<sup>74</sup> Inceysa Vallisoletana S.L. firmó un contrato con el gobierno de El Salvador para la prestación de servicios de inspección técnica vehicular. Sin embargo, el gobierno salvadoreño canceló el contrato tras descubrir irregularidades en el proceso de licitación. Inceysa alegó que esta cancelación constituía una violación del TBI, afectando su inversión y exigiendo compensación económica en el CIADI. El tribunal arbitral del CIADI falló a favor de El Salvador y rechazó su jurisdicción para conocer el caso, basándose en que Inceysa presentó información falsa sobre su capacidad técnica y financiera, omitió datos relevantes que habrían afectado la adjudicación del contrato y utilizó documentación engañosa para obtener la concesión.

En el Derecho internacional de inversiones, la buena fe es un principio fundamental. Una inversión obtenida fraudulentamente no puede beneficiarse de la protección de un tratado de inversión y permitir que un inversionista que actuó con fraude reclame protección internacional sería contrario al orden público internacional. El TBI entre España y El Salvador solo protege inversiones realizadas de conformidad con la ley y como la inversión de Inceysa no cumplía este requisito, no podía acogerse a la protección del tratado. Por lo tanto, el tribunal concluyó que no tenía jurisdicción para conocer la disputa y desestimó la demanda de Inceysa. (*Inceysa Vallisoletana S.L. v. Republic of El Salvador*, 2006).

incompetencia *ratione materiae* y *ratione voluntatis*, inadmitiendo la reclamación de la demandante<sup>75</sup>.

De forma similar ocurrió en *Metal-Tech Ltd. c. Uzbekistán*<sup>76</sup>, donde el tribunal arbitral analizó la jurisdicción del CIADI y concluyó que la inversión realizada por la empresa demandante estaba viciada por actos de corrupción, específicamente sobornos pagados a funcionarios públicos uzbekos. Esto violaba las leyes nacionales de Uzbekistán, así como la cláusula de legalidad contenida en el APPRI entre Israel y Uzbekistán, que requería que las inversiones fueran realizadas de conformidad con la legislación del Estado receptor.

El tribunal determinó que, dado que la inversión no cumplía con los requisitos de legalidad exigidos en el tratado bilateral, esta no podía beneficiarse de la protección sustantiva del APPRI ni del acceso al arbitraje del CIADI. Además, concluyó que, al no existir un consentimiento válido del Estado para someter la controversia a arbitraje, carecía de competencia *ratione voluntatis* para conocer del fondo del caso.

A pesar de que Uzbekistán obtuvo un fallo favorable, el tribunal arbitral consideró que el Estado también tenía responsabilidad en la corrupción. Aunque el tribunal no le impuso ninguna sanción, como he analizado anteriormente, el grado de legalidad de la inversión puede influir en la determinación de responsabilidad y cuantificación del daño, es decir, si el tribunal arbitral determina que el Estado ha violado el tratado de inversión, debe establecer la cantidad a indemnizar.

En su decisión sobre las costas del procedimiento, en lugar de imponerlas completamente a la empresa demandante, el tribunal optó por repartirlas a partes iguales. Esta decisión se basó en el principio de que la corrupción no es un acto unilateral, sino que generalmente requiere la participación de agentes estatales. Al distribuir las costas de esta manera, el tribunal sancionó implícitamente a Uzbekistán por su falta de diligencia en prevenir la corrupción, reconociendo que los Estados no pueden beneficiarse completamente de su propia participación en prácticas corruptas.

---

<sup>75</sup> Andrés Álvarez Calderón Campos, *Corrupción en arbitraje internacional de inversiones: ¿es un peligro o un salvavidas para países en desarrollo?*, págs. 95-101.

<sup>76</sup> *Metal-Tech Ltd. c. República de Uzbekistán*, CIADI, Caso No. ARB/10/3, Laudo de 4 de octubre de 2013.

### 2.1.1. La relevancia del momento en que surge la corrupción en el arbitraje de inversión: ¿Jurisdicción o cuestión de fondo?

En algunos casos, como los ya analizados *World Duty Free c. Kenia*<sup>77</sup>, *Metal-Tech c. Uzbekistán*<sup>78</sup> e *Inceysa Vallisoletana c. El Salvador*<sup>79</sup>, los tribunales han sostenido que, cuando la corrupción es parte integral del establecimiento de la inversión, esta no puede beneficiarse de la protección de los tratados de inversión. En estos casos, la corrupción afectó directamente la existencia de una inversión válida y, por lo tanto, el consentimiento del Estado anfitrión al arbitraje.

Sin embargo, en otros casos que hemos visto, como *Niko Resources c. Bangladesh*<sup>80</sup>, la corrupción ocurrió después de la inversión y no afectó la jurisdicción del tribunal, demostrando que la presencia de corrupción en el Estado receptor no siempre es causal suficiente para denegar la jurisdicción.

De esta forma, se puede concluir que el punto a debatir es una cuestión de temporalidad del momento en que tiene lugar la corrupción, esto es, si la corrupción existe en el momento de la formalización de la inversión se entenderá que el tribunal arbitral no tiene jurisdicción. Por el contrario, si la corrupción ocurre en un momento posterior, esto es, durante su operatividad, el tribunal arbitral podrá conocer el asunto y la corrupción será tratada como una cuestión de fondo y tendrá impacto en el fallo y en la indemnización que el inversor puede recibir<sup>81</sup>.

### 2.1.2. ¿Cómo influye la conducta del Estado en la decisión del tribunal?

---

<sup>77</sup> *World Duty Free Company Limited v. Republic of Kenya*, ICSID Case No. ARB/00/7, Award (Oct. 4, 2006)

<sup>78</sup> *Metal-Tech Ltd. c. República de Uzbekistán*, CIADI, Caso No. ARB/10/3, Laudo de 4 de octubre de 2013.

<sup>79</sup> *Inceysa Vallisoletana S.L. v. Republic of El Salvador*, ICSID Case No. ARB/03/26, Award (Aug. 2, 2006).

<sup>80</sup> *Niko Resources (Bangladesh) Ltd. c. República Popular de Bangladesh*, CIADI, Caso No. ARB/10/11, 11 de septiembre de 2019.

<sup>81</sup> Andrés Álvarez Calderón Campos, *Corrupción en arbitraje internacional de inversiones: ¿Es un peligro o un salvavidas para países en desarrollo?*, pp. 460-461.

El tribunal arbitral debe considerar si el Estado receptor ha tomado medidas efectivas contra la corrupción antes de utilizarla como defensa en un arbitraje. En algunos casos, los Estados alegan corrupción para evitar la jurisdicción del CIADI sin haber sancionado internamente a los funcionarios involucrados.

Por ejemplo, como he mencionado, en *Metal-Tech c. Uzbekistán*<sup>82</sup>, el tribunal desestimó la demanda por corrupción, pero sancionó al Estado ordenando a compartir los costes del arbitraje debido a su implicación en los actos corruptos. De manera similar, en *Getma c. Guinea*<sup>83</sup>, el tribunal consideró la falta de acción del Estado para investigar y sancionar la corrupción. Estas decisiones reflejan que los tribunales pueden evaluar si un Estado está utilizando la corrupción como una estrategia de defensa sin haber actuado previamente para erradicarla.

## 2.2. Ámbito sustantivo

Una vez se determina que el tribunal arbitral tiene jurisdicción para conocer el asunto, será el tribunal arbitral el que analizará si existe corrupción en la cuestión de fondo. Si se determina que existe en el caso concreto, esta puede generar diferentes efectos jurídicos dependiendo de las partes involucradas.

Por un lado, puede comprometer la responsabilidad internacional del Estado huésped si la corrupción proviene de sus agentes y afecta a la inversión de un tercero. Por otro lado, si el inversor ha participado en un acto corrupto, se ve imposibilitado de invocar los derechos que le otorga un tratado de inversión, al ser su reclamación

---

<sup>82</sup> *Metal-Tech Ltd. c. República de Uzbekistán*, CIADI, Caso No. ARB/10/3, Laudo de 4 de octubre de 2013.

<sup>83</sup> En 2008, Getma obtuvo una concesión para administrar y modernizar el Puerto de Conakry, una infraestructura clave para Guinea. Sin embargo, en 2011, el gobierno de Guinea canceló abruptamente la concesión y adjudicó el contrato a otra empresa. Getma demandó a Guinea argumentando que la cancelación violaba el contrato de concesión y los principios del derecho internacional de inversiones. La Corte de Apelaciones de París anuló el laudo de la CCI, lo que privó a Getma de la indemnización de \$50 millones. La anulación se basó en que los árbitros habían negociado honorarios adicionales sin aprobación, afectando la integridad del procedimiento. El tribunal del CIADI rechazó la reclamación de Getma porque el TBI no protegía los derechos contractuales en cuestión y determinó que Guinea no había expropiado la inversión de Getma en términos del derecho internacional de inversiones. (*Getma International and others v. Republic of Guinea*, 2016)

contraria a principios fundamentales del Derecho internacional, como la buena fe y el respeto al orden público transnacional.

### 2.2.1. Incumplimiento del trato justo y equitativo

Uno de los principios fundamentales en los tratados de inversión es la obligación del Estado huésped de otorgar un trato justo y equitativo a la inversión extranjera. Aunque este estándar no está definido con precisión en los tratados, los tribunales arbitrales han identificado ciertos elementos esenciales que lo componen, como la transparencia, la estabilidad, la protección de las expectativas legítimas del inversor, la buena fe y la prohibición de coerción o amenazas<sup>84</sup>.

En este contexto, la corrupción cuando es impulsada por el Estado o permitida de algún modo puede considerarse una violación del estándar de trato justo y equitativo cuando afecta negativamente la seguridad jurídica del inversor. Por ejemplo, si un Estado solicita un soborno para la concesión de una licencia o para garantizar la continuidad de una inversión, estaría actuando de manera contraria a los principios de transparencia y buena fe.

Algunos casos paradigmáticos son *EDF c. Rumanía*<sup>85</sup> y *RSM c. Granada*<sup>86</sup>. Estos casos muestran que, aunque la corrupción puede afectar el estándar de trato justo y

---

<sup>84</sup> Laura Aragonés Molina, *La corrupción en las inversiones internacionales. Análisis de los efectos jurídicos de la corrupción en el arbitraje de inversiones ante el CIADI*, Cuadernos de Derecho Transnacional, vol. 15, n.º 1, 2023, pp. 102-106, disponible en <https://doi.org/10.20318/cdt.2023.7534>.

<sup>85</sup> En este caso, la empresa demandante alegó que se le denegó la extensión de su contrato en el Aeropuerto de Otopeni porque su CEO se negó a pagar un soborno de 2,5 millones de dólares exigido por altos funcionarios rumanos. El tribunal arbitral reconoció que un acto de corrupción por parte del Estado podría constituir una violación del trato justo y equitativo. Sin embargo, en este caso, aunque la compañía argumentó que la negativa a pagar el soborno resultó en represalias estatales que perjudicaron su inversión, constituyendo una expropiación ilegal y una violación de los estándares de trato justo y equitativo, la empresa demandante no logró aportar pruebas suficientes para demostrar que el soborno realmente fue solicitado, por lo que el tribunal desestimó la reclamación. (*EDF (Services) Limited v. Romania*, 2009.)

<sup>86</sup> En este caso, la empresa demandante alegó que el Gobierno de Granada otorgó una licencia de exploración de hidrocarburos a una empresa competidora debido a sobornos pagados por esta última. RSM argumentó que esta conducta violaba la obligación de brindar un trato justo y equitativo a su inversión. Sin embargo, el tribunal arbitral determinó que el Estado actuó conforme a sus derechos contractuales al denegar la licencia a RSM por haber presentado la solicitud fuera de plazo. Así, aunque el tribunal reconoció que los sobornos pueden afectar la equidad del trato a las inversiones, concluyó que en este caso no hubo violación del tratado de inversión, ya que el Estado simplemente hizo valer sus

equitativo, no basta con alegar su existencia; es necesario probar que el Estado actuó de manera corrupta y que esto tuvo un impacto directo en la inversión del demandante.

### 2.2.2. Práctica contraria al orden público transnacional

Más allá de su impacto en el trato justo y equitativo, la corrupción ha sido considerada por los tribunales arbitrales como una práctica contraria al orden público transnacional, una noción que impide que las inversiones obtenidas mediante conductas ilícitas sean protegidas por el Derecho internacional. Sin embargo, el contenido exacto y la naturaleza jurídica del orden público transnacional siguen siendo objeto de debate<sup>87</sup>.

En *EDF c. Rumanía*<sup>88</sup>, el tribunal arbitral afirmó que la corrupción no solo podía constituir una violación del trato justo y equitativo, sino que también era contraria al orden público transnacional, lo que implicaba que los tribunales arbitrales no debían proteger inversiones obtenidas mediante sobornos u otros actos ilícitos.

En *Churchill Mining c. Indonesia*<sup>89</sup>, el tribunal tuvo que decidir sobre la validez de licencias mineras que, según el Estado demandado, habían sido obtenidas mediante fraude y falsedad documental. Aunque el tratado de inversión no contenía una cláusula explícita sobre la legalidad de las inversiones, el tribunal concluyó que el fraude y la falsificación de documentos hacían que las reclamaciones del inversor fueran inadmisibles, ya que estas prácticas eran contrarias al orden público transnacional.

Un caso especialmente relevante en esta materia es *World Duty Free c. Kenia*<sup>90</sup>. El tribunal arbitral determinó que, dado que el contrato se había obtenido mediante corrupción, no podía ser objeto de protección bajo el Derecho internacional. En su

---

derechos contractuales sin inducir a la empresa a incumplir el plazo y sin que la corrupción fuera decisiva en el incumplimiento del plazo por parte del inversor. (*RSM Production Corporation v. Grenada*, 2009.)

<sup>87</sup> Laura Aragonés Molina, *La corrupción en las inversiones internacionales. Análisis de los efectos jurídicos de la corrupción en el arbitraje de inversiones ante el CIADI*, Cuadernos de Derecho Transnacional, vol. 15, n.º 1, 2023, pp. 106-111, disponible en <https://doi.org/10.20318/cdt.2023.7534>.

<sup>88</sup> *EDF (Services) Limited v. Romania*, ICSID Case No. ARB/05/13, Award, 8 October 2009.

<sup>89</sup> *Churchill Mining PLC v. Republic of Indonesia*, ICSID Case No. ARB/12/14 and ARB/12/40, Award, 6 December 2016.

<sup>90</sup> Hechos: la empresa demandante reconoció haber pagado un soborno de 2 millones de dólares al entonces presidente de Kenia, Daniel Arap Moi, para obtener un contrato de concesión de tiendas *duty-free* en aeropuertos. (*World Duty Free Company Limited v. Republic of Kenya*, 2006)

decisión, el tribunal destacó que la corrupción es una práctica sancionada en la mayoría de los sistemas jurídicos nacionales y en diversas convenciones internacionales, por lo que debía considerarse una violación del orden público transnacional. Como resultado, la demanda de la empresa fue desestimada.

Este caso es especialmente significativo porque muestra que la corrupción puede ser utilizada por los Estados como una defensa en los arbitrajes de inversión. Si se prueba que la inversión fue obtenida mediante actos corruptos, el Estado huésped puede argumentar que el tratado de inversión no debe proteger dicha inversión, aunque el argumento no siempre va a tener igual acogida.

### **3. Problemas jurídicos que dificultan la admisibilidad de las alegaciones de corrupción**

Las ilegalidades en el arbitraje de inversión generan una dificultad probatoria significativa debido a la naturaleza clandestina de los actos ilícitos y la tendencia de las partes involucradas a ocultar evidencia. Esta situación agrava lo que se conoce como asimetría procesal lo que supone un desequilibrio sustancial entre las partes en cuanto a sus posibilidades de presentar pruebas, acceder a información o ejercer sus derechos procesales en igualdad de condiciones, de manera que a parte que ha cometido el acto ilícito suele estar en una posición ventajosa para ocultar pruebas o impedir que la otra parte obtenga la información necesaria para probar sus alegaciones.

#### 3.1. Dificultades probatorias

Como he mencionado, uno de los principales problemas en los arbitrajes de inversión es la dificultad de demostrar la ilegalidad mediante pruebas. Esto se debe a la falta de un estándar uniforme de prueba para la corrupción ya que ni el Convenio del CIADI ni sus Reglas de Arbitraje establecen un criterio claro sobre la carga de la prueba en estos casos<sup>91</sup>.

---

<sup>91</sup> Juan Pablo Gómez-Moreno, *Ilegalidad en el arbitraje de inversión: la importancia de una carga de prueba flexible*, pp. 15-21.

Así se recogió en el caso *Tethyan Copper Company Pty Limited c. Pakistán*<sup>92</sup>, donde el tribunal señaló que no existe consenso en el arbitraje de inversiones sobre el estándar probatorio que debe aplicarse a las alegaciones de corrupción. En consecuencia, se deja una gran discrecionalidad a los tribunales arbitrales.

Existen distintas posturas sobre el nivel de prueba requerido y sobre la posibilidad de aceptar pruebas circunstanciales en ausencia de pruebas directas. Algunos tribunales aplican un estándar más exigente, como el de *clear and convincing evidence*, mientras que otros han adoptado un enfoque más flexible basado en la “certeza razonable” o el “balance de probabilidades”. Aunque los tribunales han abordado este problema de distintas maneras, hay una tendencia a exigir un alto estándar de prueba cuando se formulan alegaciones de corrupción debido a la gravedad de estas acusaciones y a sus repercusiones en la validez de la inversión<sup>93</sup>.

Por ejemplo, en el caso *EDF (Services) Limited c. Rumanía*<sup>94</sup> ya analizado el tribunal desestimó la reclamación ya que la empresa demandante no logró aportar pruebas suficientes para demostrar que el soborno realmente fue solicitado a cambio de la extensión de ciertos derechos contractuales en el sector aeroportuario del país. El tribunal arbitral reconoció la dificultad inherente de probar actos de corrupción, especialmente cuando no hay evidencia física ni documental directa. En su decisión, destacó que “*las acusaciones de corrupción deben probarse con pruebas claras y convincentes*”.

---

<sup>92</sup> Tethyan Copper Company Pty Limited (TCC), una empresa australiana propiedad conjunta de Barrick Gold Corporation y Antofagasta PLC, presentó un arbitraje contra Pakistán ante el CIADI en virtud del APPRI entre Australia y Pakistán. El caso se originó debido a la decisión de Pakistán de negar la concesión de una licencia de explotación minera a TCC en el área de Reko Diq, en la provincia de Baluchistán. Esta zona contiene vastos depósitos de cobre y oro, y TCC ya había realizado importantes inversiones en exploración y estudios de viabilidad. TCC argumentó que la negativa de Pakistán a otorgar la licencia equivalía a una expropiación ilegal y a una violación de la obligación de trato justo y equitativo establecida en el tratado de inversión.

Por su parte, Pakistán alegó que TCC no cumplió con las leyes y regulaciones nacionales y que la inversión en sí misma no era válida. El tribunal del CIADI falló a favor de TCC y ordenó a Pakistán pagar 5.9 mil millones de dólares en concepto de daños y perjuicios, concluyendo que Pakistán había violado el APPRI al negarle la licencia a TCC sin una justificación legítima y que la negativa de esta constituyó una expropiación indirecta sin compensación, lo que violaba el tratado. De manera que Pakistán había actuado de manera injusta y arbitraria, privando a TCC de su inversión y de las expectativas legítimas generadas por los acuerdos iniciales. (*Tethyan Copper Company Pty Limited v. Islamic Republic of Pakistan*, 2019)

<sup>93</sup> Juan Pablo Gómez-Moreno, *Ilegalidad en el arbitraje de inversión: la importancia de una carga de prueba flexible*, pp. 15-21.

<sup>94</sup> *EDF (Services) Limited v. Romania*, ICSID Case No. ARB/05/13, Award, 8 October 2009.

En consecuencia, EDF enfrentó una asimetría procesal significativa, ya que no existía un registro documental del supuesto soborno, las declaraciones de testigos eran contradictorias (como siempre suele ocurrir) y no proporcionaban suficiente certeza y las pruebas indirectas e indiciarias presentadas por EDF no fueron consideradas suficientes por el tribunal.

Incluso, en el caso *Glencore c. Colombia*<sup>95</sup>, el tribunal utilizó el término *probatio diabolica* para explicar que la aplicación estricta de las reglas probatorias podía derivar en una carga de prueba tan exigente que resultara prácticamente imposible de cumplir. Tras analizar las pruebas presentadas, el tribunal concluyó que Colombia no aportó evidencia suficiente para respaldar sus acusaciones de corrupción. En consecuencia, rechazó estas alegaciones y procedió a evaluar las reclamaciones de Glencore sobre la base de los méritos del caso.

Por el contrario, hay otros casos en los que los tribunales flexibilizaron el estándar de prueba, como ocurrió en el caso *Metal-Tech Ltd. c. Uzbekistán*<sup>96</sup>, donde Metal-Tech admitió haber realizado pagos a consultores vinculados con el gobierno uzbeko. El tribunal determinó que estos pagos levantaban *red flags* o indicios de corrupción, lo que le permitió aplicar un estándar de prueba menos estricto que en EDF. En lugar de exigir prueba directa del soborno, el tribunal concluyó que la evidencia circunstancial era suficiente para establecer la ilegalidad de la inversión. Como resultado, desestimó la demanda de Metal-Tech contra Uzbekistán por violación del APPRI.

---

<sup>95</sup> Glencore International A.G. y C.I. Prodeco S.A., empresas dedicadas a la minería y exportación de carbón, presentaron una demanda de arbitraje contra Colombia ante el CIADI. La reclamación se basó en la supuesta violación del Acuerdo de Protección Recíproca de Inversiones entre Suiza y Colombia, argumentando que el Estado colombiano tomó medidas arbitrarias y discriminatorias en su contra. La disputa surgió a raíz de la renegociación de un contrato de concesión minera entre Glencore y el gobierno colombiano. La Contraloría General de la República determinó que hubo irregularidades en la renegociación del contrato, lo que llevó a sanciones y a una investigación sobre presuntas prácticas de corrupción en el acuerdo. Glencore alegó que estas acciones equivalían a una expropiación ilegal y a una violación del trato justo y equitativo. El tribunal no anuló completamente el laudo inicial, pero reconoció que la forma en la que se había abordado la prueba de corrupción en el caso podría haber resultado en una exigencia desproporcionada de pruebas, afectando la equidad del proceso. (*Glencore International A.G. and C.I. Prodeco S.A. v. Republic of Colombia*, 2019)

<sup>96</sup> *Metal-Tech Ltd. c. República de Uzbekistán*, CIADI, Caso No. ARB/10/3, Laudo de 4 de octubre de 2013.

### 3.2. Aportación de los medios de prueba en el momento procesal oportuno

Además de la dificultad probatoria, otro obstáculo clave es la limitación en la presentación de pruebas en el momento adecuado del procedimiento arbitral. Muchas veces, los actos de corrupción solo se descubren después de iniciada la disputa, cuando ya ha transcurrido la fase probatoria lo que genera dudas su admisibilidad<sup>97</sup>.

Cabe preguntarse qué ocurre cuando se descubren nuevas pruebas durante el procedimiento. Esto ocurrió en el caso *Tethyan Copper Company Pty Limited c. Pakistán*.<sup>98</sup> Pakistán presentó nuevas pruebas de corrupción después de la fase de audiencias y cuando el tribunal ya había elaborado un borrador de decisión. Según las Regla 41(1) de las Reglas del CIADI<sup>99</sup>, las objeciones a la jurisdicción por corrupción deben presentarse “lo antes posible”. Sin embargo, el tribunal aplicó una interpretación flexible, permitiendo la presentación de nuevas pruebas bajo la cláusula de “circunstancias especiales” no obstante, finalmente el tribunal arbitral concluyó que no eran suficientes para probar la corrupción.

Por otro lado, también puede ocurrir que se descubran nuevas pruebas después de laudo arbitral y ante esta situación, existen dos mecanismos en el CIADI para reabrir el caso. La primera posibilidad es la revisión del laudo cuando se trate de un hecho nuevo y decisivo, recogido en el artículo 51 del Convenio CIADI<sup>100</sup>.

---

<sup>97</sup> Laura Argones Molina, *La corrupción en las inversiones internacionales. Análisis de los efectos jurídicos de la corrupción en el arbitraje de inversiones ante el CIADI*, págs. 120-125.

<sup>98</sup> *Tethyan Copper Company Pty Limited v. Islamic Republic of Pakistan*, ICSID Case No. ARB/12/1, Award, 12 July 2019.

<sup>99</sup> “Toda objeción de una Parte a la jurisdicción del Centro o a la competencia de la Comisión o del Tribunal se formulará lo antes posible. Una Parte presentará la objeción a más tardar en la fecha fijada para la presentación de la contramemoria o, respecto de una objeción a una demanda reconvenional, en la dúplica, a menos que los hechos en que se base la objeción sean desconocidos para la Parte en ese momento.”

<sup>100</sup> “1) Cualquiera de las partes podrá pedir, mediante escrito dirigido al secretario general, la revisión del laudo, fundada en el descubrimiento de algún hecho que hubiera podido influir decisivamente en el laudo, y siempre que, al tiempo de dictarse el laudo, hubiere sido desconocido por el Tribunal y por la parte que inste la revisión y que el desconocimiento de ésta no se deba a su propia negligencia.”

Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI). (1965). Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados. Banco Mundial. Recuperado de <https://icsid.worldbank.org/sites/default/files/documents/ICSID%20Convention%20Spanish.pdf>

Así ocurrió en el caso *Siemens A.G. c. Argentina*<sup>101</sup> en el que Argentina descubrió nuevas pruebas de corrupción en la adjudicación del contrato a Siemens e inició una solicitud de revisión basada en un testimonio ante tribunales alemanes, que probaba el pago de sobornos. Finalmente, el procedimiento de revisión terminó por avenencia entre las partes en 2009.

La segunda posibilidad es la anulación del laudo arbitral, recogida en el artículo 52 del Convenio CIADI<sup>102</sup>. Esta opción procede en casos de corrupción de árbitros, entre otros, por lo que lo desarrollaré en el capítulo correspondiente a ilegalidad y corrupción en el organismo arbitral.

Así ocurrió en el caso *RSM c. Granada*<sup>103</sup> en el que RSM intentó anular un laudo alegando corrupción en la denegación de una licencia de exploración petrolera. El comité rechazó la solicitud, señalando que la anulación no es un mecanismo para introducir nuevas pruebas. En cambio, sugirió que la vía adecuada habría sido una solicitud de revisión bajo el artículo 51 del Convenio CIADI.

Desde mi punto de vista, la decisión me parece acertada ya que la anulación de un laudo no es un recurso para reabrir el caso y presentar nuevas pruebas, sino un mecanismo limitado a revisar defectos graves en el procedimiento arbitral y si se permitiera la anulación sobre la base de nuevas pruebas abriría la puerta a que las partes

---

<sup>101</sup> Siemens A.G., una empresa alemana, presentó un arbitraje contra la República Argentina ante el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) con base en el Acuerdo Bilateral de Promoción y Protección de Inversiones (APPRI) entre Alemania y Argentina. El caso surgió a raíz de un contrato de concesión firmado en 1998 entre Siemens y el gobierno argentino para desarrollar un sistema de identificación de ciudadanos mediante la digitalización de documentos nacionales de identidad (DNI). Sin embargo, en 2001, en el contexto de una crisis económica y política, Argentina canceló unilateralmente el contrato sin otorgar compensación a Siemens, lo que llevó a la compañía a alegar que esta acción constituía una expropiación ilegal y una violación de las disposiciones del tratado de inversión. El tribunal del CIADI emitió su laudo el 6 de febrero de 2007, fallando a favor de Siemens y determinando que Argentina había incumplido el APPRI con Alemania. En consecuencia, ordenó a Argentina pagar un total de 217 millones de dólares en concepto de daños y perjuicios, más intereses y costos legales. (*Siemens A.G. v. The Argentine Republic*, 2007)

<sup>102</sup> Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI). (1965). Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados. Banco Mundial. Recuperado de <https://icsid.worldbank.org/sites/default/files/documents/ICSID%20Convention%20Spanish.pdf>

<sup>103</sup> RSM Production Corporation v. Grenada, ICSID Case No. ARB/05/14, Award, 13 March 2009.

intenten reabrir casos finalizados, lo que afectaría la estabilidad y seguridad jurídica del arbitraje de inversión.

#### **4. Consecuencias jurídicas de la corrupción**

Una vez que el tribunal arbitral ha determinado que existe corrupción en la inversión, el siguiente paso es conocer las diferentes consecuencias jurídicas que tendrán lugar.

##### **4.1. Pérdida de protección bajo tratados de inversión**

La primera consecuencia al corroborar la existencia de corrupción es que la inversión no se entenderá comprendida bajo el abanico del tratado que lo ampare debido a que no se habrá cumplido con el requerimiento de que la inversión haya sido realizada de conformidad con la legalidad del Estado receptor.

Esta consecuencia la hemos ha tenido lugar en algunos de los casos ya analizados, por ejemplo, en *Inceysa Vallisoletana S.L. c. El Salvador*<sup>104</sup>, en el que el tribunal arbitral determinó que permitir una reclamación basada en una inversión obtenida de forma fraudulenta iría en contra del orden público internacional. Se aplicó el principio de buena fe, indicando que el inversor no podía beneficiarse de la protección de un tratado cuando su propia conducta era ilícita.

En los casos en los que el Estado tolera o impulsa la corrupción cabe pensar que este podría beneficiarse de su conducta. Para encontrar un equilibrio entre ambas posiciones, los tribunales arbitrales han comenzado a analizar si el Estado demandado tomó medidas activas contra la corrupción antes de que surgiera el litigio. Como hemos visto, por ejemplo, en *Glencore c. Colombia*<sup>105</sup>, el tribunal señaló que la carga de la prueba sobre la corrupción no debía ser excesiva para ninguna de las partes y que el Estado no podía usar la corrupción como una excusa tardía si no la combatió en su debido momento y en *EDF v. Rumania*<sup>106</sup>, el tribunal exigió que las alegaciones de

---

<sup>104</sup> *Inceysa Vallisoletana S.L. v. Republic of El Salvador*, ICSID Case No. ARB/03/26, Award (Aug. 2, 2006).

<sup>105</sup> *Glencore International A.G. and C.I. Prodeco S.A. v. Republic of Colombia*, Caso CIADI No. ARB/16/6, Laudo (27 de agosto de 2019)

<sup>106</sup> *EDF (Services) Limited v. Romania*, ICSID Case No. ARB/05/13, Award, 8 October 2009.

corrupción se probaran con “evidencia clara y convincente”, evitando que los Estados usen la corrupción como una estrategia de defensa sin pruebas suficientes.

#### 4.2. Aplicación de la doctrina de “manos limpias”

Además de la pérdida de protección del tratado de inversión, los tribunales arbitrales aplican la doctrina de “*clean hands*” la cual es un principio del Derecho internacional que impide que una parte que ha actuado de manera ilícita pueda beneficiarse de su propia conducta indebida. La doctrina de manos limpias se aplica en la responsabilidad internacional del Estado y en la protección diplomática. En el contexto de las inversiones, esta doctrina afecta la relación de responsabilidad entre el Estado huésped y el inversor, pudiendo influir en la jurisdicción arbitral o en la determinación de la indemnización<sup>107</sup>. Así lo refuerza la jurisprudencia en casos como *World Duty Free v. Kenia*, donde el tribunal del CIADI aplicó la doctrina de *clean hands* de manera estricta, lo que llevó a la inadmisibilidad de la reclamación presentada por *World Duty Free*.

En concreto, el tribunal establece que el soborno es contrario al orden público internacional y, en consecuencia, las reclamaciones basadas en contratos de corrupción o en contratos obtenidos mediante corrupción no pueden ser aceptados por el tribunal<sup>108</sup>.

Del mismo modo, otros casos como el ya analizado *Plama Consortium Limited c. Bulgaria*<sup>109</sup> han confirmado la relevancia de esta doctrina, incluso en ausencia de cláusulas explícitas en tratados de inversión. En este caso, se determinó que la inversión realizada de manera fraudulenta no podía gozar de la protección del TCE. El tribunal aplicó principios generales del derecho internacional, como el principio de buena fe y

---

<sup>107</sup> Andrés Valera Cerezo, *La doctrina de las “manos limpias” en el arbitraje de inversión y su aplicabilidad en el ordenamiento jurídico ecuatoriano*, pp. 76-81.

<sup>108</sup> El laudo arbitral lo recoge con la siguiente literalidad: “*In light of domestic laws and international conventions relating to corruption, and in light of the decisions taken in this matter by court and arbitral tribunals, this Tribunal is convinced that bribery is contrary to the international public policy of most, if not all, States or, to use another formula, to transnational public policy. Thus, claims based on contracts of corruption or on contracts obtained by corruption cannot be upheld by this Arbitral Tribunal.*” Esto es, el soborno es contrario al orden público internacional y, en consecuencia, las reclamaciones basadas en contratos de corrupción o en contratos obtenidos mediante corrupción no pueden ser aceptados por el tribunal.

<sup>109</sup> *Plama Consortium Limited v. Republic of Bulgaria*, ICSID Case No. ARB/03/24, Award, 27 August 2005.

*nemo auditur propriam turpitudinem allegans* (nadie puede beneficiarse de su propia torpeza), para rechazar la reclamación del inversor.

No obstante, esta aplicación podría ser un incentivo perverso que el Estado pueda librarse fácilmente de cualquier responsabilidad internacional, alegando un ilícito del que fue parte por lo que algunos tribunales han adoptado una solución intermedia: ante una defensa de “*clean hands*” basada en el orden público internacional, no niegan su competencia sobre la controversia, pero sí toman en cuenta esta objeción en el cálculo de daños (si los hubiera) o en la asignación de costes. Con ello, se evita que el Estado huya de su responsabilidad internacional y se sanciona al privado por los ilícitos cometidos<sup>110</sup>.

Un ejemplo de esta última postura es el caso *Spentex Netherlands B.V. v. Uzbekistán*<sup>111</sup> en el que el tribunal arbitral determinó que tanto *Spentex* como funcionarios uzbekos estuvieron involucrados en prácticas corruptas relacionadas con la inversión. Aplicando la doctrina de “manos limpias”, el tribunal desestimó las reclamaciones de *Spentex* debido a su participación en actos de corrupción. De manera innovadora, el tribunal recomendó que Uzbekistán donara 8 millones de dólares a un fondo anticorrupción del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). En caso de incumplimiento, se impondría una sanción adicional en los costes.

Esta recomendación del tribunal no está prevista en el Convenio del CIADI ni en sus reglas y reglamentos. El Convenio del CIADI establece el marco para la resolución de disputas entre inversores y Estados, pero no especifica sanciones de este tipo. En cuanto al inversor, *Spentex*, al haberse determinado su participación en actos de corrupción, sus reclamaciones fueron desestimadas por el tribunal arbitral. Esto

---

<sup>110</sup> Ciarglobal. *Manos limpias y arbitraje de inversión: A propósito del caso Odebrecht*. Recuperado de <https://ciarglobal.com/manos-limpias-y-arbitraje-de-inversion-a-proposito-del-caso-odebrecht/>.

<sup>111</sup> La empresa neerlandesa *Spentex Netherlands B.V.* presentó una demanda contra Uzbekistán bajo el Tratado Bilateral de Inversiones entre los Países Bajos y Uzbekistán. *Spentex* adquirió tres plantas de procesamiento de algodón en Uzbekistán para la producción de hilo. La empresa alegó que el gobierno uzbeko retiró subsidios del IVA y otros incentivos fiscales, lo que llevó a la quiebra de su inversión. (*Spentex Netherlands, B.V. v. Republic of Uzbekistan*, 2023)

significa que Spentex no recibió ninguna compensación por sus reclamaciones contra Uzbekistán<sup>112</sup>.

#### IV. SUPUESTOS DE ILEGALIDAD Y CORRUPCIÓN EN EL ORGANISMO ARBITRAL

##### 1. Falta de transparencia y conflictos de interés en los árbitros

Una vez abordado la ilegalidad la corrupción en la inversión misma, cabe abordar, otro aspecto, como es a falta de transparencia y los conflictos de interés que pueden afectar la imparcialidad de los árbitros y la integridad del procedimiento arbitral lo que puede llegar a desencadenar, como veremos, supuestos de ilegalidad y corrupción en los árbitros que conforman el organismo arbitral, afectando no solo la equidad del procedimiento sino también la confianza en el arbitraje internacional como un medio eficaz y justo de resolución de conflictos.

##### 1.1. Importancia de la independencia e imparcialidad de los árbitros

Como hemos visto, el arbitraje es un mecanismo de resolución de controversias en el que los árbitros ejercen funciones de adjudicación. No obstante, para que el Estado reconozca y ejecute los laudos arbitrales es necesario que el proceso arbitral respete las garantías del debido proceso. Unas de estas garantías son los requisitos de independencia e imparcialidad que todo árbitro debe cumplir tanto por la propia naturaleza de la función arbitral como por el contrato que vincula a los árbitros con las partes del proceso el cual se basa en la confianza y la buena fe<sup>113</sup>.

Así lo refleja la jurisprudencia en casos como *Suez, Sociedad General de Aguas de Barcelona S.A.*, y *Vivendi Universal S.A. c. República Argentina*, el cual se originó a partir de una concesión otorgada en 1993 a Aguas Argentinas S.A. (AASA), una

---

<sup>112</sup>Esta última idea queda reflejada en este párrafo extraído del laudo. “[W]hen both the state and the investor had unclean hands, ICSID tribunals may decide to order a shared allocation of costs such as in the *Metal-Tech* case. They may also consider diminishing the amount of damages awarded to investors, such as in the *Yukos* case, or they may find guidance in the *Spentex* case, to order respondents states to pay the costs of the arbitration to a specific anti-corruption organization, instead of allocating them to investors.” ( *Spentex Netherlands, B.V. v. Republic of Uzbekistan*, 2023. )

<sup>113</sup> Rodrigo Jijón Letort (2006). *La Independencia e Imparcialidad de los Árbitros*. Cámara de Comercio de Quito, pp. 27-28.

empresa conformada por las demandantes y otras entidades, para la provisión de servicios de agua potable y saneamiento en Buenos Aires<sup>114</sup>. Durante el proceso arbitral, surgieron preocupaciones respecto a la imparcialidad e independencia de los árbitros debido a posibles conflictos de interés con las partes involucradas. Argentina presentó objeciones, señalando que ciertos árbitros podrían tener conexiones previas con las empresas demandantes o con el sector de servicios públicos, lo que podría comprometer su neutralidad en la resolución del caso.

El tribunal arbitral analizó detalladamente estas objeciones, aplicando los estándares internacionales sobre independencia e imparcialidad en el arbitraje de inversiones. Tras evaluar las circunstancias específicas y las pruebas presentadas, el tribunal concluyó que no existían fundamentos suficientes para dudar de la imparcialidad de los árbitros cuestionados, permitiendo que continuaran en sus funciones.

Antes de profundizar en estas garantías conviene abordar ambos conceptos y conocer su diferencia fundamental. En cuanto a independencia, se refiere a la ausencia de relaciones de dependencia entre el árbitro y las partes, que puedan afectar o parecer que afectan su libertad de decisión, mientras que imparcialidad es un concepto subjetivo que implica la ausencia de sesgos o prejuicios en favor o en contra de una de las partes.

Es en el término “subjetividad” donde radica la diferencia entre ambos, la independencia es evaluable objetivamente mediante hechos concretos. La falta de independencia suele estar relacionada con relaciones previas entre el árbitro y alguna de las partes. Por otro lado, imparcialidad es un concepto más subjetivo, ya que está

---

<sup>114</sup> Esta concesión fue parte de las políticas de privatización implementadas por Argentina en la década de 1990. Argentina atravesó una profunda crisis económica. En respuesta, el gobierno implementó medidas como la pesificación y el congelamiento de tarifas de servicios públicos, afectando los ingresos de AASA. Las empresas concesionarias, incluyendo AASA, buscaron renegociar los términos de las concesiones debido a las nuevas condiciones económicas. Sin embargo, las negociaciones no prosperaron, y las empresas alegaron que las medidas adoptadas por Argentina violaban las protecciones establecidas en los tratados bilaterales de inversión (TBI) con Francia y España. En 2003, Suez, Sociedad General de Aguas de Barcelona S.A. y Vivendi Universal S.A. iniciaron procedimientos de arbitraje contra Argentina bajo el CIADI, alegando que las medidas del gobierno constituían una expropiación indirecta y una violación del estándar de trato justo y equitativo. Finalmente, el tribunal determinó que Argentina había violado el estándar de trato justo y equitativo establecido en los TBI, al no garantizar un entorno estable y predecible para las inversiones de las demandantes. Sin embargo, el tribunal no encontró pruebas suficientes para respaldar la acusación de expropiación indirecta. (*Suez, Sociedad General de Aguas de Barcelona S.A., y Vivendi Universal S.A. c. República Argentina, 2010*)

vinculado a la predisposición mental del árbitro hacia una de las partes. Es más difícil de probar en un proceso de recusación.

Estos dos requisitos se ponen en relación con el concepto de neutralidad el cual abarca tanto la independencia como la imparcialidad y está relacionada con la distancia que debe mantener el árbitro respecto a la cultura, la política y los sistemas jurídicos de las partes en conflicto.

## 1.2. Conflictos de interés en la designación de árbitros

A la vista del caso *Suez, Sociedad General de Aguas de Barcelona S.A., y Vivendi Universal S.A. c. República Argentina*<sup>115</sup> analizado, una de las posibilidades de que la independencia e imparcialidad se vea comprometida es que pueda existir un conflicto de interés, esto es, que exista algún tipo de circunstancia en el árbitro ya sea personal, profesional, económico, institucional o derivada de un arbitraje previo, que hace que se vean afectadas estas garantías.

En este sentido, las Directrices de la IBA sobre Conflictos de Intereses en el Arbitraje Internacional, publicado por la *International Bar Association (IBA)*<sup>116</sup>, abordan los conflictos de interés que pueden afectar a los árbitros en arbitraje internacional y establecen principios para garantizar la imparcialidad e independencia de los árbitros<sup>117</sup>.

Sobre los conflictos de intereses, en su artículo segundo de la parte primera recoge que, como consecuencia del principio de imparcialidad e independencia se debe rechazar la designación del árbitro si tiene predisposición favorable o desfavorable en el litigio, sin importar el momento procesal. Además, para garantizar una aplicación uniforme, la prueba de descalificación debe ser objetiva, utilizando el criterio de “dudas

---

<sup>115</sup> *Suez, Sociedad General de Aguas de Barcelona S.A., y Vivendi Universal S.A. c. República Argentina (Caso CIADI No. ARB/03/19), Laudo del 30 de julio de 2010*

<sup>116</sup> International Bar Association (IBA), *Directrices de la IBA sobre los Conflictos de Intereses en el Arbitraje Internacional* (2024).

<sup>117</sup> En él se recoge el principio general ya descrito en el apartado anterior cuya literalidad es la siguiente: “Cada árbitro será imparcial e independiente de las partes a la hora de aceptar la designación como árbitro y permanecerá así a lo largo del procedimiento arbitral hasta que se dicte el laudo o el procedimiento se concluya de forma definitiva por cualesquiera otros medios.”

justificadas” sobre la imparcialidad o independencia del árbitro, evaluadas desde la perspectiva de una “persona prudente” <sup>118</sup>.

Se recoge que nadie puede ser juez y parte simultáneamente, prohibiendo la identidad entre árbitro y una de las partes, incluyendo a representantes legales y personas con intereses económicos significativos en el arbitraje.

Durante el proceso del caso *Vattenfall AB y otros c. Alemania*<sup>119</sup>, se cuestionó si los árbitros designados tenían posibles conflictos de interés debido a relaciones previas con las partes en disputa o con actores relacionados con el caso. En particular, se identificó que ciertos árbitros habían trabajado anteriormente en casos similares o con firmas que representaban a una de las partes, lo que generó dudas sobre su objetividad y también se debatió si los árbitros tenían tendencias previas a favorecer a los inversionistas en disputas similares o si, por el contrario, su historial reflejaba una inclinación hacia los Estados en este tipo de litigios. Como en muchos arbitrajes de inversión, la falta de acceso público a ciertos detalles del proceso dificultó evaluar la extensión del posible conflicto de interés.

La IBA realiza una clasificación de posibles conflictos de interés en listas de colores, la lista roja para situaciones en las que el conflicto es tan grave que normalmente el árbitro debe renunciar o ser recusado, la lista naranja para casos que pueden generar dudas, pero que pueden aceptarse si las partes están informadas y consienten y la lista verde, para aquellas situaciones donde no hay conflicto y no requieren divulgación. Por ejemplo, la prohibición de identidad entre árbitro y una de las partes, es un principio irrenunciable y está reflejado en el Listado Rojo de situaciones inaceptables.

## 2. Mecanismos de prevención y control en el CIADI

---

<sup>118</sup> International Bar Association (IBA), Directrices de la IBA sobre los Conflictos de Intereses en el Arbitraje Internacional (2024).

<sup>119</sup> Este caso surge a raíz de la decisión del gobierno alemán de acelerar el cierre de sus plantas nucleares tras el accidente de Fukushima en 2011. Vattenfall, una empresa energética sueca, alegó que esta medida constituía una expropiación sin compensación y violaba el Tratado sobre la Carta de la Energía (TCE). Vattenfall solicitó indemnización por los daños sufridos debido al cierre anticipado de sus centrales nucleares en Alemania. El arbitraje se basó en el TCE, que protege las inversiones extranjeras en el sector energético. Aunque el laudo no es público en su totalidad, se sabe que el caso finalizó en 2021 con un acuerdo entre las partes, en el que Alemania acordó pagar 1.425 millones de euros a las empresas afectadas, incluyendo a Vattenfall. (Vattenfall AB y otros v. Alemania, 2021)

El CIADI, administrado por el Banco Mundial, es el principal foro para la resolución de disputas entre inversionistas extranjeros y Estados. Para garantizar la transparencia, imparcialidad e integridad del arbitraje de inversiones analizada, el CIADI ha desarrollado mecanismos de prevención y control aplicables a los árbitros, las partes y el procedimiento arbitral.

### 2.1. La recusación de árbitros (art. 57 del CIADI)

Uno de los mecanismos de control para situaciones como las analizadas anteriormente es la recusación de árbitros, esto es, el procedimiento mediante el cual una de las partes en un arbitraje impugna la imparcialidad o independencia de un árbitro y solicita su remoción del tribunal arbitral.

Para analizar este mecanismo es necesario acudir al marco normativo, principalmente al artículo 57 del Convenio CIADI<sup>120</sup>. En consecuencia, las partes pueden recusar a un árbitro una vez constituido el tribunal arbitral, conforme al artículo mencionado. La recusación debe proponerse sin demora y si una parte no objeta oportunamente, la solicitud será rechazada según el artículo Regla 9 de las Reglas de Arbitraje sobre el cálculo de plazos <sup>121</sup>.

---

<sup>120</sup> “Cualquiera de las partes podrá proponer a la Comisión o Tribunal correspondiente la recusación de cualquiera de sus miembros por la carencia manifiesta de las cualidades exigidas por el apartado (1) del Artículo 14. Las partes en el procedimiento de arbitraje podrán, asimismo, proponer la recusación por las causas establecidas en la Sección 2 del Capítulo IV”.

Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), Convenio del CIADI, art. 57. Recuperado de <https://icsid.worldbank.org/es/reglas-y-reglamento/convenio/convenio-ciadi/capitulo-V-sustitucion-y-recusacion-de-conciliadores-y-arbitros#:~:text=Artículo%2057>.

<sup>121</sup>“(1) Las referencias temporales serán determinadas en función de la hora en la sede del Centro en la fecha pertinente.

(2) Cualquier plazo expresado como período de tiempo se calculará a partir del día siguiente a la fecha en la que:

(a) el Tribunal, o el Secretario General cuando corresponda, anuncie el período; o

(b) se realice la actuación procesal que da inicio al período.

(3) Un plazo se tendrá por cumplido si la actuación procesal se realiza o el Secretario General recibe el documento en la fecha pertinente, o en el día hábil siguiente si el plazo vence un sábado o domingo.”

Banco Mundial. *Reglas de Arbitraje del CIADI*. Recuperado de [https://icsid.worldbank.org/sites/default/files/documents/Convention\\_Arbitration\\_SPA.pdf](https://icsid.worldbank.org/sites/default/files/documents/Convention_Arbitration_SPA.pdf).

Los distintos causales por los que un árbitro puede ser recusado son: incapacidad para desempeñar sus funciones, falta manifiesta de las cualidades exigidas en el artículo 14(1) del Convenio del CIADI el cual desarrollaré más adelante, que exige idoneidad moral, competencia en derecho, comercio, industria o finanzas, e imparcialidad o incumplimiento de requisitos de nacionalidad, establecidos en los artículos 38 y 39 del Convenio del CIADI<sup>122</sup>.

La causal más invocada es la falta de confianza en la imparcialidad del árbitro. El estándar de recusación es objetivo, basado en cómo un tercero razonable evaluaría las pruebas, sin considerar creencias subjetivas de la parte que solicita la recusación. Las Directrices IBA sobre Conflictos de Interés pueden servir como referencia, aunque no son obligatorias.

El procedimiento de recusación comienza con la presentación de una solicitud ante el Secretario General del CIADI. Se suspende el procedimiento hasta que se resuelva la recusación. La propuesta es enviada al tribunal arbitral o al Presidente del Consejo Administrativo del CIADI, dependiendo de si se trata de un árbitro único o la mayoría del tribunal. Se establece un calendario para que el árbitro recusado y la otra parte puedan presentar sus alegaciones.

Normalmente, la decisión es tomada por los árbitros restantes en el tribunal (Artículo 58 del Convenio del CIADI). Si hay empate en la votación o si la recusación afecta a la mayoría del tribunal, la decisión corresponde al Presidente del Consejo Administrativo del CIADI.

Las consecuencias que puede haber son si se rechaza la recusación, el tribunal continúa con el procedimiento sin cambios y si, por el contrario, se acepta la recusación, el árbitro es reemplazado. El árbitro recusado es sustituido siguiendo el mismo método de su designación original (Regla 11(1)). Si no se nombra un nuevo árbitro en un plazo de 45 días, el Presidente del Consejo Administrativo del CIADI puede hacer el nombramiento a petición de una de las partes (Regla 11(3)). Una vez designado el

---

<sup>122</sup> CIADI. *Recusación de Árbitros en el Convenio del CIADI*. Banco Mundial. Recuperado de <https://icsid.worldbank.org/es/servicios/arbitraje/convenio/proceso/recusacion>.

nuevo árbitro, el procedimiento se reanuda desde el punto en el que quedó suspendido (Regla 12).<sup>123</sup>

Algunos de los casos jurisprudenciales donde se aborda la recusación de árbitros son, por ejemplo, *Blue Bank International & Trust (Barbados) Ltd. c. Venezuela*<sup>124</sup>, en este caso, Venezuela presentó una solicitud de recusación contra el árbitro Julián Lew, argumentando que tenía una relación con un bufete de abogados que representaba a la parte demandante en otros procedimientos de arbitraje internacional. El Presidente del Consejo Administrativo del CIADI resolvió aceptar la recusación de *Julián Lew* tras concluir que su vinculación con el bufete generaba dudas razonables sobre su imparcialidad. Se consideró que existía un riesgo objetivo de sesgo, cumpliendo así con el estándar del Artículo 57 del Convenio del CIADI sobre la recusación de árbitros.

Otro caso similar en que, por el contrario, el tribunal concluyó que no cabía recusación es el caso *Burlington Resources Inc. c. Ecuador*<sup>125</sup>, en el que Ecuador presentó una solicitud de recusación contra el árbitro *Stephen Drymer*, argumentando que su imparcialidad podía estar comprometida debido a su relación profesional con una firma que había asesorado a la parte demandante en otros casos. El CIADI analizó la solicitud conforme al estándar del Artículo 57 del Convenio del CIADI, que permite la recusación de árbitros en casos de falta de imparcialidad o independencia manifiesta.

Finalmente, el tribunal concluyó que la relación profesional de *Drymer* no era suficiente para justificar su recusación, ya que no existían pruebas de que dicha relación afectara su objetividad en el caso específico. Se adoptó un criterio estricto sobre la recusación de árbitros, señalando que la imparcialidad debe evaluarse de manera objetiva y no solo en función de percepciones subjetivas de las partes.

## 2.2. La corrupción en los árbitros como causa de anulación de laudos (art. 52.1.c del CIADI)

Otro de los mecanismos de control de los árbitros es la anulación de los laudos. La anulación es un mecanismo excepcional mediante el cual una parte en un arbitraje

---

<sup>123</sup> Banco Mundial. *Reglas de Arbitraje del CIADI*. Recuperado de [https://icsid.worldbank.org/sites/default/files/documents/Convention\\_Arbitration\\_SPA.pdf](https://icsid.worldbank.org/sites/default/files/documents/Convention_Arbitration_SPA.pdf).

<sup>124</sup> *Blue Bank International & Trust (Barbados) Ltd. c. Venezuela (Caso No. ARB/12/20)*

<sup>125</sup> *Burlington Resources Inc. c. Ecuador (Caso No. ARB/08/5)*

del CIADI solicita que un laudo arbitral sea declarado inválido y sin efecto. La anulación no implica una revisión del fondo del caso, sino un examen de si el laudo fue emitido conforme a los principios básicos del proceso arbitral.

La base jurídica de este mecanismo se encuentra en el Artículo 52 del Convenio del CIADI<sup>126</sup> y la anulación solo puede ser concedida en circunstancias específicas y limitadas a las establecidas en este artículo.

Las causas por las que un laudo puede ser anulado están recogidas en el apartado primero y son las siguientes: si el tribunal no estaba debidamente constituido, si el tribunal se extralimitó manifiestamente en sus facultades, si hubo corrupción de un miembro del tribunal, si se produjo una grave desviación de una norma fundamental del procedimiento o si el laudo carece de motivación.

En cuanto al procedimiento, la solicitud debe presentarse dentro de los 120 días desde la fecha del laudo, salvo en casos de fraude o corrupción, en los que el plazo se cuenta desde su descubrimiento, pero sin superar los tres años desde el laudo. Se creará una Comisión de tres árbitros seleccionados de la Lista del CIADI, con restricciones para garantizar su imparcialidad. Esta Comisión podrá anular total o parcialmente el laudo por las causas establecidas. Se aplicarán, con las modificaciones necesarias, varias disposiciones del Convenio del CIADI al procedimiento de anulación.

La Comisión podrá suspender la ejecución del laudo mientras decide sobre la anulación. Si la parte solicitante lo pide, la suspensión será automática hasta que la Comisión resuelva sobre ello. Si el laudo es anulado, el caso podrá ser sometido a un nuevo Tribunal arbitral que se constituirá conforme a las reglas del CIADI.

Un caso donde se ha anulado el laudo es *Malicorp Ltd. v. República Árabe de Egipto*<sup>127</sup>, *Malicorp* demandó a Egipto alegando la terminación injustificada de un contrato de concesión para la construcción y operación de un aeropuerto en Ras Sudr en

---

<sup>126</sup> Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI). (2006). *Convenio sobre arreglo de diferencias relativas a inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados*. Banco Mundial. Recuperado de <https://icsid.worldbank.org/sites/default/files/documents/ICSID%20Convention%20Spanish.pdf>

<sup>127</sup> *Malicorp Ltd. v. República Árabe de Egipto*, Caso CIADI No. ARB/08/18, Decisión sobre Anulación, 3 de julio de 2013.

base al TBI entre Egipto y Reino Unido. En su laudo final, el tribunal concluyó que Egipto había violado el TBI y ordenó una indemnización de aproximadamente 10 millones de dólares a favor de *Malicorp*.

Egipto solicitó su anulación ante el CIADI basándose en una extralimitación manifiesta de facultades del tribunal, una grave desviación de una norma fundamental del procedimiento y falta de motivación en el laudo. En consecuencia, el Comité *ad hoc* del CIADI anuló el laudo con base en la causal de extralimitación manifiesta de facultades, señalando que el tribunal arbitral había aplicado incorrectamente el derecho y había decidido sobre una cuestión fuera de su competencia.

Cabe destacar que la anulación total de laudos es poco frecuente, con solo un 7% de los laudos anulados en su totalidad hasta 2016. Esto confirma que el mecanismo de anulación no actúa como una instancia de apelación ni como un control sustantivo de la decisión arbitral, sino que se mantiene dentro de su función estrictamente procedimental<sup>128</sup>.

Entre las causales invocadas en solicitudes de anulación, la más común, cerca del 80% del total, ha sido la extralimitación manifiesta de facultades por parte del tribunal arbitral, aunque se estima que menos del 10% de estos casos se concede la anulación del laudo.<sup>129</sup> Esta causal implica que el tribunal ha decidido sobre una materia que excede su competencia o ha aplicado normas más allá del marco jurídico establecido en el arbitraje. Sin embargo, el concepto de “extralimitación manifiesta” ha sido objeto de interpretación variada, lo que ha generado debates sobre su alcance y aplicación.

Por ejemplo, en el caso *Compañía de Aguas del Aconquija S.A. y Vivendi Universal S.A. v. República Argentina*<sup>130</sup>, Vivendi solicitó la anulación parcial del laudo

---

<sup>128</sup> Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI). (2016). *Documento de antecedentes sobre anulación*. Banco Mundial. Recuperado de <https://icsid.worldbank.org/sites/default/files/Background%20Paper%20on%20Annulment%20April%202016%20SPA.pdf>

<sup>129</sup> ICSID Secretariat, *The ICSID Caseload — Statistics (Issue 2023-2)*, International Centre for Settlement of Investment Disputes, 2023.

<sup>130</sup> En 1995, la empresa francesa Vivendi Universal (a través de su filial Compañía de Aguas del Aconquija S.A.) firmó un contrato de concesión con la provincia de Tucumán (Argentina) para proveer

conforme al artículo 52(1)(b) del Convenio del CIADI, alegando que el tribunal había incurrido en una extralimitación manifiesta de facultades, al confundir la disputa contractual con la disputa basada en el tratado de inversión. El Comité ad hoc anuló parcialmente el laudo arbitral, y sostuvo que el tribunal había confundido el reclamo basado en el TBI Francia-Argentina con el reclamo derivado del contrato administrativo. El hecho de que exista un contrato no impide que también haya una violación del tratado. La existencia de foros locales para disputas contractuales no excluye la competencia del tribunal para decidir sobre violaciones al TBI<sup>131</sup>.

El Comité recoge que cuando un tribunal no decide una reclamación sobre la base del tratado que le otorga su competencia, sino sobre una base legal distinta, incurre en una extralimitación de facultades y si esa extralimitación es clara, entonces es manifiesta y procedería la anulación parcial del laudo. En este sentido, es clave el siguiente párrafo del Comité *“Where a tribunal, as in this case, declines to exercise jurisdiction over claims that are properly before it under the treaty that gives it jurisdiction, on the ground that those claims are essentially contractual in nature and therefore subject to a forum selection clause in a contract, it commits an excess of powers. Where that excess is clear and affects the result of the case, it is manifest.”*, lo que viene a decir que un tribunal no puede abstenerse de decidir una cuestión de derecho internacional invocada ante él y que está dentro de su competencia, simplemente porque la cuestión también tiene implicaciones contractuales.

La anulación parcial de laudos ha sido más frecuente que la total, lo que sugiere que los Comités *ad hoc* tienden a identificar defectos específicos en el laudo sin

---

servicios de agua y saneamiento. Poco después, surgieron conflictos por presuntos incumplimientos regulatorios, intervenciones arbitrarias y decisiones unilaterales por parte del gobierno provincial. Vivendi denunció interferencia política, revocación indebida de tarifas y falta de protección a la inversión e inició un arbitraje ante el CIADI basándose en el TBI entre Francia y Argentina. El tribunal arbitral del CIADI rechazó pronunciarse sobre el fondo del caso y sostuvo que los conflictos surgían del contrato de concesión, no del TBI. Por tanto, entendió que carecía de competencia, ya que el contrato tenía una cláusula de resolución de disputas locales (tribunales argentinos), es decir, se inhibe de conocer el fondo por considerar que el litigio era contractual, no una violación del tratado. (*Compañía de Aguas del Aconquija S.A. y Vivendi Universal S.A. v. República Argentina*, 2002.)

<sup>131</sup> CIADI, *Compañía de Aguas del Aconquija S.A. y Vivendi Universal S.A. v. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/97/3, **Decisión del Comité de Anulación**, 3 de julio de 2002, §115.

invalidarlo completamente. Esto permite que ciertas partes del laudo sigan siendo ejecutables, reduciendo el impacto de la anulación en la estabilidad del sistema arbitral. En muchos casos, la anulación ha afectado solo aspectos específicos de la motivación del laudo o determinadas conclusiones sobre la responsabilidad del Estado o el monto de la indemnización<sup>132</sup>.

Si bien la anulación es un mecanismo excepcional, algunos actores del arbitraje internacional han señalado que su uso puede generar incertidumbre jurídica, ya que las partes no tienen una certeza absoluta sobre la definitividad de los laudos hasta que se agoten los posibles procesos de anulación los cuales suelen durar entre 12 y 24 meses, aunque algunos casos se han extendido más. Durante este tiempo, el laudo puede ser provisionalmente suspendido, lo cual impide su ejecución. Esto ha llevado a cuestionamientos sobre si el sistema de arbitraje de inversiones realmente garantiza decisiones finales y ejecutables sin interferencias.

Desde mi punto de vista, aun con los efectos negativos como la incertidumbre jurídica ya mencionada o que algunos Estados o inversores utilicen la solicitud de anulación para ganar tiempo, este mecanismo tiene efectos positivos ya que garantiza el control de legalidad de los laudos al evitar errores graves de procedimiento, falta de motivación, extralimitaciones, etc. De la misma manera, refuerza la legitimidad del sistema, mostrando que hay mecanismos internos de revisión.

Además, la posibilidad de que los laudos sean anulados o parcialmente modificados ha llevado a estrategias procesales de las partes, que a veces presentan solicitudes de anulación con la esperanza de retrasar la ejecución del laudo, aunque las probabilidades de éxito sean bajas.

Otro punto de debate es si los Comités *ad hoc* que deciden sobre las anulaciones han aplicado estándares demasiado amplios o inconsistentes. Se ha observado que, en algunos casos, las decisiones sobre extralimitación de facultades o falta de motivación han sido interpretadas de manera más flexible, permitiendo la anulación de laudos en

---

<sup>132</sup> Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI). (2016). *Documento de antecedentes sobre anulación*. Banco Mundial. Recuperado de <https://icsid.worldbank.org/sites/default/files/Background%20Paper%20on%20Annulment%20April%202016%20SPA.pdf>

circunstancias en las que el error del tribunal arbitral podría no haber sido tan evidente<sup>133</sup>.

Por otro lado, en otros casos, los Comités *ad hoc* han aplicado estándares muy restrictivos, negando la anulación incluso cuando existen deficiencias claras en la motivación del laudo. Esta aparente falta de uniformidad en la aplicación de los criterios de anulación ha generado cierta preocupación sobre la coherencia del sistema, especialmente en comparación con otros mecanismos de revisión de laudos en arbitrajes comerciales.

#### IV. CONCLUSIONES

El presente trabajo ha evidenciado que tanto la legalidad de la inversión como la existencia de prácticas corruptas son factores determinantes en el arbitraje internacional de inversiones. Lejos de constituir meros elementos formales, ambos actúan como filtros de entrada al sistema y como parámetros para valorar el fondo de las controversias. Esta doble función les confiere un papel estructural que condiciona no solo el acceso a la protección arbitral, sino también la decisión final sobre las reclamaciones. En efecto, la manera en que los tribunales entienden, interpretan y aplican el requisito de legalidad o las alegaciones de corrupción tiene efectos decisivos en la seguridad jurídica, la coherencia del sistema y la legitimidad del propio mecanismo arbitral.

Uno de los principales hallazgos del estudio es la falta de uniformidad en la jurisprudencia arbitral respecto a los efectos jurídicos derivados de la ilegalidad. La ubicación del requisito de legalidad dentro de los Tratados Bilaterales de Inversión (TBI) no es neutra: cuando aparece en la definición de inversión o en las cláusulas de solución de controversias, opera como un límite a la jurisdicción del tribunal; cuando se encuentra en disposiciones sustantivas o de admisión, se convierte en un criterio para valorar la responsabilidad del Estado. Esta divergencia interpretativa no solo fragmenta

---

<sup>133</sup> Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI). (2016). *Documento de antecedentes sobre anulación*. Banco Mundial. Recuperado de <https://icsid.worldbank.org/sites/default/files/Background%20Paper%20on%20Annulment%20April%202016%20SPA.pdf>

el sistema, sino que expone a las partes, tanto Estados como inversores, a un elevado grado de incertidumbre procesal.

La tensión entre la protección de la inversión extranjera y el respeto al orden público y la legalidad del Estado receptor atraviesa todo el debate. Algunos tribunales optan por una visión estricta, excluyendo cualquier inversión realizada en contravención de la ley; otros adoptan un enfoque más flexible, atendiendo al contexto, al momento y a la gravedad de la infracción. Si bien este último modelo permite introducir elementos de equidad, también reduce la previsibilidad y genera dudas sobre la coherencia interna del régimen arbitral. En consecuencia, se hace evidente la necesidad de criterios interpretativos más estables y previsibles que armonicen estas dos dimensiones.

En materia de corrupción, el trabajo ha puesto de manifiesto un amplio consenso doctrinal y jurisprudencial sobre su incompatibilidad con la protección internacional. La doctrina de las “manos limpias” y el principio de buena fe se consolidan como límites materiales al acceso al arbitraje. Sin embargo, esta postura encuentra su principal debilidad en las exigencias probatorias que se imponen a los Estados. La aplicación del estándar de “evidencia clara y convincente” en contextos en los que los actos corruptos suelen dejar escasa huella documental dificulta, en muchos casos, el ejercicio efectivo del derecho de defensa por parte del Estado receptor.

Este desequilibrio revela una preocupante asimetría: mientras que el inversor accede al arbitraje invocando la protección del tratado, el Estado debe superar importantes obstáculos para probar la ilicitud de la inversión. En algunos supuestos, esta dinámica ha derivado en un uso estratégico de las alegaciones de corrupción, instrumentalizadas como causa de inadmisibilidad, sin que el Estado haya ejercido acciones internas para sancionar a los responsables. Esta práctica pone de relieve la necesidad de adoptar una perspectiva dual de responsabilidad, en la que también se valore la conducta del Estado y su compromiso real con la lucha contra la corrupción.

Asimismo, se ha observado que esta problemática no se limita a la conducta de las partes, sino que alcanza también al funcionamiento del propio sistema arbitral. Las irregularidades en la designación de árbitros, la opacidad de ciertos procedimientos y la

limitada efectividad de los mecanismos de recusación o anulación de laudos por corrupción, comprometen la legitimidad del sistema. Garantizar la independencia, imparcialidad y transparencia del tribunal es tan importante como exigir legalidad en la inversión. Por ello, se hace imprescindible reforzar los estándares éticos, institucionalizar mecanismos de control más eficaces y promover marcos interpretativos más claros y accesibles.

A la luz de todo lo anterior, se proponen varias líneas de evolución normativa y jurisprudencial. En primer lugar, una formulación más precisa y armonizada del requisito de legalidad en los TBI, que indique su naturaleza jurídica, el momento de aplicación y sus consecuencias. En segundo lugar, mecanismos probatorios más equilibrados para alegaciones de corrupción, que incluyan reglas de cooperación entre Estados, valoración de indicios racionales y flexibilización proporcional del estándar de prueba. En tercer lugar, un enfoque más equilibrado de la responsabilidad, que impida a los Estados beneficiarse de su propia tolerancia a la corrupción. Finalmente, la creación de mecanismos de apelación o de *soft law* interpretativa, como guías comunes sobre legalidad y corrupción, podría contribuir decisivamente a reforzar la coherencia del sistema.

## V. BIBLIOGRAFÍA

Aceris Law LLC. (s.f.). *Introducción al arbitraje de inversiones*. Obtenido de <https://www.international-arbitration-attorney.com/es/investment-arbitration/>

Agreement between the Government of the Republic of Lithuania and the Government of Ukraine for the Promotion and Reciprocal Protection of Investments, signed 8 February 1994, entered into force 7 February 1995.

Agreement between the Government of the State of Israel and the Government of the Czech Republic for the Promotion and Reciprocal Protection of Investments, signed 23 September 1997, entered into force 1 March 1998.

Alarcón Loayza, N. (2020). REPENSANDO EL REQUISITO DE LEGALIDAD EN EL ARBITRAJE INTERNACIONAL DE INVERSIÓN. *THĒMIS-Revista de Derecho* 77.

Álvarez Calderón Campos, A. (s.f.). *Corrupción en arbitraje internacional de inversiones: ¿es un peligro o un salvavidas para países en desarrollo?* (pp. 95-101).

**Anadarko Petroleum Corporation y Maersk Oil Algérie A/S c. República Argentina Democrática y Popular**, CIADI. (Caso No. ARB/08/6)

Aragonés Molina, L. (2023). La corrupción en las inversiones internacionales. Análisis de los efectos jurídicos de la corrupción en el arbitraje de inversiones ante el CIADI.

Arenas García, R. (2021). Inmunidad de jurisdicción de las organizaciones internacionales y distinción entre actos iure imperii y iure gestionis. *Revista electrónica de estudios internacionales (REEI)*, ISSN-e 1697-5197, N.º. 42.

Arsen, P. B. (2003). Tratados bilaterales de inversión. Su significado y efectos. *Editorial Astrea*.

Broseta. (s.f.). BROSETA analiza las ventajas e inconvenientes del arbitraje respecto a un procedimiento judicial. *40 años Broseta*.

Boletín Oficial del Estado (BOE). (1996). *Instrumento de ratificación del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, hecho en Washington el 18 de marzo de 1965*. BOE-A-1996-5470. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1996-5470>

Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI). (1965). *Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados*. Banco Mundial. Recuperado de <https://icsid.worldbank.org/sites/default/files/documents/ICSID%20Convention%20Spanish.pdf>

Chéliz Inglés, M. d. (2021). Arbitraje de inversiones vs. Arbitraje comercial internacional: la brecha tras el caso Achmea y los recientes trabajos en el marco de la CNUDMI. *LA LEY Mediación y Arbitraje n° 5, enero-marzo 2021, N° 5, 1 de ene. de 2021, Editorial Wolters Kluwer España*.

**Churchill Mining PLC v. Republic of Indonesia**, ICSID Case No. ARB/12/14 and ARB/12/40, Award, 6 December 2016.

Ciarglobal. (s.f.). *Manos limpias y arbitraje de inversión: A propósito del caso Odebrecht*. Recuperado de <https://ciarglobal.com/manos-limpias-y-arbitraje-de-inversion-a-proposito-del-caso-odebrecht/>

*Compañía de Aguas del Aconquija S.A. y Vivendi Universal S.A. v. República Argentina (Caso CIADI No. ARB/97/3), Decisión sobre la anulación del laudo arbitral del 3 de julio de 2002*. International Centre for Settlement of Investment Disputes.

Contreras Delgado, S. A. (2021). *Inversiones Ilegales en el arbitraje internacional de inversiones, su abordaje casuístico y sus efectos* .

**Desert Line Projects LLC c. Yemen**, ARB/05/17 (CIADI 2008).

Dolzer, R., & Schreuer, C. (2012). *Principles of International Investment Law* (2nd ed.). Oxford University Press.

Dorín, N. (s.f.). *Inversiones extranjeras en el marco de los Tratados Bilaterales de promoción y protección de Inversiones. Bilaterales de promoción y protección de Inversiones. El CIADI como arbitraje institucional internacional*.

**EDF (Services) Limited v. Romania**, ICSID Case No. ARB/05/13, Award, 8 October 2009.

**Fraport AG Frankfurt Airport Services Worldwide c. Filipinas** , Case No. ARB/03/25 (ICSID 2007).

**Getma International and others v. Republic of Guinea**, ICSID Case No. ARB/11/29, Award, 2016.

**Glencore International A.G. and C.I. Prodeco S.A. v. Republic of Colombia**, ICSID Case No. ARB/16/6, Award, 2019.

Gómez-Moreno, J. P. (s.f.). *Ilegalidad en el arbitraje de inversión: la importancia de una carga de prueba flexible* (pp. 15-21).

Granato, L. (2007). Derecho Internacional Privado, ¿ protección del inversor extranjero y acuerdos bilaterales, quo vadis? *Universidad EAFIT, VOL.43. No.148*, 26-34.

**Gustav F. W. Hamester GmbH & Co KG v. Republic of Ghana**, ICSID Case No. ARB/07/24, Award, 18 June 2010, ¶ 125.

ICSID Secretariat. (2023). The ICSID Caseload — Statistics (Issue 2023-2). International Centre for Settlement of Investment Disputes.

**Inceysa Vallisoletana S.L. v. Republic of El Salvador**, Case No. ARB/03/26 (ICSID 2006).

Jiménez, M. (2010). *La definición de inversión y su impacto en la jurisdicción de los tribunales arbitrales en el arbitraje de inversiones* (pp. 144-155). Instituto Ecuatoriano de Arbitraje. Recuperado de [https://iea.ec/pdfs/2010/Art\\_Monica\\_Jimenez.pdf](https://iea.ec/pdfs/2010/Art_Monica_Jimenez.pdf)

Jus Mundi. (s.f.). *Corruption in International Investment Arbitration*. Recuperado de <https://jusmundi.com/en/document/publication/en-corruption>

Lameira dos Santos, M. (2019). *EL ASUNTO ACHMEA Y SUS IMPLICACIONES: ¿EL FIN DE LOS TRATADOS BILATERALES DE INVERSIÓN INTRA-EUROPEOS Y DE SU SISTEMA DE ARBITRAJE INVERSOR-ESTADO?*

Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje., BOE-A-2003-23646.

Loriente Ferrera, E. (2022). *Arbitraje Internacional de Inversiones*.

**Metal-Tech Ltd. v. Republic of Uzbekistan**, ICSID Case No. ARB/10/3, Award, 4 October 2013.

**Niko Resources (Bangladesh) Ltd. v. República Popular de Bangladesh**, ICSID Case No. ARB/10/11, 11 de septiembre de 2019.

**Occidental Petroleum Corporation v. Republic of Ecuador**, Caso CIADI No. ARB/06/11, Laudo (5 de octubre de 2012).

Perrone, N. M. (2012). Los tratados bilaterales de inversión y el arbitraje internacional: ¿en dirección al mejor funcionamiento de las instituciones domésticas? *FORO, Revista de Derecho*. .

**Philip Morris Brands Sàrl, Philip Morris Products S.A. and Abal Hermanos S.A. v. Oriental Republic of Uruguay**, ICSID Case No. ARB/10/7, Award, 8 July 2016.

**Philippe Gruslin v. Malaysia**, Case No. ARB/99/3 (ICSID 2000).

**Plama Consortium Limited v. Republic of Bulgaria**, Case No. ARB/03/24 (ICSID 2005).

Ramírez Gordon, M. (s.f.). *La corrupción como defensa en el arbitraje de inversión* (pp. 460-462).

**RSM Production Corporation v. Grenada**, ICSID Case No. ARB/05/14, Award, 13 March 2009.

Rodríguez Pla, L. (2022). *Arbitraje Interbancional de inversiones: las perspectivas de presente y futuro*. Pamplona.

**Saipem S.p.A. c. Bangladesh** , Case No. ARB/05/07 (ICSID 2007).

Salgado Levy, C. H. (2012). La legalidad de las inversiones como un requisito para la protección de los tratados internacionales de inv. *FORO UASB-Ecuador*.

**Salini Costruttori S.p.A. and Italstrade S.p.A. v. Kingdom of Morocco** , Case No. ARB/00/4 (ICSID).

Schreuer, C. (2009). *The ICSID Convention: A Commentary* . 2nd ed., Cambridge University Press.

**Siemens A.G. v. The Argentine Republic**, ICSID Case No. ARB/02/8, Award, 6 February 2007.

**Spentex Netherlands, B.V. v. Republic of Uzbekistan**, Case No. ARB/13/26 (ICSID).

**Técnicas Medioambientales Tecmed, S.A. v. United Mexican States**, Caso CIADI No. ARB(AF)/00/2, Laudo (29 de mayo de 2003)

**Tethyan Copper Company Pty Limited v. Islamic Republic of Pakistan**, ICSID Case No. ARB/12/1, Award, 12 July 2019.

**Tokios Tokelés c. Ucrania**, Case No. ARB/02/18 (ICSID 2004).

**Toto Construzioni Generali SpA c. República del Líbano**, Case No. ARB/07/12 (ICSID 2012).

*United Nations Office on Drugs and Crime*. (2003). Obtenido de CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA CORRUPCIÓN:  
[https://www.unodc.org/pdf/corruption/publications\\_unodc\\_convention-s.pdf](https://www.unodc.org/pdf/corruption/publications_unodc_convention-s.pdf)

Valera Cerezo, A. (s.f.). *La doctrina de las “manos limpias” en el arbitraje de inversión y su aplicabilidad en el ordenamiento jurídico ecuatoriano* (pp. 76-81).

Winston & Strawn . (2023). *Guía de bolsillo para Arbitraje internacional* .

**World Duty Free Company v. Republic of Kenya**, Case No. ARB/00/7 (ICSID).

## VI. ANEXO: Recopilación de APRI suscritos por España y ubicación del requisito de legalidad

La presente tabla recoge los Acuerdos de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones (APRI) firmados por España, especificando en qué parte del tratado se introduce el requisito de legalidad (definición de inversión, cláusula de admisión, ámbito de aplicación, solución de controversias, etc.). Esta recopilación permite observar cómo varía su formulación en función de la contraparte del tratado y la región geográfica.

País	Definición	Ámbito Aplicación	Promoción, Admisión y establecimiento	Solución Controversias	Párrafo
Albania	Sí	Sí	Si		<p>(Artículo 1, numeral 2). Por «inversión» se entenderá todo tipo de activos que hayan sido invertidos por inversores de una Parte en el territorio de la otra Parte de conformidad con las leyes y reglamentos de esta segunda Parte.</p> <p>Artículo 2. Promoción y admisión de inversiones. 1.Cada Parte promoverá en su territorio, en la medida de lo posible, las inversiones de inversores de la otra Parte. Cada Parte admitirá dichas inversiones de conformidad con sus leyes y reglamentos.</p> <p>Ámbito de Aplicación. Artículo 8: “El presente Acuerdo será también aplicable a las inversiones realizadas antes de su entrada en vigor por inversores de cualquier Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante, de conformidad con la legislación de ésta última.</p>
Arabia Saudí	Sí	Sí			<p>(Artículo 1, numeral 1). Por «inversión» se entenderá todo tipo de activo que sea propiedad o esté controlado por un inversor de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante de conformidad con su legislación.</p> <p>Artículo 2. 1. Cada Parte Contratante promoverá en su territorio, en la medida de lo posible, las inversiones de inversores de la otra Parte Contratante. Cada Parte Contratante admitirá dichas inversiones de conformidad con sus leyes y reglamentos.</p>
Argelia	Sí		Sí		<p>(Artículo 1, numeral 1). El término «inversiones» designa todo tipo de activos, bienes o derechos relativos a una inversión, cualquiera que sea su naturaleza, invertidos de acuerdo con la legislación del país receptor de la inversión.</p> <p>Artículo 2. Promoción y admisión. 1.Cada Parte Contratante admitirá y fomentará las inversiones efectuadas en su territorio por inversores de la otra Parte Contratante conforme a sus disposiciones legales y a las disposiciones del presente Acuerdo.</p>
Argentina	Sí		Sí		<p>(Artículo 1, numeral 2). El término designa todo tipo de haberes, tales como bienes y derechos de toda naturaleza, adquiridos o efectuados de acuerdo con la legislación del país receptor de la inversión.</p> <p>ARTICULO 2. Promoción y admisión</p>

					1. Cada Parte promoverá, en la medida de lo posible, las inversiones efectuadas en su territorio por inversores de la otra Parte y admitirá estas inversiones conforme a sus disposiciones legales.
Armenia (Tratado de la Unión Soviética)	Sí	Sí			1. Artículo 1 (definiciones) “cualquier persona física que posea la nacionalidad de una de las partes y que este facultada, de acuerdo con la legislación vigente en esa misma parte, para realizar inversiones en el territorio de la otra parte;” “cualquier persona jurídica constituida con arreglo a la legislación de una parte, domiciliada en su territorio y facultada, de acuerdo con la legislación vigente en esa misma parte, para realizar inversiones en el territorio de la otra parte.”  2. Artículo 2 (ámbito de aplicación) “el presente convenio se aplicará al territorio sobre el cual cada una de las partes tiene o puede tener, de acuerdo con el derecho internacional, jurisdicción o derechos soberanos “el presente convenio será de aplicación a las inversiones realizadas por inversores de una parte en el territorio de la otra parte de acuerdo con las disposiciones legales de esta última parte a partir del 1 de enero de 1971.”
Azerbaián (Tratado de la Unión Soviética)	Sí	Sí			1. Artículo 1 (definiciones) “cualquier persona física que posea la nacionalidad de una de las partes y que este facultada, de acuerdo con la legislación vigente en esa misma parte, para realizar inversiones en el territorio de la otra parte;” “cualquier persona jurídica constituida con arreglo a la legislación de una parte, domiciliada en su territorio y facultada, de acuerdo con la legislación vigente en esa misma parte, para realizar inversiones en el territorio de la otra parte.”  2. Artículo 2 (ámbito de aplicación) “el presente convenio se aplicará al territorio sobre el cual cada una de las partes tiene o puede tener, de acuerdo con el derecho internacional, jurisdicción o derechos soberanos “el presente convenio será de aplicación a las inversiones realizadas por inversores de una parte en el territorio de la otra parte de acuerdo con las disposiciones legales de esta última parte a partir del 1 de enero de 1971.”
Baréin	Sí		Sí	Sí	(Artículo 1, numeral 1). Por «inversión» se entenderá todo tipo de activos invertidos por inversores de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante de conformidad con las leyes y reglamentos de esta segunda Parte Contratante.  ARTÍCULO 2. Promoción y admisión de inversiones 1. Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible, promoverá en su territorio las inversiones de inversores de la otra Parte Contratante. Cada Parte Contratante admitirá dichas inversiones de conformidad con sus leyes y reglamentos.  ARTÍCULO 10. Solución de controversias entre las partes contratantes 11. Las decisiones arbitrales serán definitivas y vinculantes para las partes en la controversia. Cada Parte Contratante se compromete a ejecutar las sentencias de acuerdo con su legislación nacional
Bielorrusia (Tratado de la Unión Soviética)	Sí	Sí			1. Artículo 1 (Definiciones) “cualquier persona física que posea la nacionalidad de una de las partes y que este facultada, de acuerdo con la legislación vigente en esa misma parte, para realizar inversiones en el territorio de la otra parte;” “cualquier persona jurídica constituida con arreglo a la legislación de una parte, domiciliada en su territorio y facultada, de acuerdo con la legislación vigente en esa misma parte, para realizar inversiones en el territorio de la otra parte.”

					<p>2. Artículo 2 (ámbito de aplicación)  “el presente convenio se aplicará al territorio sobre el cual cada una de las partes tiene o puede tener, de acuerdo con el derecho internacional, jurisdicción o derechos soberanos  “el presente convenio será de aplicación a las inversiones realizadas por inversores de una parte en el territorio de la otra parte de acuerdo con las disposiciones legales de esta última parte a partir del 1 de enero de 1971.”</p>
Bosnia-Herzegovina	SÍ		Sí	Sí	<p>ART 1: DEFINICIONES Las inversiones realizadas en el territorio de una Parte Contratante por cualquier persona jurídica de la misma Parte Contratante pero poseídas o controladas efectivamente por inversores de la otra Parte Contratante se considerarán también inversiones realizadas por inversores de la segunda Parte Contratante siempre que se hayan efectuado de conformidad con las leyes y reglamentos de la primera Parte Contratante.</p> <p>Artículo 2. Promoción y admisión.  1.Cada Parte Contratante promoverá en su territorio, en la medida de lo posible, las inversiones de inversores de la otra Parte Contratante. Cada Parte Contratante admitirá dichas inversiones de conformidad con sus disposiciones legales y reglamentarias.  2. Cuando una Parte Contratante haya admitido en su territorio una inversión, concederá, de acuerdo con sus disposiciones legales y reglamentarias, todos los permisos necesarios en relación con dicha inversión y con la ejecución de acuerdos de licencia y de contratos de asistencia técnica, comercial o administrativa</p> <p>Artículo 11. Solución de controversias entre las Partes Contratantes.  11. Las decisiones arbitrales serán definitivas y vinculantes para las partes en la controversia. Cada Parte Contratante se compromete a ejecutar las sentencias de acuerdo con su legislación nacional</p>
Chile	Sí		Sí		<p>(Artículo 1, numeral 2). Por «inversiones» se designa todo tipo de haberes, tales como bienes y derechos de toda naturaleza, adquiridos de acuerdo con la legislación del país receptor de la inversión y en particular, aunque no exclusivamente, los siguientes...</p> <p>ARTÍCULO 2. Promoción y admisión de las inversiones  1. Cada Parte Contratante promoverá en su territorio, en la medida de lo posible, las inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante. Cada Parte Contratante admitirá estas inversiones conforme a sus disposiciones legales.</p>
China	Sí	Sí	Sí		<p>(Artículo 1, numeral 1). Por «inversión» se entenderá todo tipo de activos invertidos por inversores de una Parte Contratante de conformidad con las leyes y reglamentos de la otra Parte Contratante en el territorio de ésta, incluidos en particular, aunque no exclusivamente, los siguientes...</p> <p>ARTÍCULO 2. Promoción y protección de inversiones  Cada Parte Contratante promoverá y creará condiciones favorables para que los inversores de la otra Parte Contratante realicen inversiones en su territorio y admitirá dichas inversiones de conformidad con sus leyes y reglamentos.</p> <p>ARTÍCULO 11. Ámbito de aplicación El presente Acuerdo será aplicable a las inversiones realizadas tanto antes como después de su entrada en vigor por inversores de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias de la Parte Contratante interesada.</p>
Colombia	Sí	Sí	Sí	Sí	<p>(Artículo 1, numeral 2). Por «inversiones» se denomina todo tipo de activos de carácter económico que hayan sido invertidos por inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante de acuerdo con la legislación de esta última, incluyendo en particular, aunque no exclusivamente, los siguientes...</p>

					<p>Las inversiones realizadas en el territorio de una Parte Contratante por una sociedad de esa misma Parte Contratante que sea propiedad o esté efectivamente controlada, de conformidad con la legislación de la Parte que recibe la inversión, por inversionistas de la otra Parte Contratante, se considerarán igualmente inversiones realizadas por estos últimos inversionistas siempre que se hayan efectuado conforme a las disposiciones legales de la primera Parte Contratante.</p> <p>ARTÍCULO 2. Promoción y admisión de las inversiones</p> <p>1. Cada Parte Contratante promoverá en su territorio, en la medida de lo posible, las inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante. Cada Parte Contratante admitirá estas inversiones conforme a sus disposiciones legales.</p> <p>2. Cuando una Parte Contratante haya admitido una inversión en su territorio concederá, de conformidad con sus disposiciones legales, los permisos necesarios en relación con dicha inversión y con la realización de contratos de licencia, de asistencia técnica, comercial o administrativa. Cada Parte Contratante concederá de conformidad con sus disposiciones legales, cada vez que sea necesario, las autorizaciones requeridas en relación con las actividades de consultores o de personal cualificado, cualquiera que sea su nacionalidad.</p> <p>ART 11. ÁMBITO DE APLICACIÓN El presente Acuerdo se aplicará a las inversiones efectuadas, antes o después de la entrada en vigor del mismo, por los inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante conforme a las disposiciones legales de esta última.</p> <p>ARTÍCULO 10: 11. Las decisiones arbitrales serán definitivas y vinculantes para las partes en la controversia. Cada Parte Contratante se compromete a ejecutar las sentencias de acuerdo con su legislación nacional</p>
Corea del Sur	Sí	Sí	Sí		<p>Artículo 1. Definiciones</p> <p>1.Por «inversores» se entenderán las personas físicas o jurídicas así como cualesquiera otras sociedades, incluidas las asociaciones de intereses, a las que se reconozca la condición de residentes en virtud de las leyes y reglamentos vigentes de una Parte Contratante, que efectúen inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante.</p> <p>Artículo 2. Promoción y protección de inversiones.</p> <p>1.Cada Parte Contratante fomentará, en la medida de lo posible, las inversiones efectuadas en su territorio por inversores de la otra parte contratante y acogerá esas inversiones conforme a su legislación.</p> <p>Artículo 11. Aplicabilidad.</p> <p>El presente Acuerdo será aplicable a todas las inversiones realizadas antes o después de su entrada en vigor por inversores de una Parte Contratante según las disposiciones legales pertinentes de la otra Parte Contratante en el territorio de esta última.</p>
Costa Rica			SÍ	SÍ	<p>Artículo II. Promoción y admisión.</p> <p>Cada Parte Contratante promoverá y creará condiciones favorables para la realización de inversiones en su territorio por inversores de la otra Parte Contratante y admitirá estas inversiones conforme a sus disposiciones legales.</p> <p>El presente Acuerdo se aplicará, a partir de su vigencia, también a las inversiones efectuadas antes de la entrada en vigor del mismo por los inversores de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante conforme a las disposiciones legales de esta última.</p> <p>Artículo XI. Solución de controversias</p> <p>Las sentencias de arbitraje serán definitivas y vinculantes para las partes en la controversia. Cada Parte Contratante se compromete a</p>

					ejecutar las sentencias de acuerdo con su legislación nacional
Cuba	Sí		Sí	Sí	<p>(Artículo 1, numeral 2) Por «inversiones» se designa todo tipo de activos, tales como bienes y derechos de toda naturaleza, adquiridos de acuerdo con la legislación del país receptor de la inversión y en particular, aunque no exclusivamente, los siguientes...</p> <p>Artículo 2. Promoción, admisión. 1. Cada Parte Contratante promoverá, en la medida de lo posible, las inversiones efectuadas en su territorio por inversionistas de la otra Parte Contratante y admitirá estas inversiones conforme a sus disposiciones legales. El presente Acuerdo se aplicará también a las inversiones efectuadas antes de la entrada en vigor del mismo por los inversionistas de una Parte Contratante conforme a las disposiciones legales de la otra Parte Contratante en el territorio de esta última.</p> <p>Solución de controversias. Las sentencias de arbitraje serán definitivas y vinculantes para las partes en la controversia. Cada Parte Contratante se compromete a ejecutar las sentencias de acuerdo con su legislación nacional</p>
Egipto	Sí		Sí	Sí	<p>Artículo 1. Apartado 2. Por ‘inversiones’ se entenderá todo tipo de haberes, tales como bienes y derechos de toda naturaleza, adquiridos de acuerdo con la legislación del país receptor de la inversión y en particular, aunque no exclusivamente, los siguientes: [...]</p> <p>Artículo 2. Fomento, admisión. 1. Cada Parte fomentará, en la medida de lo posible, las inversiones efectuadas en su territorio por inversores de la otra Parte y admitirá estas inversiones conforme a sus disposiciones legales.</p> <p>Solución de conflicto Las sentencias de arbitraje serán definitivas y vinculantes para las partes en la controversia. Cada Parte Contratante se compromete a ejecutar las sentencias de acuerdo con su legislación nacional</p>
El Salvador	Sí		Sí		<p>Artículo 1, apartado 2: Por «inversiones» se designa todo tipo de activos, en particular, aunque no exclusivamente, los siguientes: [...] adquiridos de acuerdo con la legislación del país receptor de la inversión.</p> <p>Artículo 2. Promoción y admisión. 1. Cada Parte Contratante promoverá la realización de inversiones en su territorio por inversores de la otra Parte Contratante y admitirá estas inversiones conforme a sus disposiciones legales.</p> <p>Art 11. Solución de controversias 4. Las sentencias de arbitraje serán definitivas y vinculantes para las partes en la controversia. Cada Parte Contratante se compromete a ejecutar las sentencias de acuerdo con su legislación nacional</p>
Filipinas	Sí		Sí		<p>Artículo 1, numeral 1. Por «inversiones» se entenderá toda clase de activos aceptados de conformidad con las respectivas disposiciones legales y reglamentarias de cualquiera de las dos Partes.</p> <p>Artículo 2. Fomento y aceptación. Cada Parte fomentará, en la medida de lo posible, las inversiones efectuadas en su territorio por inversores de la otra Parte y admitirá estas inversiones conforme a sus disposiciones legales y reglamentarias vigentes. A dichas inversiones se les concederá un tratamiento justo y equitativo.</p>
Gabón	Sí		Sí	Sí	<p>(Artículo 1, numeral 2). El término «inversión» designa todo tipo de activos, incluidos los bienes y derechos de toda naturaleza, adquiridos o invertidos en el país receptor de la inversión.</p> <p>Artículo 2. Promoción y admisión. 1. Cada Parte Contratante se compromete a promover la realización</p>

					<p>de inversiones en su territorio por inversores de la otra Parte Contratante. Estas inversiones se admitirán de acuerdo con la legislación en vigor.</p> <p>ART 11. Solución de controversias Las sentencias de arbitraje serán definitivas y vinculantes para las partes en la controversia. Cada Parte Contratante se compromete a ejecutar las sentencias de acuerdo con su legislación nacional</p>
Georgia (Tratado de la Unión Soviética)	Sí	Sí			<p>Artículo 1 (definiciones) “cualquier persona física que posea la nacionalidad de una de las partes y que este facultada, de acuerdo con la legislación vigente en esa misma parte, para realizar inversiones en el territorio de la otra parte;” “cualquier persona jurídica constituida con arreglo a la legislación de una parte, domiciliada en su territorio y facultada, de acuerdo con la legislación vigente en esa misma parte, para realizar inversiones en el territorio de la otra parte.”</p> <p>Artículo 2 (ámbito de aplicación) “el presente convenio se aplicará al territorio sobre el cual cada una de las partes tiene o puede tener, de acuerdo con el derecho internacional, jurisdicción o derechos soberanos “el presente convenio será de aplicación a las inversiones realizadas por inversores de una parte en el territorio de la otra parte de acuerdo con las disposiciones legales de esta última parte a partir del 1 de enero de 1971.”</p>
Guatemala	Sí	Sí	Sí	Sí	<p>(Artículo 1, numeral 2). Por «inversiones» se designa todo tipo de activos que hayan sido invertidos por inversores de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante de acuerdo con la legislación de esta última, incluyendo en particular, aunque no exclusivamente, los siguientes: ...</p> <p>Artículo 2. Promoción y admisión de las inversiones. 1. Cada Parte Contratante promoverá en su territorio, en la medida de lo posible, las inversiones de inversores de la otra Parte Contratante y admitirá estas inversiones conforme a sus disposiciones legales.</p> <p>Artículo 11. Solución de controversias 4. Las sentencias de arbitraje serán definitivas y vinculantes para las partes en la controversia. Cada Parte Contratante se compromete a ejecutar las sentencias de acuerdo con su legislación nacional</p> <p>Artículo 12. Ámbito de aplicación. El presente Acuerdo se aplicará a las inversiones efectuadas, antes o después de su entrada en vigor, por inversores de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante conforme a las disposiciones legales de esta última. No obstante, el presente Acuerdo no se aplicará a las controversias o reclamaciones que hayan surgido con anterioridad a su entrada en vigor.</p>
Guinea Ecuatorial	Sí	Sí	Sí	Sí	<p>Artículo 1, numeral 2. Por «inversiones» se designa todo tipo de activos que hayan sido invertidos por inversores de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante de acuerdo con la legislación de esta última, incluyendo en particular, aunque no exclusivamente, los siguientes:</p> <p>Artículo 2. Promoción y admisión de las inversiones. 1. Cada Parte Contratante promoverá en su territorio, en la medida de lo posible, las inversiones de inversores de la otra Parte Contratante y admitirá estas inversiones conforme a sus disposiciones legales.</p> <p>Artículo 11. Solución de controversias Las sentencias de arbitraje serán definitivas y vinculantes para las partes en la controversia. Cada Parte Contratante se compromete a ejecutar las sentencias de acuerdo con su legislación nacional</p> <p>Artículo 12. Ámbito de aplicación. 1. El presente Acuerdo se aplicará a las inversiones efectuadas</p>

					después de la entrada en vigor del mismo por los inversores de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante conforme a las disposiciones legales de esta última.
Honduras	Sí		Sí	Sí	<p>Artículo 1, numeral 2. Por «inversiones» se designa todo tipo de haberes, tales como bienes y derechos de toda naturaleza, adquiridos de acuerdo con la Legislación del país receptor de la inversión y, en particular, aunque no exclusivamente, los siguientes: [...]</p> <p>Artículo 2. Fomento, Admisión.</p> <p>1. Cada Parte Contratante fomentará, en la medida de lo posible, las inversiones efectuadas en su territorio por inversionistas de la otra Parte Contratante, y admitirá estas inversiones conforme a sus disposiciones legales.</p> <p>Art 11: Solución de conflictos Las sentencias de arbitraje serán definitivas y vinculantes para las partes en la controversia. Cada Parte Contratante se compromete a ejecutar las sentencias de acuerdo con su legislación nacional</p>
Irán	Sí	Sí	Sí		<p>Artículo 1, numeral 1. Por «inversión» se entenderá todo tipo de activos que hayan sido invertidos por inversores de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias de esta segunda Parte Contratante, incluidos los siguientes: [...]</p> <p>Artículo 2. Promoción y admisión de inversiones.</p> <p>2. Cada Parte Contratante admitirá en su territorio las inversiones de inversores de la otra Parte Contratante de conformidad con sus disposiciones legales y reglamentarias.</p> <p>3. Cuando se haya admitido una inversión, cada Parte Contratante concederá, de conformidad con sus disposiciones legales y reglamentarias, todos los permisos necesarios para la realización y el desarrollo de dicha inversión.</p> <p>Artículo 10. Ámbito de aplicación.</p> <p>1. El presente Acuerdo será aplicable a las inversiones realizadas, tanto antes como después de su entrada en vigor, por inversores de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante una vez que hayan sido autorizadas por la autoridad competente de la Parte Contratante receptora, cuando así se exija, y/o hayan sido admitidas de conformidad con sus disposiciones legales y reglamentarias. No obstante, el presente Acuerdo no se aplicará a las controversias surgidas antes de su entrada en vigor.</p>
Jamaica	Sí		Sí	Sí	<p>Artículo 1, numeral 2. Por «inversión» se entenderá todo tipo de activos que hayan sido invertidos por inversores de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante de conformidad con las leyes y reglamentos de esta segunda Parte Contratante, incluidos en particular, aunque no exclusivamente, los siguientes: [...]</p> <p>Artículo 2. Promoción y admisión de inversiones.</p> <p>1. Cada Parte Contratante promoverá en su territorio, en la medida de lo posible, las inversiones de inversores de la otra Parte Contratante. Cada Parte Contratante admitirá dichas inversiones de conformidad con sus leyes y reglamentos.</p> <p>Art 11: Solución de conflictos</p> <p>4. Las decisiones arbitrales será definitivas y vinculantes para las partes en la controversia. Cada Parte Contratante se compromete a ejecutar las decisiones de conformidad a su legislación nacional.</p>
Jordania	Sí		Sí	Sí	<p>Artículo 1, numeral 2. Por «inversión» se entenderá todo tipo de activos poseídos o controlados, directa o indirectamente, por un inversor, siempre que los mismos hayan sido invertidos, de conformidad con las leyes y reglamentos de la Parte Contratante</p>

					<p>receptora y comprenderá en particular, aunque no exclusivamente, lo siguiente: [...]</p> <p>Artículo 3. Promoción y admisión. 1. Cada Parte Contratante promoverá y creará condiciones favorables para que los inversores de la otra Parte Contratante realicen inversiones en su territorio y admitirá dichas inversiones, de conformidad con sus disposiciones legales y reglamentarias.</p> <p>Artículo 11: Solución de controversias. 5. Las decisiones arbitrales serán definitivas y vinculantes para las Partes en la controversia. Cada Parte Contratante se compromete a ejecutar las decisiones de conformidad con su legislación nacional.</p>
Kirguistán (Tratado de la Unión Soviética)	Sí	Sí			<p>Artículo 1 (definiciones) “cualquier persona física que posea la nacionalidad de una de las partes y que este facultada, de acuerdo con la legislación vigente en esa misma parte, para realizar inversiones en el territorio de la otra parte;” “cualquier persona jurídica constituida con arreglo a la legislación de una parte, domiciliada en su territorio y facultada, de acuerdo con la legislación vigente en esa misma parte, para realizar inversiones en el territorio de la otra parte.”</p> <p>2. Artículo 2 (ámbito de aplicación) “el presente convenio se aplicará al territorio sobre el cual cada una de las partes tiene o puede tener, de acuerdo con el derecho internacional, jurisdicción o derechos soberanos “el presente convenio será de aplicación a las inversiones realizadas por inversores de una parte en el territorio de la otra parte de acuerdo con las disposiciones legales de esta última parte a partir del 1 de enero de 1971.”</p>
Kuwait		Sí			<p>Art 2, promoción y admisión de inversiones. Cada Parte Contratante admitirá dichas inversiones de conformidad con sus leyes y reglamentos. 2. Cuando una Parte Contratante haya admitido en su territorio una inversión, concederá, de conformidad con sus leyes y reglamentos, los permisos necesarios en relación con dicha inversión y con la ejecución de acuerdos de licencia y de contratos de asistencia técnica, comercial o administrativa. Cada Parte Contratante se esforzará, de conformidad con sus leyes y reglamentos.</p>
Líbano		Sí		Sí	<p>Artículo 2. Promoción y admisión. 1. Cada Parte Contratante promoverá y creará condiciones favorables para la realización de inversiones en su territorio por inversores de la otra Parte Contratante y admitirá estas inversiones conforme a sus disposiciones legales.</p> <p>ART 11. Solución de controversias. 5. Las decisiones arbitrales serán definitivas y vinculantes para las partes en la controversia. Cada Parte Contratante se compromete a ejecutar las sentencias de acuerdo con su legislación nacional.</p>
Libia	Sí		Sí	Sí	<p>Artículo 1, numeral 1. Por «inversión» se entenderá todo tipo de activos invertidos por inversores de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante de conformidad con las leyes y reglamentos de esta segunda Parte Contratante...</p> <p>Artículo 2. Promoción y admisión de inversiones. 1. Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible, promoverá en su territorio las inversiones de inversores de la otra Parte Contratante. Cada Parte Contratante admitirá dichas inversiones de conformidad con sus leyes y reglamentos.</p> <p>Art 11: Solución de conflictos 5 5. Las decisiones arbitrales serán definitivas y vinculantes para las partes en la controversia. Cada Parte Contratante se compromete a ejecutar las decisiones de conformidad con su legislación nacional.</p>

Malasia	Sí	Sí	Sí	Sí	<p>“El término ‘inversiones’, definido en el apartado 2), se entenderá referido únicamente a todas las inversiones que se realicen de conformidad con las leyes, reglamentos y políticas nacionales basadas en la legislación de las Partes Contratantes y conformes con ella.</p> <p>Artículo II. Promoción y protección de las inversiones. 1. Cada una de las Partes Contratantes fomentará y creará las condiciones favorables para que los inversores de la otra Parte Contratante inviertan en su territorio y admitirá dichas inversiones, de conformidad con sus leyes y reglamentos.</p> <p>Art VIII: Solución de controversias. Las sentencias arbitrales serán definitivas y vinculantes para las partes en la controversia. Cada Parte Contratante se compromete a ejecutar las mismas, de acuerdo con su legislación nacional.</p> <p>Artículo XI. Aplicación a las inversiones. El presente Acuerdo será aplicable a las inversiones efectuadas en el territorio de cualquiera de las Partes Contratantes, de conformidad con sus leyes y reglamentos por inversores de la otra Parte Contratante, tanto antes como después de la entrada en vigor del mismo.</p>
Marruecos	Sí	Sí	Sí	SÍ	<p>Definiciones. Estas inversiones deberán efectuarse según las leyes y reglamentos en vigor en el país receptor.</p> <p>Artículo 2. Promoción y admisión. 1. Cada una de las Partes Contratantes se compromete a promover y a crear condiciones favorables para la realización de las inversiones en su territorio o en su zona marítima por los inversores de la otra Parte Contratante y admitirá dichas inversiones de conformidad con su legislación</p> <p>Art 11. Solución de controversias. Cada Parte Contratante se compromete a ejecutar esas decisiones de conformidad con su legislación nacional.</p> <p>Artículo 13. Ámbito de aplicación. El presente Acuerdo se aplicará a las inversiones efectuadas antes o después de su entrada en vigor de conformidad con la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio o en cuya zona marítima se realice la inversión.</p>
México		Sí			<p>Promoción y admisión” del Artículo 2. Cada Parte Contratante promoverá el acceso en su territorio de las inversiones de inversores de la otra Parte Contratante y las admitirá conforme a sus disposiciones legales vigentes.</p>
Moldavia	Sí		sí	sí	<p>Por «inversión» se entenderá todo tipo de activos que hayan sido invertidos por inversores de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante de conformidad con las leyes y reglamentos de esta segunda Parte Contratante, incluidos en particular, aunque no exclusivamente, los siguientes:</p> <p>Artículo 2. Promoción y admisión de inversiones. 1. Cada Parte Contratante promoverá en su territorio, en la medida de lo posible, las inversiones de inversores de la otra Parte Contratante. Cada Parte Contratante admitirá dichas inversiones de conformidad con sus leyes y reglamentos.</p> <p>Art 11: Solución de controversias. 5. Las decisiones arbitrales serán definitivas y vinculantes para las partes en la controversia. Cada Parte Contratante se compromete a ejecutar las decisiones de conformidad con su derecho nacional.</p>
Namibia	Sí		Sí	Sí	<p>Artículo 1, párrafo 2. Por “inversión” se entenderá todo tipo de activos que hayan sido invertidos por inversores de una Parte</p>

					<p>Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante de conformidad con las leyes y reglamentos de esta segunda Parte Contratante.</p> <p>Las inversiones realizadas en el territorio de una Parte Contratante por cualquier sociedad de esa misma Parte Contratante que sea propiedad o esté controlada efectivamente por inversores de la otra Parte Contratante se considerarán también inversiones realizadas por inversores de la segunda Parte Contratante, siempre que se hayan efectuado de conformidad con las leyes y reglamentos de la primera Parte Contratante.</p> <p>Artículo 2. Promoción y admisión de inversiones. 1. Cada Parte Contratante promoverá en su territorio, en la medida de lo posible, las inversiones de inversores de la otra Parte Contratante. Cada Parte Contratante admitirá dichas inversiones de conformidad con sus leyes y reglamentos.</p> <p>Art 11. Solución de competencias. 5. Las decisiones arbitrales serán definitivas y vinculantes para las partes en la controversia. Cada Parte Contratante se compromete a ejecutar las decisiones de conformidad con su derecho nacional.</p>
Nicaragua	Sí		Sí	Sí	<p>Por «inversiones» se designa todo tipo de haberes, tales como bienes y derechos de toda naturaleza, adquiridos de acuerdo con la legislación del país receptor de la inversión y en particular, aunque no exclusivamente, los siguientes: [...]</p> <p>Artículo II. Fomento y admisión. 1. Cada Parte Contratante fomentará, en la medida de lo posible, las inversiones efectuadas en su territorio por inversores de la otra Parte Contratante y admitirá estas inversiones conforme a sus disposiciones legales</p> <p>Art 11. Solución de controversias. 4. Las sentencias de arbitraje serán definitivas y vinculantes para las partes en la controversia. Cada Parte Contratante se compromete a ejecutar las sentencias de acuerdo con su legislación nacional</p>
Nigeria	Sí		Sí		<p>Artículo 1, punto 2, del apartado Definiciones. Por «inversión» se entenderá todo tipo de activos que hayan sido invertidos por inversores de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante de conformidad con las leyes y reglamentos de esta segunda Parte Contratante, incluidos, en particular, aunque no exclusivamente, los siguientes: [...]</p> <p>Artículo 3. Promoción y admisión de inversiones. 1. Cada Parte Contratante promoverá en su territorio, en la medida de lo posible, las inversiones de inversores de la otra Parte Contratante. Cada Parte Contratante admitirá dichas inversiones de conformidad con sus leyes y reglamentos</p>
Pakistán	Sí		Sí	Sí	<p>El término «inversión» designa todo tipo de activos, tales como bienes y derechos de toda naturaleza y, en particular, aunque no exclusivamente, los siguientes: [...] adquiridos de acuerdo con la legislación del país receptor de la inversión.</p> <p>Artículo 2. Promoción, admisión. 1. Cada Parte Contratante promoverá, en la medida de lo posible, las inversiones efectuadas en su territorio por inversores de la otra Parte Contratante y admitirá estas inversiones conforme a sus disposiciones legales.</p> <p>Art 11. Solución de controversias.4. Las sentencias de arbitraje serán definitivas y vinculantes para las partes en la controversia. Cada Parte Contratante se compromete a ejecutar las sentencias de acuerdo con su legislación nacional.</p>
Panamá	Sí		Sí	Sí	<p>Por «inversiones» se designa todo tipo de activos o haberes tales como bienes y derechos de toda naturaleza, invertidos de acuerdo con la legislación del Estado receptor de la inversión y, en particular,</p>

					<p>aunque no exclusivamente, los siguientes: [...]</p> <p>Artículo III. Promoción y admisión de las inversiones.</p> <p>1. Cada Parte Contratante promoverá y creará condiciones favorables para la realización de inversiones en su territorio por inversores de la otra Parte Contratante y admitirá estas inversiones conforme a sus disposiciones legales.</p> <p>Art XII: Solución de controversias. 5. Las decisiones arbitrales serán definitivas y vinculantes para las Partes en la controversia. Cada Parte contratante se compromete a ejecutar las sentencias de acuerdo con su legislación nacional.</p>
Paraguay	Sí		Sí	Sí	<p>Por «inversiones» se designa todo tipo de haberes, tales como bienes y derechos de toda naturaleza, adquiridos de acuerdo con la legislación del país receptor de la inversión y, en particular, aunque no exclusivamente, los siguientes: [...]</p> <p>Artículo 2. Fomento y admisión.</p> <p>1. Cada Parte Contratante fomentará, en la medida de lo posible, las inversiones efectuadas en su territorio por inversores de la otra Parte Contratante y admitirá estas inversiones conforme a sus disposiciones legales.</p> <p>Art 11: Solución de controversias. Las sentencias de arbitraje serán definitivas y vinculantes para las partes en la controversia. Cada Parte Contratante se compromete a ejecutar las sentencias de acuerdo con su legislación nacional.</p>
Perú	Sí		Sí	Sí	<p>Por “inversiones” se designa todo tipo de haberes, tales como bienes y derechos de toda naturaleza, adquiridos de acuerdo con la legislación del país receptor de la inversión, y, en particular, aunque no exclusivamente, los siguientes: [...]</p> <p>Artículo 2. Fomento y admisión.</p> <p>1. Cada Parte Contratante fomentará, en la medida de lo posible, las inversiones efectuadas en su territorio por inversores de la otra Parte Contratante y admitirá estas inversiones conforme a sus disposiciones legales.</p> <p>Art 9. Solución de controversias. 4. Los laudos arbitrales serán definitivos y vinculantes para las partes en la controversia. Cada Parte Contratante se compromete a ejecutarlos de acuerdo con su legislación nacional.</p>
República Dominicana	Sí				<p>Por «inversiones» se designa todo tipo de haberes, tales como bienes y derechos de toda naturaleza, adquiridos de acuerdo con la legislación del país receptor de la inversión y en particular, aunque no exclusivamente, los siguientes: [...]</p> <p>Artículo 2. Fomento y admisión.</p> <p>1. Cada Parte Contratante fomentará las inversiones efectuadas en su territorio por inversionistas de la otra Parte Contratante y admitirá estas inversiones conforme a sus disposiciones legales.</p> <p>Art 11. Solución de controversias. Las sentencias de arbitraje serán definitivas y vinculantes para las partes en controversia. Cada Parte Contratante se compromete a ejecutar las sentencias de acuerdo con su legislación nacional.</p>
Rusia (Tratado de la Unión Soviética)	Sí	Sí			<p>Artículo 1 (definiciones)</p> <p>“cualquier persona física que posea la nacionalidad de una de las partes y que este facultada, de acuerdo con la legislación vigente en esa misma parte, para realizar inversiones en el territorio de la otra parte;”</p> <p>“cualquier persona jurídica constituida con arreglo a la legislación de una parte, domiciliada en su territorio y facultada, de acuerdo con la legislación vigente en esa misma parte, para realizar inversiones en el territorio de la otra parte.”</p>

					<p>2. Artículo 2 (ámbito de aplicación)  “el presente convenio se aplicará al territorio sobre el cual cada una de las partes tiene o puede tener, de acuerdo con el derecho internacional, jurisdicción o derechos soberanos  “el presente convenio será de aplicación a las inversiones realizadas por inversores de una parte en el territorio de la otra parte de acuerdo con las disposiciones legales de esta última parte a partir del 1 de enero de 1971.”</p>
Senegal	Sí	Sí	Sí	Sí	<p>Por “inversiones” se entenderá todo tipo de activos que hayan sido invertidos por inversores de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante de acuerdo con la legislación de esta última, incluyendo en particular, aunque no exclusivamente: [...]</p> <p>Promoción y admisión de inversiones  1. Cada Parte Contratante promoverá en su territorio, en la medida de posible, las inversiones de inversores de la otra Parte Contratante. Cada Parte Contratante admitirá estas inversiones conforme a sus disposiciones legales.</p> <p>Art 11. Solución de controversias. Las decisiones arbitrales serán definitivas y vinculantes para las partes en la controversia. Cada Parte Contratante se compromete a ejecutar sus decisiones de acuerdo con su legislación nacional.</p> <p>Ámbito de aplicación  El presente Acuerdo se aplicará a las inversiones efectuadas, antes o después de la entrada en vigor del mismo, por los inversores de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante conforme a las disposiciones legales de esta última. No obstante, el presente Acuerdo no se aplicará a las controversias que pudieran surgir antes de su entrada en vigor</p>
Serbia	Sí		Sí	Sí	<p>Por “inversión” se entenderá todo tipo de activos que hayan sido invertidos por inversores de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante de conformidad con las leyes y reglamentos de esta segunda Parte Contratante, incluidos en particular, aunque no exclusivamente, los siguientes: [...]</p> <p>ARTÍCULO 2. Promoción y admisión de inversiones  1. Cada Parte Contratante promoverá en su territorio, en la medida de lo posible, las inversiones de inversores de la otra Parte Contratante. Cada Parte Contratante admitirá dichas inversiones de conformidad con sus leyes y reglamentos.</p> <p>Art 11. Solución de controversias. 5. Las decisiones arbitrales serán definitivas y vinculantes para las partes en la controversia. Cada Parte Contratante se compromete a ejecutar las decisiones de conformidad con su legislación nacional.</p>
Siria	Sí	sí	SÍ	Sí	<p>Por “inversión” se entenderá todo tipo de activos que hayan sido invertidos por inversores de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante de conformidad con las leyes y reglamentos de esta segunda Parte Contratante, incluidos en particular, aunque no exclusivamente, los siguientes: [...]</p> <p>Artículo 2. Promoción y admisión de inversiones.  1. Cada Parte Contratante promoverá en su territorio, en la medida de lo posible, las inversiones de inversores de la otra Parte Contratante. Cada Parte Contratante admitirá dichas inversiones de conformidad con sus leyes y reglamentos.</p> <p>Art 11: Solución de controversias. Cada Parte Contratante se compromete a ejecutar las decisiones de conformidad con su legislación nacional.</p> <p>Artículo 12. Ámbito de aplicación.  El presente Acuerdo será aplicable a las inversiones realizadas en el</p>

					territorio de una Parte Contratante, de conformidad con las leyes y reglamentos de ésta, por inversores de la otra Parte Contratante tanto antes como después de la entrada en vigor del presente Acuerdo. No obstante, el presente Acuerdo no se aplicará a las controversias que hayan surgido antes de su entrada en vigor.
Tayikistán (Tratado de la Unión Soviética)	Sí	Sí			<p>Artículo 1 (definiciones)</p> <p>“cualquier persona física que posea la nacionalidad de una de las partes y que este facultada, de acuerdo con la legislación vigente en esa misma parte, para realizar inversiones en el territorio de la otra parte;”</p> <p>“cualquier persona jurídica constituida con arreglo a la legislación de una parte, domiciliada en su territorio y facultada, de acuerdo con la legislación vigente en esa misma parte, para realizar inversiones en el territorio de la otra parte.”</p> <p>2. Artículo 2 (ámbito de aplicación)</p> <p>“el presente convenio se aplicará al territorio sobre el cual cada una de las partes tiene o puede tener, de acuerdo con el derecho internacional, jurisdicción o derechos soberanos</p> <p>“el presente convenio será de aplicación a las inversiones realizadas por inversores de una parte en el territorio de la otra parte de acuerdo con las disposiciones legales de esta última parte a partir del 1 de enero de 1971.”</p>
Trinidad y Tobago	Sí		Sí	Sí	<p>Definiciones. Las inversiones realizadas en el territorio de una Parte Contratante por cualquier persona jurídica de la misma Parte Contratante pero poseídas o controladas efectivamente por inversores de la otra Parte Contratante se considerarán también inversiones realizadas por inversores de la segunda Parte Contratante siempre que se hayan efectuado de conformidad con las leyes y reglamentos de la primera Parte Contratante.</p> <p>Artículo 2. Promoción y admisión.</p> <p>Cada Parte Contratante promoverá y creará condiciones favorables para que los inversores de la otra Parte Contratante realicen inversiones en su territorio. Cada Parte Contratante admitirá dichas inversiones de conformidad con sus disposiciones legales y reglamentarias.</p> <p>Art 12. Solución de controversias. 6. Las decisiones arbitrales serán definitivas y vinculantes para las partes en la controversia. Cada Parte Contratante se compromete a ejecutar las decisiones de conformidad con su legislación nacional.</p>
Turkmenistán (Tratado de la Unión Soviética)	Sí	Sí			<p>Artículo 1 (definiciones)</p> <p>“cualquier persona física que posea la nacionalidad de una de las partes y que este facultada, de acuerdo con la legislación vigente en esa misma parte, para realizar inversiones en el territorio de la otra parte;”</p> <p>“cualquier persona jurídica constituida con arreglo a la legislación de una parte, domiciliada en su territorio y facultada, de acuerdo con la legislación vigente en esa misma parte, para realizar inversiones en el territorio de la otra parte.”</p> <p>2. Artículo 2 (ámbito de aplicación)</p> <p>“el presente convenio se aplicará al territorio sobre el cual cada una de las partes tiene o puede tener, de acuerdo con el derecho internacional, jurisdicción o derechos soberanos</p> <p>“el presente convenio será de aplicación a las inversiones realizadas por inversores de una parte en el territorio de la otra parte de acuerdo con las disposiciones legales de esta última parte a partir del 1 de enero de 1971.”</p>
Turquía	Sí		Sí	Sí	<p>Definiciones en el Artículo I, apartado 2.b):</p> <p>b) Dicho término se referirá a todas las inversiones directas realizadas de conformidad con las leyes y reglamentos del territorio de la Parte en que se realicen las inversiones. El término «inversiones» abarca todas las realizadas en el territorio de una Parte</p>

					<p>antes o después de la entrada en vigor del presente Acuerdo.</p> <p>Artículo II. Promoción de inversiones. Cada Parte admitirá las inversiones efectuadas por inversores de la otra Parte de conformidad con sus leyes y reglamentos y fomentará dichas inversiones en la medida de lo posible.</p> <p>Art IX: Solución de controversias. 4. Las sentencias arbitrales serán definitivas y vinculantes para todas las partes en la controversia. Cada Parte se compromete a ejecutar las decisiones de acuerdo con su derecho nacional.</p>
Uruguay			Sí	Sí	<p>Artículo 2. Fomento, admisión: El presente Acuerdo se aplicará también a las inversiones de capital efectuadas antes de la entrada en vigor del mismo por los nacionales o sociedades de una Parte Contratante, siempre que se hubieren amparado a las disposiciones legales de la otra Parte Contratante sobre protección de inversiones extranjeras, a partir del 1 de abril de 1974.</p> <p>Art 11. Solución de controversias. 6. La sentencia arbitral será obligatoria y cada Parte Contratante la ejecutará de acuerdo con su legislación</p>
Uzbekistán	Sí		Sí	Sí	<p>Por ‘inversión’ se entenderá todo tipo de activos invertidos por inversores de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante de conformidad con las leyes y reglamentos de esta segunda Parte Contratante...</p> <p>Artículo 2. Promoción y admisión de inversiones. 1. Cada Parte Contratante promoverá en su territorio, en la medida de lo posible, las inversiones de inversores de la otra Parte Contratante. Cada Parte Contratante admitirá dichas inversiones de conformidad con sus leyes y reglamentos.</p> <p>Art 11. Solución de controversias 5. Las decisiones arbitrales serán definitivas y vinculantes para las partes en la controversia. Cada Parte Contratante se compromete a ejecutar las decisiones de conformidad con su legislación nacional.</p>
Venezuela			Sí	Sí	<p>Artículo II. Promoción, admisión y ámbito de aplicación. Cada Parte Contratante promoverá en su territorio las inversiones de los inversores de la otra Parte Contratante y las admitirá conforme a sus disposiciones legales.</p> <p>Art 11. Solución de controversias 6. Las sentencias de arbitraje serán definitivas y vinculantes para las partes en la controversia. Cada parte Contratante se compromete a ejecutar las sentencias de acuerdo con su legislación nacional.</p>
Vietnam	Sí		Sí	Sí	<p>Por «inversión» se entenderá todo tipo de activos invertidos por inversores de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante de conformidad con las leyes y reglamentos de esta segunda Parte Contratante.</p> <p>Promoción y admisión de inversiones 1. Cada Parte Contratante promoverá en su territorio, en la medida de lo posible, las inversiones de inversores de la otra Parte Contratante. Cada Parte Contratante admitirá dichas inversiones de conformidad con sus leyes y reglamentos.</p> <p>Art 11. Solución de controversias. 5. Las decisiones arbitrales serán definitivas y vinculantes para las partes en la controversia. Cada Parte Contratante se compromete a ejecutar las decisiones de conformidad con su legislación nacional</p>

De conformidad con el Protocolo de Almá-Atá de diciembre de 1991, los Estados sucesores de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas asumieron el cumplimiento de las obligaciones internacionales de este Estado. Salvo por los Estados postsoviéticos

que han suscrito APRIS posteriores con España, el tratado con la Unión Soviética sigue vigente entre España y: (1) Armenia, (2) Azerbaiyán, (3) Bielorrusia, (4) Georgia, (5) Kirguizistán, (6) Rusia, (7) Tayikistán, y (8) Turkmenistán.  
[https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-1991-30077](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1991-30077)

*Elaboración propia.*